

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



H. Congreso  
del Estado  
de Durango  
2010-2013

Año III –Número 183– Miércoles 31 de Julio de 2013;  
Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Segundo Periodo  
de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional  
11:00 hrs.



## **DIRECTORIO**

**Presidente de la Gran Comisión**

**Dip. Adrián Valles Martínez.**

**Mesa Directiva de la Comisión Permanente**

**Presidente:**

**Dip. Adrian Valles Martínez**

**Vicepresidente:**

**Dip. Felipe de Jesús Garza González**

**Secretario propietario:**

**Dip. Emiliano Hernández Camargo**

**Secretario suplente:**

**Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda**

**Secretario propietario:**

**Dip. José Antonio Ochoa Rodríguez**

**Secretaria suplente:**

**Dip. María del Refugio Vázquez Rodríguez**

**Vocal Propietario:**

**Dip. Gilberto Candelario Zaldívar Hernández**

**Vocal Suplente:**

**Dip. José Nieves García Caro**

**Vocal Propietario:**

**Dip. Otniel García Navarro**

**Vocal Suplente:**

**Dip. María Elena Arenas Luján**

**Oficial Mayor**

**Lic. Luis Pedro Bernal Arreola**

**Responsable de la publicación**

**Lic. David Gerardo Enríquez Díaz**



**H. Congreso  
del Estado  
de Durango**

**2010-2013**



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

3

## CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA .....	5
DECLARATORIA DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO. ....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, DIPUTADO ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y DR. J. APOLONIO BETANCOURT RUIZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	37
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUE CONTIENE LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.....	166
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO. ....	191
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. ....	208
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. ....	212
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 48 Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	215
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	222
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 17, 25, 33, 55, 59 Y 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. ....	245
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. ....	250

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. .... 253

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y REFORMA AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. .... 256

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO..... 259

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO..... 263

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. .... 269

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO. .... 273

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 717, 724, 725, 726 Y 727 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO..... 277

CLAUSURA DE LA SESIÓN;..... 284



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

5

## ORDEN DEL DÍA

### SESIÓN ORDINARIA

H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO  
SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES  
SEGUNDO PERIODO DE RECESO  
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
JULIO 31 DE 2013

### ORDEN DEL DIA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXV LEGISLATURA LOCAL.
- 2o.- **DECLARATORIA DE APERTURA** DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
- 3o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO.  
**(TRÁMITE)**
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, DIPUTADO ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y DR. J. APOLONIO BETANCOURT RUIZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.  
**(TRÁMITE)**
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUE CONTIENE LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.  
**(TRÁMITE)**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

6

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO  
**(TRÁMITE)**

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**(TRÁMITE)**

8o.- **INICIATIVA.** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**(TRÁMITE)**

9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 48 Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**(TRÁMITE)**

10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**(TRÁMITE)**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

7

11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 17, 25, 33, 55, 59 Y 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

12o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

13o.- **INICIATIVA.** PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

14o.- **INICIATIVA.** PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y REFORMA AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

15o.- **INICIATIVA.** PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

16o.- **INICIATIVA.** PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

(TRÁMITE)

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

8

17o.- **INICIATIVA.-** PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

18o.- **INICIATIVA.-** PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

19o.- **INICIATIVA.-** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 717, 724, 725, 726 Y 727 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO.

(TRÁMITE)

20o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

9

**DECLARATORIA DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

## INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO.

### CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Presentes.-

**EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO**, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 50, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171, Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta H. Representación Popular Iniciativa con proyecto de Decreto de Ley de Archivos del Estado de Durango.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.-** El acceso a la información y la rendición de cuentas son condiciones en una sociedad que se precie de ser democrática y transparente. El derecho a la información, como una garantía tutelada por la Carta Magna, supone una política de Estado comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas, al hacer obligatorio que la Federación, los Estados, y el Distrito Federal, deban proporcionar, a través del uso de mecanismos o medios electrónicos, sus principales indicadores de gestión y la información sobre sus actividades, de manera permanente, completa, actualizada, oportuna, y pertinente.

**SEGUNDO.-** El derecho fundamental de acceso de toda persona a la información gubernamental, se estableció desde el año de 1977 en la Ley Fundamental del país, al incluir en su artículo 6 los principios y bases que garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información. Entre estos, destacan, el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; el que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados; y que deberán publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. En cuanto a nuestra Entidad, la LXIV Legislatura aprobó el 11 de julio del 2008, mediante su Decreto 157, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, misma que fue publicada en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 13 de julio de 2008.

**TERCERO.-** Los documentos son el testimonio del trabajo en la administración pública porque dejan constancia de las acciones diarias, y sustentan y formalizan las actividades y acuerdos que se llevan a cabo cotidianamente. Para que los acervos documentales se conserven correctamente, es necesario que sean depositados en archivos.

La *Asociación Civil Apoyo al Desarrollo de Archivos y Bibliotecas de México*, define a los archivos como, “*el conjunto orgánico de documentos reunidos por personas, organismos jurídicos, públicos o privados, en el ejercicio de sus actividades al servicio de la gestión administrativa y de la utilización para la información, investigación y la cultura*”. Por lo cual, conservar el acervo documental brinda testimonios de actividades cotidianas en las instituciones y esto, implica, crear archivos que se encarguen de esta tarea, estableciendo las bases para ejercer el acceso a la información oportunamente.

**CUARTO.-** Desde un punto de vista general, los archivos constituyen la esencia de la civilización, del paso constante por donde los hombres y las mujeres transitan construyéndola día con día. Son el instrumento del testimonio y reflejo de la evolución de las sociedades. Su diversidad permite dejar constancia de las actividades de la humanidad, tal como lo hicieron los que nos han antecedido, a través de una multiplicidad de soportes en los que son creados los documentos, tales como, el papel, el electrónico, el audiovisual, entre otras.

**QUINTO.-** La *Declaración Universal de los Archivos*, de Malta en 2008, se pronuncio sobre las medidas que se deben de adoptar y trabajar, conjuntamente, en el ámbito de las políticas públicas y de leyes apropiadas en materia de archivos, a los que declaró en los siguientes términos:

*“Los archivos registran decisiones, acciones y memoria. Constituyen un patrimonio único e irremplazable que se transmite de generación en generación. Son gestionados desde su origen para preservar su valor y significado. Representan fuentes fiables de información que garantizan la seguridad y la transparencia de las acciones administrativas de las organizaciones. Los archivos aseguran la protección de la memoria individual y colectiva y contribuyen a la identidad nacional y social. El libre acceso a los archivos enriquece nuestro conocimiento de la sociedad, promueve la democracia, protege los derechos de la ciudadana, y mejora la calidad de vida”.*

Esta Declaración, a su vez, dio pleno reconocimiento a lo siguiente:

- a) El carácter unido de los archivos como testimonio y reflejo de la evolución de las sociedades;
- b) El carácter esencial de los archivos para garantizar una gestión eficaz, responsable, y transparente, para proteger los derechos de la ciudadanía, para el establecimiento de la memoria individual y colectiva, para la comprensión del pasado, la documentación del presente, y la orientación de acciones futuras;
- c) La diversidad de los archivos que permite dejar constancia del conjunto de actividades de la humanidad;
- d) La multiplicidad de soportes en los cuales son creados los documentos, incluyendo el papel, el electrónico, el audiovisual, y otros de cualquier naturaleza;
- e) El papel de los archiveros, como profesionales calificados, con formación inicial y continuada, que sirven a la sociedad garantizando el proceso de creación de los documentos, seleccionándolos y manteniéndolos para su uso; y
- f) La responsabilidad de todos los profesionales del campo de la información, tales como administradores, custodios de archivos públicos y privados, archiveros, y otros que participan en la gestión y conservación de los archivos.

**SEXTO.-** El desarrollo de las tecnologías de la información permite hacer de los archivos no solamente depositarios de documentos, sino auténticos sistemas de gestión documental que son fuente de información útil y valiosa para la organización administrativa y la toma de decisiones. Por otra parte, dichas tecnologías permiten el manejo sustentable de la información gracias al ahorro de papel, así como la reducción de espacios para almacenar la información y los consiguientes costos de construcción o arrendamiento y mantenimiento de edificios.

Es impostergable para Durango contar con instituciones sólidas y archivos modernos y bien organizados que registren sus actividades, así como la conservación de la memoria histórica. De ésta manera se asegura el derecho de los duranguenses de acceso a la información pública y la transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública, elementos claves para la democracia.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

12

**SEPTIMO.-** Ante la insuficiente normatividad para establecer y consolidar en el país, una política y una auténtica cultura de preservación y cuidado de nuestra memoria histórica documental, el Congreso de la Unión aprobó un ordenamiento nuevo que, a partir del día 4 de enero del año 2012, es el marco legal que regula la materia archivística en nuestro país. En efecto, con la Ley Federal de Archivos, México tiene un ordenamiento jurídico suficiente para regular la organización y el manejo de toda la información documental que se genera en el quehacer estatal público y de gobierno.

Esta Ley contribuye, sin duda, a que los ciudadanos puedan ejercer plenamente los derechos y prerrogativas consagradas constitucionalmente en materias como la transparencia, al ser uno de los instrumentos que permitirán asegurar su disfrute y ejercicio. Se trata de un ordenamiento que propicia el funcionamiento institucional eficiente y eficaz de los poderes públicos, el orden, y el control en la organización y manejo de la información relativa a la gestión pública gubernamental, a la información que integra el patrimonio archivístico que conforma la memoria histórica documental.

El artículo primero de la Ley Federal de Archivos establece con claridad su objeto: *“establecer las disposiciones que permitan la organización y conservación de los archivos en posesión de los Poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así como establecer los mecanismos de coordinación y de concertación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la Nación, así como para fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos privados de relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural”*.

**OCTAVO.-** A nivel nacional, 27 Entidades Federativas y el Distrito Federal cuentan con sus respectivas leyes en materia de archivos, solamente hay 4 Estados que carecen de ella, entre ellos Durango.

Nuestro Estado actualmente no tiene un marco jurídico en materia de gestión, organización, conservación, custodia, difusión y resguardo de los archivos públicos, lo cual impide establecer los mecanismos de coordinación y de concertación a que se refiere el objeto de la nueva Ley Federal de Archivos, citado en el considerando anterior.

No existe un inventario estatal de los archivos públicos existentes, menos aún se conocen los acervos documentales privados. En bodegas improvisadas del Estado y los municipios permanecen cientos de toneladas de documentos sin clasificar, con una custodia deficiente y en grave riesgo de destrucción o extravío. Esta falta de una legislación en materia de archivos, además, imposibilita la transparencia, el acceso a la información y la tutela del Estado en la protección de los datos personales, ya que estos parten de los archivos.

No contamos con un sistema integral de archivos que permita extender la vida útil de los documentos que tienen valor, e implementar procesos profesionales de organización y administración que permita a la autoridad obligada encontrar con rapidez la información que se le solicita, así como desarrollar una cultura de aprecio y protección del patrimonio documental estatal.

**NOVENO.-** Con la expedición de la presente Ley se dará cumplimiento a las disposiciones que en materia de archivos establecen la Constitución Federal en su artículo 6, apartado A, fracción V; y la Constitución local en su artículo 5, fracción V; que a la letra señalan:

*‘Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.’*

**DECIMO.-** Nuestra entidad federativa requiere de un ordenamiento adecuado a la realidad actual; una legislación que permita establecer una política pública que de plena vigencia al derecho constitucional de todo ciudadano a la información pública.

Por ello, con la presente iniciativa se pretende dar respuesta al justo reclamo de la sociedad de ejercer sin cortapisas su derecho de acceso a la información, en un marco de legalidad y de fortalecimiento del Estado de derecho. La pretensión es reforzar tres aspectos fundamentales en materia de archivos: infraestructura, marco legal y recurso humano especializado.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

13

Junto con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Protección de Datos Personales que recientemente fue aprobada por la LXV Legislatura, la presente Ley de Archivos integrará la trilogía de documentos normativos indispensables para la construcción de una plataforma jurídica de transparencia, que fomente la apertura informativa y la rendición de cuentas.

**DECIMO PRIMERO.-** La propuesta de nueva Ley de Archivos del Estado de Durango está estructurada en seis títulos. En ellos, se prevén las disposiciones generales relativas al objeto de la ley, los sujetos obligados por el propio ordenamiento, la colaboración entre órdenes de gobierno, y los principios por los que se regirán los sujetos obligados. Se establece la política en materia de organización y administración de los archivos y se señalan las condiciones por las que deben asegurarse los trámites y gestión de asuntos, la transparencia, rendición de cuentas y el acceso a la información.

El capitulado de la Ley establece el sistema de planeación a corto, mediano y largo plazo del desarrollo archivístico, informes de gestión y la evaluación del desempeño de los servidores públicos responsables. Además, se asigna al Archivo General del Estado la emisión de los lineamientos necesarios para el uso de sistemas automatizados de gestión y control de archivos, que permitirá una organización eficiente y conservación adecuada de los documentos en su poder.

En esa tesitura, se dispone que el Archivo General asuma la rectoría en materia de archivos, facultado para establecer lineamientos y políticas generales para la organización, conservación y administración de los archivos de trámite, de concentración e históricos. Se crea el organismo público descentralizado denominado Archivo General del Estado, como rector del Sistema Estatal de Archivos, y entidad central y de consulta en el manejo de los archivos de las dependencias y entidades de la Administración pública estatal.

Se propone crear el Consejo Estatal de Archivos, el cual será un órgano colegiado cuya principal función es establecer una política estatal de archivos, tanto públicos como privados, así como directrices estatales para la gestión de documentos y la protección de la memoria documental estatal; se crean el Sistema Estatal de Archivos y el Registro Estatal de Archivos, como instancias que coadyuvarán a la colaboración, coordinación y articulación entre los archivos públicos de los ámbitos de gobierno, estatal y municipal, así como los del sector social y privado, para la gestión, preservación y acceso a la información documental, con base en las mejores prácticas nacionales e internacionales; así como al registro y difusión del patrimonio de la memoria documental del Estado.

Por lo anterior expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, para su trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se crea la Ley de Archivos del Estado de Durango, en los siguientes términos.

## LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo Único

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer en sus disposiciones los mecanismos para la regulación, organización y administración de la documentación generada o bajo resguardo de los Poderes del Estado y demás sujetos obligados, que contengan y constituyan la información pública, y el acervo documental histórico y cultural del Estado de Durango; normar el funcionamiento del sistema estatal de archivos; así como fomentar el resguardo, difusión y acceso a los archivos privados de relevancia histórica, social, técnica, científica, o cultural.

**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados, que serán los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias administrativas centralizadas, los organismos públicos descentralizados y las entidades paraestatales;
- II. El Poder Legislativo y todos sus órganos;
- III. El Poder Judicial y todos sus órganos;
- IV. Los órganos constitucionales autónomos;
- V. Los Ayuntamientos, sus dependencias administrativas centralizadas, los organismos públicos descentralizados y las entidades paramunicipales;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior;
- VII. Los partidos políticos, agrupaciones y organismos semejantes reconocidos por las leyes electorales, con registro del Estado;
- VIII. Los sindicatos;
- IX. Fideicomisos y fondos públicos, y
- X. Personas físicas o morales que tengan en su poder documentos que importen interés público, que constituyan el acervo documental propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** Los principios archivísticos que deberán observarse en la ordenación, clasificación, regulación, organización, difusión y conservación de los documentos de archivo, son:

- I. Orden original: Respetar la clasificación archivística y el orden establecido por la Unidad generadora;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

15

- II. Procedencia.- Mantener cada fondo documental producido por una dependencia o entidad y distinguirlo de otros fondos semejantes;
- III. Disponibilidad: Adopción de medidas pertinentes para una pronta localización de documentos de archivo, y
- IV. Conservación: Acciones directas e indirectas que buscan la adecuada preservación de los archivos para que mantengan íntegras sus propiedades tangibles e intangibles, proporcionando las condiciones administrativas y tecnológicas adecuadas.

**ARTÍCULO 4.-** Para efectos de la presente Ley y su ámbito de aplicación, se entenderá por:

- I. **Administración de documentos:** Conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo;
- II. **Archivo:** Conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;
- III. **Archivo de concentración:** Unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los sujetos obligados, y que permanecen en él hasta su destino final;
- IV. **Archivo histórico:** Fuente de acceso público y unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales de relevancia para la memoria estatal;
- V. **Archivo de trámite:** Unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa;
- VI. **Archivo General:** El organismo público descentralizado denominado Archivo General del Estado;
- VII. **Archivo privado de interés público:** Documentos o colecciones que ostenten interés público, histórico o cultural en poder de particulares;
- VIII. **Área Coordinadora de Archivos:** Unidad responsable de establecer criterios en materia de organización, administración y conservación de archivos en cada sujeto obligado;
- IX. **Baja documental:** Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos;
- X. **Catálogo de disposición documental:** Registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final;
- XI. **Clasificación archivística:** Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los sujetos obligados;

- XII. **Comité Técnico Consultivo de Archivos:** Órgano consultivo en materia de administración de documentos y valoración de archivos de los sujetos obligados;
- XIII. **Consejo Estatal de Archivos:** El órgano colegiado que tiene por objeto establecer una política estatal de archivos públicos y privados, así como las directrices estatales para la gestión, administración y protección de documentos y de la memoria documental estatal.
- XIV. **Conservación de archivos:** Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la preservación y la prevención de alteraciones físicas de la información de los documentos de archivo;
- XV. **Cuadro general de clasificación archivística:** Instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;
- XVI. **Destino final:** Selección de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuyo plazo de conservación o uso ha prescrito, con el fin de darlos de baja o transferirlos a un archivo histórico;
- XVII. **Documento de archivo:** El que registra un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados, independientemente del soporte en el que se encuentren;
- XVIII. **Documento electrónico:** Aquél que almacena la información en un medio que precisa de un dispositivo electrónico para su lectura;
- XIX. **Documento histórico:** Aquél que posee valores secundarios y de preservación a largo plazo por contener información relevante para la institución generadora pública o privada, que integra la memoria colectiva del Estado y es fundamental para el conocimiento de la historia;
- XX. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXI. **Fondo:** Conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado, que se identifica con el nombre de este último;
- XXII. **Guía simple de archivo:** Esquema general de descripción de las series documentales de los archivos de un sujeto obligado, que indica sus características fundamentales conforme al cuadro general de clasificación archivística y sus datos generales;
- XXIII. **Inventarios documentales:** Instrumentos de consulta que describen las series y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), transferencia (inventario de transferencia) o baja documental (inventario de baja documental);
- XXIV. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- XXV. **Ley:** Ley de Archivos del Estado de Durango;



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

17

- XXVI. **Metadato:** Conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivo y su administración a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de su acceso;
- XXVII. **Patrimonio documental del Estado:** Documentos de archivo u originales y libros que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles y que dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, o cuyo valor testimonial, de evidencia o informativo les confiere interés público, les asigna la condición de bienes culturales y les da pertenencia en la memoria colectiva del país;
- XXVIII. **Plazo de conservación:** Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración y, en su caso, histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- XXIX. **Registro Estatal de Archivos Históricos:** Instrumento catastral del Archivo General, para registrar y difundir el patrimonio de la memoria documental del Estado resguardado en los archivos históricos del Poder Ejecutivo del Estado, y de manera potestativa, de otros archivos públicos y privados.
- XXX. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Durango;
- XXXI. **Sección:** Cada una de las divisiones del fondo, basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXXII. **Serie:** División de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general y que versan sobre una materia o asunto específico;
- XXXIII. **Sistema Estatal de Archivos:** Mecanismo de coordinación, colaboración y articulación permanente a través de los cuales se interrelacionarán funcionalmente los archivos en poder de los sujetos obligados;
- XXXIV. **Transferencia:** Traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración (transferencia primaria) y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico (transferencia secundaria);
- XXXV. **Valor documental:** Condición de los documentos que les confiere características administrativas, legales, fiscales o contables en los archivos de trámite o concentración (valores primarios); o bien, evidenciales, testimoniales e informativas en los archivos históricos (valores secundarios);
- XXXVI. **Valoración documental:** Actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales para establecer criterios de clasificación, disposición y acciones de transferencia, y
- XXXVII. **Vigencia documental:** Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

**ARTÍCULO 5.-** Es responsabilidad de cada sujeto obligado mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas archivistas para la sistematización de la información, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables en la administración de documentos.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Garantizar la localización y disposición de documentos a través de sistemas modernos de organización y conservación de archivos;
- II. Contribuir a la eficiencia administrativa, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
- III. Asegurar el acceso oportuno a la información y con ello la rendición de cuentas, mediante la adecuada administración y custodia de los archivos que contienen información pública;
- IV. Conservar, organizar, y facilitar, la consulta de los archivos administrativos e históricos, atender las necesidades de la gestión pública, al igual que promover la investigación histórica documental;
- V. Promover que las personas encargadas de la administración, el resguardo, la conservación, y mantenimiento de los archivos sean profesionistas capacitados en la materia;
- VI. Favorecer la utilización de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos de los entes obligados;
- VII. Establecer mecanismos para la coordinación y colaboración, entre las autoridades federales, estatales, y municipales, en materia de archivos, y
- VIII. Contribuir a la creación de una cultura de aprecio por los archivos como una herramienta indispensable para una gestión gubernamental eficiente.

**ARTÍCULO 6.-** Todo documento sin importar su formato, que sea recibido y/o producido por servidores públicos en función de su cargo, son bienes públicos que constituyen el acervo documental propiedad del Estado. Por ningún concepto y bajo ninguna excepción puede considerarse propiedad de la persona que lo produjo, quedando impedido para sustraer documentos de archivo al concluir su empleo, cargo o comisión.

**ARTÍCULO 7.-** El acervo documental propiedad del Estado será inalienable, intransferible e inembargable, y no podrá salir del territorio estatal excepto para fines de difusión e intercambio cultural, previa autorización de la dirección general del Archivo General del Estado, y bajo las garantías de seguridad y el debido resguardo.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS

### Capítulo I De la Organización de los Archivos

**ARTÍCULO 8.-** Los sujetos obligados asegurarán el adecuado funcionamiento de sus archivos, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, en su caso, por los criterios específicos que apruebe su Comité Técnico Consultivo de Archivos.

Cuando la especialidad de la información o la unidad administrativa lo requieran, el Área Coordinadora de Archivos de los sujetos obligados podrá proponer al Comité Técnico Consultivo de Archivos criterios específicos de organización y conservación de archivos de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Los órganos internos de control del Poder Ejecutivo del Estado, así como las áreas que realicen funciones de contraloría interna en los otros sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**ARTÍCULO 9.-** Cada sujeto obligado deberá contar con su propio sistema institucional de archivos y nombrar a sus responsables. El sistema estará encabezado por el Área de Coordinación de Archivos, que administrará las unidades archivísticas necesarias para atender los requerimientos archivísticos durante todo el ciclo vital del documento, en base a su estructura y volumen documental.

Para el caso del Poder Ejecutivo del Estado, las atribuciones del Área Coordinadora de Archivos las asumirá el Archivo General del Estado.

**ARTÍCULO 10.-** El responsable del Área Coordinadora de Archivos deberá cubrir el perfil que se estipule en el Reglamento, y garantizar el acceso efectivo, pronto y expedito a la información que le sea solicitada, así como la publicidad, gratuidad, veracidad y objetividad de la misma.

**ARTÍCULO 11.-** Los responsables del Área Coordinadora de Archivos tendrán las siguientes facultades:

- I. Elaborar y someter a la aprobación del Comité Técnico Consultivo de Archivos el Programa Anual de Desarrollo Archivístico, instrumento que guardará congruencia con los planes y programas de desarrollo institucional del sistema estatal de archivos y en el que se contemplen las acciones a emprender a escala institucional para la modernización y mejoramiento continuo de los servicios documentales y archivísticos, el cual deberá ser publicado en el portal de Internet de cada institución, así como sus respectivos informes anuales del cumplimiento de objetivos y metas;
- II. Elaborar y presentar a la aprobación del Comité Técnico Consultivo de Archivos los procedimientos y métodos para administrar y mejorar el funcionamiento y operación de los archivos del sujeto obligado, con base en la integración del Programa Anual de Desarrollo Archivístico e informes de gestión, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Elaborar y someter a autorización Comité Técnico Consultivo de Archivos, el establecimiento de criterios específicos en materia de organización y conservación de archivos; así como de los expedientes que contengan información y documentación clasificada como reservada y/o confidencial a fin de asegurar su integridad, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar, en coordinación con los responsables de los archivos de trámite, de concentración y, en su caso, histórico, el cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, el inventario general, así como los demás instrumentos descriptivos y de control archivístico;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

20

- V. Coordinar normativa y operativamente las acciones de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico;
- VI. Establecer, coordinar y vigilar los procesos a los que se refiere el artículo 19 de esta Ley;
- VII. Establecer y desarrollar un programa de capacitación y asesoría archivística para el sujeto obligado;
- VIII. Coordinar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación, con base en la normatividad vigente y las disposiciones establecidas por el Archivo General, en el caso del Poder Ejecutivo del Estado; o bien, por la autoridad que determinen las disposiciones secundarias aplicables en los demás sujetos obligados, y
- IX. Coordinar con el área de tecnologías de la información del sujeto obligado las actividades destinadas a la automatización de los archivos y a la gestión de documentos electrónicos.

**ARTÍCULO 12.-** En cada unidad administrativa de los sujetos obligados existirá un archivo de trámite, en el que se conservarán los documentos de uso cotidiano necesarios para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas.

**ARTÍCULO 13.-** Los responsables de los archivos de trámite tendrán las siguientes facultades:

- I. Integrar los expedientes de archivo;
- II. Conservar la documentación que se encuentre activa y aquella que ha sido clasificada como reservada de acuerdo con la Ley de Transparencia, mientras conserve tal carácter;
- III. Coadyuvar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración del cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y el inventario general;
- IV. Asegurar la integridad y debida conservación de los archivos que contengan documentación clasificada;
- V. Coadyuvar con el Área de Coordinación de Archivos, o en el caso del Poder Ejecutivo del Estado con el Archivo General, para las acciones previstas en el artículo 19 de la presente Ley;
- VI. Valorar y seleccionar documentos y expedientes con el objeto de realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, conforme al catálogo de disposición documental, y
- VII. Las demás que señale el Reglamento, los lineamientos y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados contarán con un archivo de concentración, adscrito al Área Coordinadora de Archivos, en donde se conservará aquella documentación de uso esporádico que debe mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables.

**ARTÍCULO 15.-** El responsable del archivo de concentración tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir los documentos de los archivos de trámite;

- II. Conservar precautoriamente la documentación semiactiva hasta cumplir su vigencia documental conforme al catálogo de disposición documental;
- III. Elaborar los inventarios de baja documental y de transferencia secundaria;
- IV. Valorar en coordinación con el archivo histórico los documentos y expedientes de las series resguardadas conforme al catálogo de disposición documental, y
- V. Las demás que señale el Reglamento, los lineamientos y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 16.-** Las dependencias y entidades deberán transferir sus documentos con valores históricos al Archivo General, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca este último.

Los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo del Estado deberán contar con un archivo histórico propio, o bien, podrán convenir con el Archivo General las transferencias secundarias correspondientes.

**ARTÍCULO 17.-** El archivo histórico estará adscrito al Área Coordinadora de Archivos y se constituirá como fuente de acceso público, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación, y difundir su acervo e instrumentos de consulta.

**ARTÍCULO 18.-** El responsable del archivo histórico tendrá las siguientes facultades:

- I. Validar la documentación que deba conservarse permanentemente por tener valor histórico, para el dictamen del Archivo General en el caso del Poder Ejecutivo del Estado; o bien, de la autoridad que determinen las disposiciones secundarias aplicables en los demás sujetos obligados;
- II. Recibir, organizar, conservar, describir y difundir la documentación con valor histórico, y
- III. Las demás que señale el Reglamento, los lineamientos y demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo II De la Administración de los Archivos**

**ARTÍCULO 19.-** Todo documento de archivo en posesión de los sujetos obligados formará parte de un sistema institucional de archivos. Este sistema incluirá, al menos, los siguientes procesos relativos a documentos de archivos:

- I. Registro de entrada y salida de correspondencia;
- II. Identificación de documentos de archivo;
- III. Uso y seguimiento;

- IV. Clasificación archivística por funciones;
- V. Integración y ordenación de expedientes;
- VI. Descripción a partir de sección, serie y expediente;
- VII. Transferencia de archivos;
- VIII. Conservación de archivos;
- IX. Pre-valoración de archivos;
- X. Criterios de clasificación de la información, y
- XI. Auditoría de archivos.

**ARTÍCULO 20.-** Los sujetos obligados deberán elaborar los instrumentos de control y consulta archivística que propicien la organización, administración, conservación y localización expedita de sus archivos, por lo que deberán contar al menos con los siguientes:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. El catálogo de disposición documental;
- III. Los inventarios documentales;
  - a) General.
  - b) De transferencia.
  - c) De baja.
- IV. La guía simple de archivos.

El Archivo General, para el caso del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, las instancias que determine el Consejo Estatal de Archivos en el caso de los demás sujetos obligados, proporcionarán la asesoría técnica para la elaboración de los instrumentos de control y consulta archivística, en los términos que determine el Reglamento.

El Archivo General podrá proporcionar la asesoría a la que refiere el párrafo anterior a los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado, previa suscripción de los convenios correspondientes.

**ARTÍCULO 21.-** Los sujetos obligados deberán instrumentar sistemas automatizados para la gestión documental que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 19 de la presente Ley, así como la elaboración, captura, organización y conservación de los documentos de archivo electrónico procedentes de los diferentes sistemas del sujeto obligado. Esta funcionalidad deberá contar, además, con los instrumentos de control y consulta señalados en el artículo 20 de ésta Ley.

En la preservación de archivos electrónicos en el largo plazo, sea por necesidades del sujeto obligado o por el valor secundario de los documentos, se deberá contar con la funcionalidad de un sistema de preservación en el largo plazo, el cual deberá cumplir las especificaciones que para ello se emitan.

Cuando los sujetos obligados hayan desarrollado o adquirido herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo, deberán ser adecuadas a los lineamientos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** El Consejo Estatal de Archivos emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados de gestión y control de documentos, tanto en formato físico como electrónico, a los que refiere el artículo anterior, aplicables a las dependencias y entidades, los cuales deberán contener como mínimo disposiciones que tengan por objeto:

- I. Aplicar invariablemente a los documentos de archivo electrónico los mismos instrumentos técnicos archivísticos que corresponden a los soportes tradicionales;
- II. Mantener y preservar los metadatos que sean creados para el sistema;
- III. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística, y
- IV. Establecer los procedimientos que registren la actualización, migración, respaldo u otro proceso que afecte a los documentos electrónicos y que documenten cambios jurídico-administrativos, tecnológicos en sistemas y programas o en dispositivos y equipos, que se lleven a cabo e influyan en el contenido de los documentos de archivo electrónico.

El Archivo General emitirá los lineamientos para la creación y funcionamiento de los sistemas que permitan la organización y conservación de la información de los archivos administrativos del Poder Ejecutivo del Estado de forma completa y actualizada, a fin de publicar aquella relativa a los indicadores de gestión, ejercicio de los recursos públicos y con alto valor para la sociedad.

La autoridad que establezca las disposiciones secundarias aplicables a los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir los lineamientos que señala el presente artículo, de conformidad con las directrices que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos.

**ARTÍCULO 23.-** Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán notificar al Archivo General, a más tardar el 15 de abril de cada año, el listado de documentos desclasificados el año previo y que hayan sido objeto de reserva con fundamento en la Ley de Transparencia.

**ARTÍCULO 24.-** Los servidores públicos del Estado y Municipios que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión deberán entregar a quienes los sustituyan en sus funciones, los archivos organizados e instrumentos de consulta y control archivístico bajo su custodia.

Si a la fecha en que el servidor público se separe del empleo, cargo o comisión no existe nombramiento o designación del servidor público que lo sustituirá, la entrega de los archivos se hará al servidor público que se designe para tal efecto.

**ARTÍCULO 25.-** En caso de que alguna dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o alguna de sus unidades administrativas desaparezca, se extinga o cambie de adscripción, la autoridad correspondiente dispondrá lo necesario para que todos los documentos de archivo y los instrumentos de consulta y control archivístico sean trasladados a los archivos que correspondan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El instrumento jurídico por el que se determine la desaparición de una dependencia o una unidad administrativa, o el cambio de adscripción de esta última; o bien, la liquidación, extinción, fusión, enajenación o transferencia de una entidad, señalará la dependencia, entidad o instancia a la que se transferirán los archivos respectivos.

Tratándose de la liquidación o extinción de una entidad de la Administración Pública del Estado será obligación del liquidador remitir al Archivo General copia del inventario de la documentación que se resguardará.

### Capítulo III

#### De los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado

**ARTÍCULO 26.-** Los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general las autoridades encargadas de aplicar esta Ley y demás disposiciones secundarias a que se refiere dicho ordenamiento.

Para la aplicación de la Ley y emisión de regulación secundaria, los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado atenderán los lineamientos y criterios que emita el Consejo Estatal de Archivos.

## TÍTULO TERCERO DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS

### Capítulo Único

**ARTÍCULO 27.-** Para el acceso a los documentos de los archivos históricos de los sujetos obligados y del Archivo General será aplicable el procedimiento que establezcan los propios archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados en términos de la Ley de Transparencia.

**ARTÍCULO 28.-** La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley de Transparencia, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 35 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como históricos confidenciales.

Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto en el párrafo anterior. Una vez cumplido este plazo, estos documentos deberán ser transferidos al Archivo General o archivo histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la Ley de Transparencia.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

25

**ARTÍCULO 29.-** Los sujetos obligados podrán solicitar al Archivo General, en el caso del Poder Ejecutivo del Estado, o a su archivo histórico en los demás casos, la custodia de los documentos identificados como históricos confidenciales cuando las condiciones físicas de su archivo de concentración no garanticen el debido resguardo de los documentos o pongan en riesgo la conservación de los mismos durante el plazo que establece el artículo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Archivo General o los archivos históricos, según corresponda, podrán ordenar la transferencia a sus acervos de los documentos históricos confidenciales de los sujetos obligados para su custodia, cuando determinen que los archivos de concentración no cuentan con las condiciones óptimas para garantizar la debida organización y conservación de los mismos por el plazo antes señalado.

Los documentos históricos confidenciales transferidos al Archivo General o a los archivos históricos en calidad de custodia no formarán parte del archivo histórico de acceso público, hasta que concluya el plazo establecido en el artículo anterior de esta Ley.

**ARTÍCULO 30.-** El procedimiento de acceso a los documentos considerados como históricos confidenciales deberá observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, y la presente Ley.

Cuando el Archivo General o la autoridad equivalente en los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo reciban una solicitud de acceso a documentos históricos confidenciales que tengan bajo su custodia, deberán orientar al solicitante respecto del sujeto obligado responsable de la información.

Durante el plazo que establece el artículo 28 de la presente Ley, el titular de la unidad administrativa que realizó la transferencia primaria al archivo de concentración de los documentos considerados históricos confidenciales, será el responsable de coadyuvar al titular de la unidad de enlace de acceso a la información para atender las solicitudes de acceso relacionadas con dichos documentos.

**ARTÍCULO 31.-** El Archivo General o la autoridad equivalente en los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado podrán determinar procedente el acceso a información confidencial con valor histórico cuando:

- I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado, siempre que el mismo no se pueda realizar sin el acceso a la información confidencial, y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información confidencial, ni ninguna que pueda hacer identificable a su titular;
- II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;
- III. El acceso beneficie de manera clara y evidente al titular de la información confidencial, y
- IV. Sea solicitada por un biógrafo autorizado por el titular de la información confidencial.

**ARTÍCULO 32.-** No podrán salir del Estado documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los sujetos obligados y de asociaciones religiosas, así como documentos originales relacionados con la historia del Estado y libros que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles, sin la autorización previa del Archivo General.

**ARTÍCULO 33.-** En los casos de enajenación por venta de un acervo o documento declarado patrimonio documental del Estado el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Archivo General, gozará del derecho de tanto en los términos que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 34.-** Los archivos o documentos en poder de los particulares y de entidades públicas podrán ser recibidos en comodato por el Archivo General para su estabilización.

En aquellos casos en que, con posteridad a su estabilización el Archivo General compruebe que los archivos privados de interés público y sus documentos se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación, mediante dictamen emitido por el Archivo General, previa opinión del Consejo Estatal de Archivos. El procedimiento y términos se ajustarán a la legislación aplicable y estarán precisados en el Reglamento.

## TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

### Capítulo I

#### Del Sistema Estatal de Archivos

**ARTÍCULO 35.-** El Sistema Estatal de Archivos es un mecanismo de colaboración, coordinación y articulación permanente entre los archivos de los poderes públicos del Estado, los privados y los del sector social, para la gestión, preservación, administración y acceso a la información documental, con base en las mejores prácticas archivísticas aceptadas internacionalmente.

**ARTÍCULO 36.-** El Sistema Estatal de Archivos se conducirá de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley, su Reglamento y los criterios y directrices que emita el Consejo Estatal de Archivos. Se integra por los archivos de los sujetos obligados, los archivos privados declarados de interés público y aquellos archivos privados que soliciten ser considerados como parte de este sistema y acepten aplicar sus directrices.

El Sistema Estatal de Archivos deberá:

- I. Fomentar la modernización y homogenización metodológica de la función archivística, propiciando la cooperación e integración de los archivos, y
- II. Estimular la sensibilización de la sociedad acerca de la importancia de los archivos activos como centros de información esencial, y de los históricos como parte fundamental de la memoria colectiva.

### Capítulo II Del Consejo Estatal de Archivos

**ARTÍCULO 37.-** El Consejo Estatal de Archivos funcionará conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, y estará integrado por:

- I. El Director General del Archivo General, quien lo presidirá;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

27

- II. Un representante de los archivos del Poder Judicial, designado por el Consejo de la Judicatura;
- III. Un representante de los archivos del Poder Legislativo, designado por el órgano de gobierno interior de administración y de representación política del Congreso del Estado;
- IV. Un representante de cada uno de los órganos constitucionales autónomos, designado por su Presidente;
- V. Tres representantes de los Archivos Municipales;
- VI. Un representante de los archivos de Instituciones de Educación Superior;
- VII. Un representante de los archivos de los Partidos Políticos, y
- VIII. Un representante de los archivos privados.

Atendiendo a lo señalado en el presente artículo, el Director General del Archivo General propondrá la integración del Consejo Estatal de Archivos y lo someterá a la aprobación de la Junta Directiva. El cargo de integrante del Consejo Estatal de Archivos será honorífico.

**ARTÍCULO 38.-** Son atribuciones del Consejo Estatal de Archivos, las siguientes:

- I. Establecer las directrices o criterios para el funcionamiento de los archivos que integren el Sistema Estatal de Archivos destinadas a la gestión, administración, conservación, restauración, acceso y difusión a los documentos de archivo;
- II. Emitir los lineamientos tendientes a la conservación, preservación y baja documental, así como, establecer las políticas y normas técnicas a que se sujetarán los responsables de los archivos;
- III. Determinar otros sujetos obligados con acervos que revistan interés público;
- IV. Promover la interrelación de los archivos públicos y privados para el intercambio y la integración sistémica de las actividades de archivo;
- V. Declarar a los documentos que cumplan con los valores y criterios establecidos por ésta Ley como patrimonio documental del Estado, mismos que deberán ser ingresados al Registro Estatal de Archivos Históricos;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

28

- VI. Fomentar el desarrollo de archivos administrativos actualizados en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los órganos constitucionales autónomos de los órdenes de gobierno, estatales y municipales;
- VII. Establecer criterios para la descripción de documentos y fuentes de información relevantes para el conocimiento y difusión de la historia del Estado, existentes en archivos y colecciones públicas y privadas, estatales;
- VIII. Promover la gestión, preservación y el acceso a la información documental, con base en las mejores prácticas internacionales;
- IX. Propiciar el uso y desarrollo de tecnologías de la información, la gestión de documentos en entorno electrónico, y las medidas para su preservación, para lo cual se emitirá el reglamento correspondiente;
- X. Estimular la formación técnica de recursos humanos en materia de archivos;
- XI. Recomendar medidas para la investigación en los archivos públicos y privados;
- XII. Integrar a los representantes de archivos de instituciones o entidades que no se encuentren previstos en su conformación y que por su participación en el Sistema Estatal de Archivos deban incluirse;
- XIII. Fomentar la organización y celebración de foros, congresos, conferencias; elaboración de estudios, capacitaciones e intercambios de experiencias en materia de archivos;
- XIV. Organizar y llevar a cabo exposiciones de los documentos y materiales que custodia, así como otros eventos y actividades de difusión útil para fines educativos o para propiciar el conocimiento y aprovechamiento de sus acervos y servicios por parte de los diversos sectores de la sociedad, y
- XV. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 39.-** El Consejo Estatal de Archivos sesionará en la sede del Archivo General por lo menos dos veces al año, de la siguiente forma:

- I. Los integrantes del Consejo Estatal de Archivos que se mencionan en el artículo anterior deberán nombrar un suplente;
- II. El Consejo Estatal de Archivos solo sesionará si se reúne un quórum de la mitad más uno de sus miembros;
- III. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, y el Director del Archivo General tendrá voto de calidad en caso de empate, y
- IV. El Consejo Estatal de Archivos contará con un Secretario Técnico nombrado por el Director General del Archivo General.

## TÍTULO QUINTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

### Capítulo I De la naturaleza jurídica y estructura orgánica

**ARTÍCULO 40.-** El Archivo General del Estado es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá su sede en la ciudad Victoria de Durango, pudiendo establecer en otras poblaciones de la entidad las instalaciones y oficinas que se estimen necesarias para el cumplimiento de su objeto. Es rector de la archivística estatal y entidad central de consulta del Poder Ejecutivo del Estado, en lo relativo al manejo de los archivos administrativos e históricos de la Administración estatal.

La dirección y administración del organismo estarán a cargo de una Junta Directiva y una Dirección General.

**ARTÍCULO 41.-** El Archivo General estará conformado por las unidades de los archivos de trámite, de concentración e histórico. El archivo de concentración y el archivo histórico deberán estar en una sola unidad especial para mayor control y eficacia operativa.

En el caso de las unidades de trámite, los responsables serán nombrados por el titular de la dependencia u organismo, para establecer relaciones de colaboración y vinculación con los archivos activos de sus respectivas unidades administrativas.

Cada dependencia y entidad enviará a la unidad de archivo de concentración adscrita al Archivo General, uno o más comisionados que serán los responsables de administrar, catalogar, inventariar, valorar y en su caso dictaminar los acervos documentales de sus respectivas unidades administrativas, bajo la dirección del Archivo General, mismos que se constituirán como miembros del Comité Técnico Consultivo de Archivos.

**ARTÍCULO 42.-** Las actividades del Comité Técnico Consultivo de Archivos del Poder Ejecutivo del Estado, deberán estar estrechamente vinculadas con las que correspondan al Archivo General, en su carácter de entidad normativa del Ejecutivo Estatal en materia de administración de documentos y archivos.

El Comité Técnico Consultivo de Archivos será coordinado por el titular del archivo de concentración y se integrará según las necesidades de organización y valoración archivística que se vaya requiriendo en los propios trabajos archivísticos, por lo que cada dependencia y entidad del Gobierno estatal nombrarán un representante que llevará a cabo estas funciones.

### Sección Primera Del Órgano de Gobierno

**ARTÍCULO 43.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Archivo General contará con una Junta Directiva, que tendrá las atribuciones previstas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y el reglamento respectivo, y estará integrada por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

30

- II. Un vicepresidente, que será el titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Un secretario técnico, que será el titular de la Dirección General del organismo;
- IV. Cuatro servidores públicos vocales, quienes serán:
  - 1. El titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado,
  - 2. El titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado,
  - 3. El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado;
- V. Dos ciudadanos vocales, y
- VI. Un Comisario, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado.

Con excepción del Presidente, cuyas ausencias serán suplidas por el vicepresidente para todos los efectos legales procedentes, por cada uno de los miembros de la Junta Directiva se nombrará un suplente, quien tendrá las mismas facultades que su titular.

Los ciudadanos vocales serán nombrados por la Junta Directiva en la sesión de instalación, a propuesta del Director General del organismo; quien seleccionará los candidatos a miembros titulares y suplentes de entre las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, que por su objeto estén vinculadas con la transparencia y la protección del patrimonio cultural de la entidad.

Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. El Secretario Técnico y el Comisario formarán parte del órgano de gobierno con voz, pero sin voto.

Los cargos de los participantes en la Junta Directiva serán honoríficos.

**ARTÍCULO 44.-** Las atribuciones del Comisario comprenderán la evaluación del desempeño general del organismo y, además, las siguientes:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los planes, programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente, y
- III. Rendir anualmente, en sesión de la Junta Directiva, un dictamen respecto de la información presentada por el Director General.

## Sección Segunda De la Dirección General

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

31

**ARTÍCULO 45.-** El Director General del organismo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener estudios de nivel licenciatura y, además, contar con experiencia mínima de cinco años en la dirección de un archivo histórico o área sustantiva del mismo, o bien, con amplia trayectoria en la promoción de la transparencia en la función pública, o en la difusión y defensa del patrimonio cultural de la entidad;
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil, con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y
- VI. No haber sido Secretario, Titular de una entidad paraestatal, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, o Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

**ARTÍCULO 46.-** El Director General del Archivo General ejercerá la representación legal del organismo. Además de las atribuciones que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

**A. Administrativas:**

- I. Conducir los procesos operativos a cargo de las áreas administrativas y técnicas del organismo, en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento, y conforme a las directrices que emita la Junta Directiva;
- II. Proponer al órgano de gobierno para su aprobación los planes de desarrollo institucional de mediano y largo plazo del Archivo General y el programa anual de trabajo;
- III. Elaborar proyecto de presupuesto anual de egresos, y presentarlo para su aprobación ante la Junta Directiva;
- IV. Formular el Reglamento interior, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y someterlos a la consideración del órgano de gobierno;
- V. Resguardar el patrimonio documental que custodia, las transferencias secundarias de los documentos con valor histórico generados por el Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, otros sujetos obligados distintos a este Poder, así como aquellos documentos en posesión de particulares que, en forma voluntaria y previa valoración, incorpore a sus acervos;
- VI. Establecer los lineamientos para analizar, valorar y decidir el destino final de la documentación de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;

- VII. Dictar las disposiciones administrativas relacionadas con la conservación y custodia de los documentos históricos del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. Rendir anualmente ante la Junta Directiva un informe de resultados de su gestión, con base a los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo institucional, el programa anual de trabajo y el presupuesto de egresos ejercido;
- IX. Publicar de manera mensual los indicadores de gestión y desempeño del resultado de los trabajos archivísticos;
- X. Coadyuvar en los mecanismos para otorgar recursos materiales y económicos a los archivos en peligro de destrucción o pérdida, y
- XI. Vigilar y, en caso de incumplimiento de esta Ley, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para asegurar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias, así como hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o de las autoridades que correspondan las afectaciones del patrimonio documental, a efecto de que se establezcan las responsabilidades correspondientes;

#### **B. Archivísticas:**

- I. Autorizar los permisos para la salida del Estado de documentos declarados patrimonio documental del Estado; de aquéllos documentos originales relacionados con la historia del Estado y de libros que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles;
- II. Emitir el dictamen de baja documental para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos así como determinar las políticas y procedimientos para proporcionar los servicios de consulta y reprografía al público usuario, previo pago de los derechos correspondientes;
- IV. Promover el registro estatal de archivos históricos públicos y privados, así como desarrollar actividades relacionadas con este;
- V. Establecer unidades de trámite según las adecuaciones que vaya adoptando la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Establecer y llevar a la práctica auditorías de archivos en los acervos documentales activos que obran en las dependencias y entidades, así como en el archivo de concentración e histórico;
- VII. Dictar los lineamientos relacionados con la organización, conservación y custodia de los documentos de archivo del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. Elaborar en coordinación con el órgano constitucional autónomo competente en materia de transparencia y acceso a la información, los lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos del Poder Ejecutivo del Estado, y
- IX. Promover la restauración de algún documento que por su estado físico lo requiera, encomendando dicha labor a personal especializado que garantice la efectividad del trabajo;

#### **C. Difusión, investigación y coordinación:**





- I. Desarrollar investigaciones en materias históricas y archivísticas encaminadas a la organización, conservación, administración y difusión del patrimonio documental que resguarda y de los archivos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Gestionar la recuperación e incorporación a sus acervos de aquellos archivos que tengan valor histórico;
- III. Preparar, publicar y distribuir, en forma onerosa o gratuita, las obras y colecciones necesarias para apoyar el conocimiento de su acervo, así como promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del estado;
- IV. Proporcionar los servicios complementarios que determine el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables;
- V. Participar y organizar foros y eventos estatales, nacionales e internacionales en la materia;
- VI. Realizar convenios con municipios e instituciones, en el marco del cumplimiento de sus objetivos, y
- VII. Desarrollar sistemas para la creación, mantenimiento y preservación de documentos electrónicos que asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad a través del tiempo.

**ARTÍCULO 47.-** El patrimonio del Archivo General se integrará:

- I. Con los bienes muebles e inmuebles con que actualmente cuenta, así como con las aportaciones que en su favor hagan los gobiernos federal, estatales y municipales;
- II. Con los recursos presupuestales que anualmente le autorice el Congreso del Estado;
- III. Con las aportaciones, donaciones y legados en dinero o en especie que reciba de personas físicas y morales por cualquier concepto;
- IV. Con los derechos, productos, aprovechamientos y rendimientos que obtenga de la realización de sus actividades y por la prestación de servicios públicos a su cargo, y
- V. Con los frutos o productos de cualquier clase que obtenga de sus bienes y servicios, así como los subsidios, aportaciones, donativos o productos financieros que por cualquier título legal reciba.

El organismo gozará de los beneficios fiscales, federales, estatales y municipales que las leyes correspondientes le concedan.

**ARTÍCULO 48.-** Para el cumplimiento de su objeto, el organismo contará con el siguiente personal:

- I. Directivo;
- II. De Investigación y Técnico, y
- III. Administrativo.

El personal directivo comprende los niveles de Director General, directores de área, directores de unidades administrativas y orgánicas, los coordinadores de área, los jefes de departamento y los demás titulares de los órganos auxiliares de la Dirección General; así como el personal que desempeñe funciones de supervisión, fiscalización, vigilancia y manejo de recursos financieros.

El personal de investigación será el que desarrolle funciones sustantivas de investigación y extensión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben. El personal técnico será el que realice funciones de apoyo y asistencia especializada para la organización y desarrollo de las actividades archivísticas.

El personal administrativo será aquél que desempeñe tareas de apoyo secretarial, administrativo e intendencia a las unidades directivas, administrativas y orgánicas, así como labores de vigilancia, seguridad y mantenimiento de las mismas.

**ARTÍCULO 49.-** El personal de confianza del Archivo General se registrará por lo establecido en la ley laboral aplicable, su pago se realizará por honorarios, honorarios asimilables y cualesquier otra forma establecida por el contrato individual que se celebre con cada uno de ellos.

Las relaciones laborales entre el organismo y su personal sindicalizado se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 50.-** Con el propósito de desarrollar acciones que permitan la modernización de los servicios archivísticos, el rescate y administración del patrimonio documental del Estado, en el marco de la normatividad aplicable, el Archivo General podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación, según corresponda, con otros archivos municipales, estatales o nacionales.

### Capítulo II

#### Del Registro Estatal de Archivos Históricos

**ARTÍCULO 51.-** El Registro Estatal de Archivos Históricos integrará tanto los datos sobre los acervos y la infraestructura de los archivos, así como aquellos que integren los documentos declarados patrimonio documental del Estado.

Los archivos privados que sean beneficiados con fondos estatales deberán de registrarse en el Registro Estatal de Archivos Históricos y sujetarse a las recomendaciones emitidas por el Archivo General.

El Reglamento de la presente Ley establecerá la forma de organización y funcionamiento del Registro Estatal de Archivos Históricos.

**ARTÍCULO 52.-** Los archivos adscritos al Registro Estatal de Archivos Históricos deberán incorporar y actualizar anualmente los datos sobre sus acervos, conforme a las disposiciones y requisitos que establezca el Archivo General.

Los particulares propietarios de documentos o archivos declarados como patrimonio documental del Estado, inscritos en el Registro Estatal de Archivos Históricos, informarán sobre cualquier cambio que afecte los documentos o acervos, sea en su estado físico o patrimonial.

**ARTÍCULO 53.-** Los archivos privados que hayan sido inscritos en el Registro Estatal de Archivos Históricos, contarán con asistencia técnica por parte del Archivo General y se estimulará su organización, conservación, difusión y consulta.

## TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### Capítulo Único

**ARTÍCULO 54.-** Son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Extraer, destruir, extraviar, ocultar y alterar total o parcialmente y de manera indebida, cualquier documento que se resguarde en un archivo de trámite, de concentración o histórico;
- II. Extraer documentos o archivos públicos de su recinto para fines distintos al ejercicio de sus funciones y atribuciones;
- III. Trasladar fuera del territorio estatal archivos o documentos públicos declarados patrimonio documental del Estado, sin la anuencia del Archivo General;
- IV. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos públicos;
- V. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos históricos sin causa justificada;
- VI. Poner en riesgo la integridad y correcta conservación de documentos históricos;
- VII. Actuar con negligencia en la adopción de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica para la adecuada conservación de los archivos;
- VIII. No dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la presente Ley, y
- IX. Omitir entregar algún archivo o documento que obre bajo su custodia al separarse de un empleo, cargo o comisión.

**ARTÍCULO 55.-** Los servidores públicos que contravengan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se harán acreedores a las medidas de apremio y sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Durango.

Las responsabilidades administrativas serán independientes de las del orden civil o penal que procedan.

**ARTÍCULO 56.-** Los usuarios de los archivos públicos y privados, los particulares que posean archivos privados de interés público y aquellas personas que intervengan en la restauración de documentos, deberán contribuir a la conservación y buen estado de los mismos.

Cualquier uso indebido, perjuicio material o sustracción de documentos, realizada por las personas a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada de conformidad con la normatividad aplicable.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

36

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** El Director General del Archivo General del Estado deberá ser nombrado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.-** La Junta Directiva del organismo público descentralizado que se crea deberá llevar a cabo su sesión de instalación dentro de los treinta días posteriores al nombramiento del Director General. Dicho órgano de gobierno emitirá su reglamento interior durante los treinta días siguientes a su instalación.

**CUARTO.-** El Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Durango será expedido por el Gobernador del Estado en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.-** Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias y observando los lineamientos que para el efecto expida el Consejo Estatal de Archivos, establecerán mediante reglamento o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la producción, organización, sistematización, preservación, manejo, cuidado, conservación y custodia de archivos en un plazo no mayor de un año, contados a partir de la fecha en que el Consejo emita dichos lineamientos.

**SEXTO.-** Los recursos presupuestales que requiera la aplicación del presente Decreto, conforme la disponibilidad financiera del Gobierno del Estado, estarán previstos en la Ley de Egresos del Estado, a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

**SÉPTIMO.-** Los recursos humanos y materiales que actualmente están asignados al Archivo General del Estado pasarán a formar parte del organismo público descentralizado que se crea en ésta Ley. Los derechos adquiridos por los trabajadores sindicalizados serán plenamente respetados.

## ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 8 de Julio de 2013

**Diputado Emiliano Hernández Camargo**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

37

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, DIPUTADO ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y DR. J. APOLONIO BETANCOURT RUIZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**CC. SECRETARIOS**

**DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE**

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**

**PRESENTES.-**

Los suscritos ciudadanos **C. P. Jorge Herrera Caldera**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **Prof. Adrián Valles Martínez**, Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Durango y **Dr. J. Apolonio Betancourt Ruiz**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Durango, en base a las facultades que nos confieren los artículos 50 y 96 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 6 fracción V de la Ley para la Reforma del Estado de Durango y en el artículo 73 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y para los efectos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, nos permitimos poner a consideración del Constituyente Permanente, **INICIATIVA con proyecto de decreto que contiene reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.

**LA GRAN TRADICIÓN Y EXPERIENCIA CONSTITUCIONALISTA DE DURANGO**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

38

Los duranguenses nos reconocemos como una sociedad pluricultural y multiétnica por su origen y composición. Los registros más distantes de nuestros pueblos originarios datan del periodo arcaico, con un horizonte estimado entre los años 14 mil y 7 mil a.C.

A mediados del siglo XVI, en sus primeras incursiones por el hoy territorio estatal, los conquistadores españoles se encontraron con diversos grupos étnicos que formaban sociedades seminómadas de cazadores, pescadores y recolectores, como poblaciones con organización política y religiosa y una economía incipiente basada en la agricultura, la minería y las artesanías. Algunas de las etnias que resistieron la prolongada guerra de conquista española fueron la tepehuana, acaxee, xixime, tarahumara, además de las integradas por los conchos, tobosos, zacatecos y laguneros.

En 1552, Ginés Vázquez de Mercado encabezó la primera incursión de los españoles en Durango. Ésta fue repelida por las poblaciones indígenas en la región sureste del Estado. Sin embargo, durante los siguientes diez años continuó el asedio de los españoles con fines de conquista de las tierras de la región, y con la participación de la orden de los franciscanos establecieron los primeros asentamientos y misiones evangelizadoras. Hacia 1560 ya se habían fundado, entre otras, las misiones de San Francisco de Nombre de Dios y la de San Juan Bautista de Analco.

Como parte de la expansión del reino de la Nueva España hacia el norte, conquistadores, colonizadores, mineros y misioneros, encabezados por el capitán español de origen vizcaíno Francisco de Ibarra, fundaron en junio de 1562 la población de Nombre de Dios, y luego, el 8 de julio de 1563, la villa de Durango, como capital de la provincia de la Nueva Vizcaya, hoy ciudad Victoria de Durango.

Este hecho histórico, ocurrido hace 450 años, dio comienzo a la consolidación del dominio español y con ello, de la economía y las instituciones jurídicas, políticas y religiosas construidas por la Corona; las cuales tuvieron su momento de mayor desarrollo hacia la primera mitad del siglo XVIII, pero siempre con base en el saqueo por los peninsulares de la riqueza natural de la región y el trabajo esclavo de la población indígena.

A principios del siglo XIX España fue invadida por las tropas de Napoleón Bonaparte, y en las colonias de América iniciaron los movimientos independentistas. Estos acontecimientos determinaron convocar a Cortes Generales con el fin de elaborar una Constitución Política que hiciese de España y sus colonias de ultramar un Estado monárquico.

En la Asamblea Constituyente celebrada en el puerto de Cádiz, España, estuvieron presentes 21 diputados de la Nueva España. Juan José Güereña, Diputado por Durango, desempeñó la presidencia de las Cortes en julio de 1811, y durante los debates, sus intervenciones más destacadas fueron en defensa del fuero religioso, la libertad de comercio y el fomento de la industria. La Constitución de Cádiz, puede decirse, es la primera experiencia de los duranguenses en la construcción de una Constitución Política.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

39

Promulgada el 19 de marzo de 1812, la Constitución Política de la Monarquía Española deposita la [soberanía](#) de la Nación en una [monarquía constitucional](#), con limitación de los poderes del Rey. Establece la división de poderes y el sistema representativo como forma de gobierno. Dispone como responsabilidad del Estado fomentar la agricultura, la industria y el comercio. Dedicar un título a la instrucción pública y reconoce los derechos del hombre como la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

En la Nueva España, el 30 de septiembre de 1812, las autoridades, cuerpos civiles y eclesiásticos, juraron la Constitución recién promulgada. El nuevo orden jurídico y las instituciones públicas de corte liberal que fueron creadas mantuvieron su vigencia, no sin resistencias, hasta el triunfo de la guerra de Independencia y la promulgación de la Constitución federal de 1824.

La Carta Gaditana y la Constitución de Apatzingán son los dos antecedentes documentales imprescindibles para entender el constitucionalismo del México independiente.

La guerra de Independencia inició formalmente el 16 de septiembre de 1810, a convocatoria del cura Miguel Hidalgo y otros insurgentes. Tras diez meses de cruentas batallas contra el ejército realista, Hidalgo fue aprehendido en los límites de Coahuila y Texas, y luego fusilado el 30 de julio de 1811 en Chihuahua, provincia de la Nueva Vizcaya. Previo a ser juzgado por las autoridades civiles, el párroco de Dolores fue sometido a un proceso de remoción de fuero eclesiástico, dirigido por el entonces obispo de Durango, Gabriel de Olivares y Benito.

A la muerte de Hidalgo, la causa independentista es continuada por José María Morelos y Pavón, quien convoca a las fuerzas insurgentes a celebrar un congreso con el propósito de instaurar en el país un régimen republicano de gobierno y declarar la independencia de México. El Supremo Congreso Mexicano es instalado el 14 de septiembre de 1813 en la ciudad de Apatzingán. Ese mismo día Morelos expone ante la Asamblea un documento de carácter programático llamado [Sentimientos de la Nación](#), en el cual declara la independencia total de la [América Mexicana](#), establece un gobierno popular representativo, bajo el régimen de separación de poderes, prohíbe la esclavitud y repudia la división de la población en castas. El 22 de octubre de 1814 es promulgado el Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, documento mejor conocido como la Constitución de Apatzingán.

Al Congreso de Apatzingán acudió el general insurgente Guadalupe Victoria, quien apenas dos años antes se había unido al movimiento independentista. Su nombre de pila era José Miguel Ramón Adaucto Fernández y Félix; nació en Tamazula, Durango. Guadalupe Victoria luchó junto a [Morelos](#) en el [sitio de Cuautla](#) y durante doce años formó parte de la guerrilla insurgente.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

40

Una vez consumada la independencia de México y derrocado el efímero imperio de Iturbide, el Congreso Constituyente se reinstaló el 7 de noviembre de 1823. En enero de 1824 expidió el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana y, más tarde, el 22 de mayo de ese mismo año, el Decreto de creación del Estado de Durango.

Los principios republicanos y federalistas que regirían la nación independiente fueron plasmados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos aprobada el 4 de octubre de 1824. Francisco Antonio Elorreaga y Pedro Ahumada fueron diputados constituyentes por Durango. El 10 de octubre de 1824, Guadalupe Victoria prestó juramento ante el Congreso como primer Presidente de México.

Es evidente que a lo largo del tiempo, desde antes de la independencia del país hasta nuestros días, los duranguenses han contribuido en la construcción de los valores, principios e instituciones plasmados en los diversos documentos constitucionales del Estado y de la Nación, que representan el hilo conductor del desarrollo de la normatividad constitucional que antecede a la vigente.

Durango ha sido regido a lo largo de su historia por las constituciones de 1825, 1857, 1863 y 1917. El recorrido analítico por el texto de las diversas leyes fundamentales de Durango y sus referentes, las constituciones federales, resulta indispensable para valorar la necesidad de reformar nuestra Carta Magna Local.

## 1.- La Constitución de Durango de 1825

La Constitución federal de 1824 reconoce a Durango como Estado libre y soberano y, por tanto, facultado para darse su propia Constitución, establecer sus órganos de gobierno local e intervenir en la expresión de la voluntad nacional. Para ello, el 30 de junio de 1824 se instala el Congreso Constituyente del Estado con los diputados José de Mateos, José Joaquín Escárzaga, Martín Miramontes, Felipe Ramos, José Agustín Gámiz, Francisco Robles, Francisco Arriola, José María Elías González, Pedro Cano, Vicente Escudero, Miguel Pérez Gavilán y Vicente Antonio de Elizalde.

La primera Constitución de Durango fue promulgada el 1° de septiembre de 1825 por Rafael Bracho, quien ocupaba provisionalmente la gubernatura. Bajo las normas contenidas en la Carta Política recién expedida, el 10 de mayo de 1826 se instaló el primer Congreso Constitucional, y en la sesión de esa misma fecha fue designado Santiago Baca Ortiz como Gobernador Constitucional del Estado de Durango.

El punto más destacado de esa Constitución fue el establecimiento de un Congreso de tipo bicameral como sucedía en el orden federal.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

41

Integrada por doce secciones 26 capítulos y 140 artículos, la Constitución establecía características del Estado, territorio, gobierno, religión, derechos y obligaciones de los duranguenses, así como funcionamiento de los poderes, hacienda pública, milicia y el gobierno interior.

Aceptaba únicamente la religión católica y no hacía alusión a los derechos fundamentales, tal como lo podemos encontrar en las Constituciones que se expidieron años después. Ello se debió a que siguió el modelo de la Constitución federal. No obstante lo anterior, en diversos capítulos podemos hallar referencias a ciertos derechos de libertad, seguridad y propiedad.

Establecía la forma de organización popular y representativa; la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el segundo de éstos conformado por dos Cámaras, la de diputados y la de senadores; la elección de sus miembros no estaba fijada en la Constitución, sino que ésta remitía a la ley. Esto diferenciaba al Legislativo duranguense de otras entidades federativas, cuyos Congresos eran unicamerales. De los 19 estados fundantes del Pacto federal, sólo Durango, Veracruz y Oaxaca establecieron Congresos bicamerales, siguiendo el modelo estadounidense de organización legislativa estatal.

El capítulo relativo al Poder Judicial, otorgaba derechos a favor de aquellos a quienes se les detuviera para procesarlos, o bien ya estando sujetos a proceso; incluso se pueden identificar principios que rigen al debido proceso, como es el de publicidad. Se supone que fue por la idea de salvaguardar lo que se conoce como la presunción de inocencia, que es uno de los principales derechos en el debido proceso.

Otro aspecto relevante de esa Carta Magna, es que el Ejecutivo contaba para su auxilio con la figura de un vicegobernador elegido por mayoría absoluta de votos del Congreso.

Además contenía elementos que definían la relación de los poderes entre sí, como el haber dotado de importantes facultades al Congreso, entre ellas: nombrar gobernador y vicegobernador, declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los principales funcionarios, velar la observancia de la Constitución local y federal, así como aclarar dudas sobre la Constitución e interpretar las leyes.

Dicha Constitución estuvo vigente por una década, hasta que a partir de 1835 dejó de estar en vigor el sistema federal debido a que los centralistas tomaron el poder y expidieron algunas leyes para cambiar la forma de Estado, que llegaría a su máxima expresión con las Siete Leyes Constitucionales.

## 2.- La Constitución de Durango de 1857

El régimen federal fue restablecido con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, y plenamente en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos aprobada el 5 de febrero de 1857. Francisco Zarco Mateos y Marcelino Castañeda formaron parte del Congreso Constituyente.

Después de promulgada la Constitución Federal de 1857, el Gobernador José de la Bárcena, convocó a la Legislatura para expedir una nueva Constitución del Estado. El Congreso Constituyente estatal estuvo integrado por los diputados Juan Jáquez; Benigno Silva, Manuel Santa María, Manuel Gutiérrez, Joaquín Vagas, Juan José Subizar, Mariano Herrera e Inocencio Guerrero, quienes el 3 de Noviembre de 1857, aprobaron la nueva Carta Política, misma que se publicó en el Periódico Oficial *La Enseña Republicana* del 12 de Noviembre de 1857. Esta Carta fundante estuvo vigente menos de seis años.

El nuevo texto constitucional, cuyas disposiciones se concentraban en 88 artículos distribuidos en ocho títulos y sólo dos artículos transitorios, siguiendo la línea de la Constitución Federal, establecía en su primer título, los preceptos de igualdad y garantías individuales, hacía mención expresa de los derechos fundamentales: a la igualdad entre los individuos, a la reunión pacífica, al derecho de propiedad; prohibía expresamente la retroactividad de las leyes, se suprimían los tribunales especiales, títulos de nobleza y honores hereditarios, entre otros.

De este texto llamaban la atención particularmente dos aspectos: el primero de ellos, que el periodo de duración del encargo de los diputados y del Gobernador sería de dos y cuatro años respectivamente; además se establecía por primera vez la diputación permanente; el segundo era la integración del Poder Judicial con cuatro magistrados titulares y doce supernumerarios, los cuales serían electos mediante comicios.

Así mismo, establecía que las elecciones deberían ser "...populares, directas en primer grado y enteramente libres".

### **3.- La Constitución de Durango de 1863**

La tercera Constitución en la historia de Durango se promulgó en un momento crítico para la soberanía nacional. La segunda intervención francesa había iniciado y se extendía por todo el país. El entonces gobernador Benigno Silva, aprovechando la coyuntura, promovió ante el Congreso la formulación de una nueva Carta Magna, que fue publicada el 12 de junio de 1863 en el Periódico Oficial *La Libertad*.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

43

La Legislatura local, en funciones de Poder Constituyente, estuvo integrada por los diputados Vicente Castro, J. Ramón Briones, Mariano Campillo, Felipe Pérez Gavilán, Pedro José Olvera, Vicente Bocanegra, José Ignacio Saracho, Eduardo Cano López, Benigno García, Agustín Leyva y Eduardo Escárzaga. Francisco Gómez Palacio, duranguense ilustrado cercano a Benito Juárez, desde el cargo de Secretario de Gobierno, influyó de manera determinante en la redacción del documento.

Al igual que la Constitución anterior, la Carta Magna de 1863 se divide en ocho títulos, un capítulo de prevenciones generales y otro más de transitorios, con 87 artículos. A partir de ésta, los servidores públicos dejan atrás la costumbre de jurar la Constitución y, en cambio, protestan cumplir y hacer cumplir los preceptos constitucionales en ella contenidos.

La nueva Constitución en esencia guardaba estrecha similitud con la anterior, contenía significativas diferencias que redundaron en un avance en el proceso de administración del Estado. Destacaba el principio de no reelección directa, para el cargo de Gobernador, además de la mecánica que debía seguir la Legislatura en caso de empate en dicha elección. Por primera vez se establecía una serie de requisitos básicos para modificarla, entre los cuales estaba un requisito que subsiste: la obligación de publicar en la prensa las iniciativas de reforma a la Constitución.

El Municipio fue una de las principales vías que tuvieron los actores políticos para la obtención de una mayor justicia social y defensa de sus intereses. Así, la demarcación de la figura jurídica del Municipio y sus facultades fueron una de las más importantes aristas de este texto constitucional.

Esa Carta Fundante se mantuvo vigente hasta 1911 con algunas modificaciones superficiales, principalmente derivadas de los tres años que duró la intervención francesa, lapso en el cual la lucha revolucionaria significó una ruptura violenta del orden social y le hizo perder su eficacia.

#### **4.-La Constitución de Durango de 1917**

La lucha armada, iniciada en 1910, tuvo como origen las demandas de los obreros y los campesinos de mejorar las precarias condiciones de vida existentes en el régimen económico latifundista y servil sostenido por la dictadura porfirista durante el último tramo del siglo XIX y principios del siglo XX; así como en la aspiración de construir un sistema democrático basado en el derecho del pueblo de elegir a sus gobernantes mediante el sufragio. Uno de los liderazgos más emblemáticos del movimiento armado de 1910 fue el encabezado por el duranguense Francisco Villa, cuyo genio militar resultó decisivo para el triunfo de la causa revolucionaria.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

44

Las reivindicaciones sociales y políticas de la Revolución Mexicana dieron lugar a elaborar una nueva Carta fundamental en el país: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917. A la Asamblea de Querétaro acudieron por Durango los diputados Fernando Castaños, Silvestre Dorador, Rafael Espeleta, Fernando Gómez Palacio, Antonio Gutiérrez, Alberto Terrones Benítez y Jesús de la Torre. Pastor Rouaix también formó parte del Constituyente del 17, aunque en representación de Puebla, su Estado natal.

Luego de promulgada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Venustiano Carranza, el entonces gobernador provisional de Durango, Carlos Ozuna, presentó ante el Congreso un proyecto de nueva Constitución estatal; la que fue aprobada el 5 de octubre de 1917 por la XXVI Legislatura, en funciones de Congreso Constituyente, y promulgada el día siguiente por Domingo Arrieta León, recién electo gobernador del Estado.

La Constitución de Durango del 17 dispuso clara y llanamente en su artículo tercero transitorio la derogación de la Constitución promulgada el 25 de Mayo de 1863, en los siguientes términos: "Queda derogada la Constitución política anterior, así como también quedan derogadas todas las demás leyes del Estado, en todo aquello que se oponga a la presente Constitución y a la General de la Republica de 1917".

El documento promulgado en 1917 se integra con 123 artículos organizados en nueve títulos, un apartado final denominado "prevenciones generales" y otro más denominado "transitorios".

Dispone que los derechos del hombre sean la base de toda institución social. Las leyes y las autoridades deben de protegerlos con igualdad absoluta. Igualmente, prevé que en el Estado de Durango todo individuo goce de las garantías que le otorga la Constitución General de la Republica, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Recoge los siguientes derechos: enseñanza libre y laica, la libertad de expresión, la de imprenta y los derechos de asociación y de reunión.

Reconoce que el Estado de Durango es libre y soberano y en su régimen de gobierno no reconoce más restricciones que las prescritas en la Constitución General de la República, a cuya observancia está obligado como Entidad Federativa de la Nación. De manera que, el Estado de Durango adopta en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Otorga al pueblo el inalienable derecho de alterar o modificar la Carta Magna, así como las demás leyes que reglamenten la Administración Publica.

Por otra parte, dispone que el ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en la persona del Gobernador del Estado, tendrá una duración de 4 años, sin poder ser reelecto e iniciará sus funciones el día 16 de septiembre.

## 5.- Reformas a la Constitución vigente

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

45

Actualmente, el texto de la Constitución estatal se integra por 131 artículos, ocho más que el documento originalmente aprobado en 1917. Los numerales del 124 al 131 son producto de reformas y adiciones realizadas en 1973 por la LII Legislatura del Estado.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango vigente, ha registrado enmiendas en prácticamente todo su articulado. A más de 95 años de su promulgación, las 39 legislaturas posteriores a 1917 han aprobado 91 decretos de reformas constitucionales.

De los 131 artículos que actualmente contiene nuestra Carta Magna, han sido reformados en al menos una ocasión, 126 de ellos, es decir el 96.2 por ciento del texto constitucional. Sólo cinco artículos constitucionales mantienen su versión original: los numerales 124, 126, 128, 129 y 131. En otras palabras, el número total de reformas por artículo es de 576.

La razón de estos cambios es de diversa índole, unos son de carácter técnico y se deben al deseo de colocar en el texto constitucional disposiciones que podrían fácilmente ubicarse en la legislación ordinaria o incluso en la reglamentaria. O bien cambios para dar respuesta a las necesidades que corresponden a cada etapa histórica.

Desde la tradición constitucionalista de Durango, algunas reformas han resultado de trascendencia; por ello se considera importante hacer mención de ellas:

## **1973. Proceso de innovación constitucional**

Ésta se considera como la única reforma constitucional de carácter integral que se ha emprendido desde 1917. A iniciativa del Gobernador Alejandro Páez Urquidi, la LII Legislatura en funciones de Constituyente Permanente, con Máximo Netzahualcóyotl Gámiz Parral, Diputado a cargo de la Comisión de Puntos Constitucionales y Eduardo Campos Rodríguez, Diputado Presidente del Congreso, mediante el Decreto 270 de fecha 6 de septiembre de 1973, fue reestructurado de manera general el texto de nuestra Carta Política Estatal.

Una de las modificaciones más trascendentes es la reforma del artículo 11, cuyas nuevas disposiciones tendrían por objeto abatir la concentración de las fincas y terrenos urbanos con fines especulativos, permitiendo con ello a las familias de ingresos menores el acceso a la propiedad.

## **1979. Integración plural del Congreso y los ayuntamientos**

La LIV Legislatura del Estado, a iniciativa del Gobernador Héctor Mayagoitia Domínguez, mediante el Decreto 109, de fecha 26 de junio de 1979, reformó los artículos 31 y 107 constitucionales. Esta reforma permitió la inclusión tanto en el Congreso, como en los ayuntamientos, de diputados y municipales electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

## **1980. Derechos ciudadanos de las mujeres**

La LIV Legislatura del Estado expidió el 20 de mayo de 1980, el Decreto 184 que contiene la reforma al artículo 12 de la Constitución, a iniciativa del Gobernador Salvador Gámiz Fernández.

La reforma de mérito, reconoce expresamente el derecho de igualdad de hombres y mujeres ante la ley, reconociendo a las mujeres duranguenses plenitud en sus derechos políticos.

## **1994. Escuelas libres de educación superior y ciudadanía de los procesos electorales**

En este año, a iniciativa del Gobernador Maximiliano Silerio Esparza, la LIX Legislatura del Estado, aprobó dos reformas de gran importancia: la primera de ellas el 13 de abril, mediante el Decreto 284, se reformó el artículo 4, facultando al Ejecutivo a autorizar a los particulares la operación de instituciones de educación superior con el estatus de escuelas libres; la segunda, de fecha 13 de octubre, mediante Decreto 372, se reformó el artículo 25, creándose así el organismo constitucional autónomo entonces denominado Instituto Estatal Electoral.

## **2000. Derechos humanos**

Ya en el siglo XXI, se lleva a cabo la reforma más importante en materia de derechos humanos, creándose el organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual tiene su origen en la iniciativa de reforma del artículo 89 de la Constitución estatal enviada por el Gobernador Ángel Sergio Guerrero Mier a la LXI Legislatura estatal. El Constituyente Permanente aprobó tal reforma mediante el Decreto 308, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 43 bis, de fecha 26 de noviembre de 2000.

## **2005. Plebiscito, referéndum e iniciativa popular**

Mediante esta reforma se amplían las prerrogativas de los ciudadanos, permitiéndoles iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum y plebiscito.

A iniciativas presentadas por separado por legisladores de los partidos, Revolucionario Institucional, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, la LXIII Legislatura del Estado, en funciones de Constituyente permanente, emitió con fecha 14 de diciembre de 2005, el Decreto 214, mediante el cual se reformaron y adicionaron los artículos 17, 25, 50 y 97 de la Constitución estatal, para crear las figuras de participación ciudadana señaladas; vigentes a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 12, de fecha 9 de febrero de 2006.

Esta reforma constitucional es relevante debido a que el Constituyente estatal no sólo refleja lo dispuesto por la Constitución Federal sino que ejerce su facultad para ampliar el espectro de los derechos políticos de los ciudadanos a nivel local.

## **2008. Derecho a la información pública y nuevo sistema de Justicia Penal**

En este año, se aprueban por la LXIV Legislatura del Estado dos decretos que contienen reformas de gran calado, el primero en materia del derecho a la información pública, y el segundo, en materia de procuración y administración de justicia.

Mediante Decreto 156, de fecha 11 de julio, se elevó a rango constitucional el derecho de los duranguenses de acceso a la información pública. Esta reforma de adición al artículo 5º tuvo como base la iniciativa previamente presentada por los diputados del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, el 30 de septiembre, mediante el Decreto 173, se reforma la denominación del Capítulo primero del Título primero, así como diversos artículos, que en su conjunto permiten la implementación de los juicios orales en nuestra entidad. La reforma en materia penal contenida en las enmiendas propuestas por el Gobernador Ismael Hernández Derás, reviste una verdadera reforma integral al sistema de impartición de justicia en materia penal, ya que adopta el sistema garantista basado en un proceso penal de corte acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad procesal.

### **2011. Planeación estratégica del desarrollo y derechos al agua, la alimentación, la cultura física y el deporte, y el derecho de la población rural al desarrollo integral**

Con el Decreto 77, expedido el 17 de febrero de 2011 por la LXV Legislatura, fue reformado el artículo 13, cuyo nuevo texto considera la formulación de un Plan Estratégico de Desarrollo del Estado. Al aprobar esta reforma constitucional, que tiene como origen una iniciativa presentada por los diputados del Grupo Parlamentario del PRI, Adrián Valles Martínez y Emiliano Hernández Camargo, el Constituyente Permanente consideró que más allá del Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente las políticas públicas durante el sexenio que corresponda, la planeación estratégica es un instrumento necesario para visualizar objetivos de largo alcance para la administración pública estatal.

En este año también se aprobaron dos decretos: el 107 y el 118 que reforman el artículo 3 de la Constitución local, teniendo como base cuatro iniciativas presentadas por diputados de distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso.

El Constituyente Permanente adicionó la norma suprema del Estado para incluir en el apartado de las garantías sociales e individuales cuatro derechos fundamentales a favor de los duranguenses: el primero, el derecho de las personas de acceso al agua suficiente y apta para atender sus necesidades biológicas; el segundo, el acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; el tercero, el acceso de las familias a la cultura física y a la práctica del deporte; y finalmente, el cuarto, el derecho de la población rural al desarrollo integral, mediante el fomento de la actividad agropecuaria y forestal con programas de inversión pública, asistencia técnica y obras de infraestructura.



Como se puede observar, la adecuación permanente de la Constitución estatal ha correspondido a la dinámica de desarrollo y perfeccionamiento de la Constitución Federal; es el caso de la mayoría de las reformas referidas líneas arriba. Excepcionalmente, las reformas efectuadas por el Constituyente Permanente local obedecen a una dinámica de evolución del constitucionalismo estatal.

### II.

#### **¿POR QUÉ NECESITAMOS LOS DURANGUENSES UN NUEVO PACTO SOCIAL?**

Habiendo desarrollado la historia constitucional del Estado resulta necesario definir ¿qué es una Constitución? Para, a partir de dicho concepto, entender por qué es necesario emprender el ejercicio de la actual Reforma del Estado de Durango.

La Constitución es la norma suprema de un Estado de derecho, establecida para regirlo, fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado, y de éstos con sus ciudadanos, establece las bases para la organización y funcionamiento del gobierno y sus instituciones. Así mismo, contiene los valores básicos de la vida social, no sólo transmite una forma de gobierno, sino una cultura; y aporta las normas jurídicas que habrán de imperar en el Estado.

De ella dependen la libertad de las personas, el ejercicio del poder, la justicia individual y social, la soberanía nacional y, en general, la validez y eficacia de todo el orden jurídico estatal. La Constitución, por ende, forma parte de la vida cotidiana.

La fundamentalidad y la supremacía no explican por sí solas el ser sustancial de la Constitución, pues ésta no es simplemente un documento jurídico en el cual se contengan sistematizadamente las normas básicas del Estado. La Constitución, para merecer con autenticidad este nombre, debe tener alma, y ésta se expresa en un conjunto de principios políticos, sociales y económicos que se encuentran arraigados en el ser, el modo de ser y el querer ser de un pueblo. Una verdadera Constitución, que con legitimidad amerite este calificativo y que no sea sólo un documento jurídico formal, debe traducir en preceptos supremos y fundamentales los atributos, modalidades o características del pueblo al que regirá, así como sus designios, aspiraciones o ideales que se vayan forjando a través de su vida histórica. Todos estos elementos se convierten en el contenido y alma de la Constitución; en el *sustratum* de sus normas jurídicas esenciales.

En el Estado de Durango se ha reflexionado sobre la necesidad de realizar reformas sustantivas para el desarrollo político, económico y social. Sin embargo, el debate público no ha tenido como resultado la actualización integral de la Constitución estatal, y de las leyes que de ella emanan, a las nuevas circunstancias de un Durango plural que pugna por consolidar su democracia, sólo se ha propiciado una serie de reformas legales y constitucionales, resultado de procesos coyunturales que no se han basado en propósitos de largo alcance.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

50

El inicio del siglo XXI trajo para Durango una nueva forma de relacionarse con el Gobierno Federal, lo que permitió replantearse el papel que debe desempeñar como Estado Libre y Soberano en el Pacto Federal.

En el umbral de la segunda década del siglo XXI, el mayor protagonismo del mercado y de la iniciativa privada, la mayor exposición de la economía en la entidad, las nuevas dimensiones y alcances del poder comunicacional, entre otros cambios notables, configuran mundos y sociedades distintas en su naturaleza y funcionamiento, que obligan a pensar también en un nuevo cambio, cumpliendo papeles y funciones acordes con estas inéditas realidades.

El fenómeno del cambio climático, la globalización de la economía, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y la primacía del conocimiento como fuente de riqueza para el desarrollo de la humanidad, son los signos de los nuevos retos a enfrentar en el siglo XXI.

La sociedad del futuro es la sociedad del conocimiento. En la era de globalidad, los duranguenses sólo podrán ser competitivos en la medida que como sociedad incursionen con éxito en el universo de la ciencia y la tecnología.

La revolución tecnológica experimentada a finales del siglo XX y principios del presente, en el ámbito de las comunicaciones, ha significado el paso de la sociedad industrial al surgimiento de la llamada "Sociedad del conocimiento". Esta realidad ha dado paso a una sociedad duranguense que enfrenta nuevos cambios políticos, sociales y económicos, producto de la nueva era de cambio global.

Ante este nuevo escenario, los duranguenses requieren suscribir un nuevo Pacto Social. Edificar un nuevo marco constitucional que mire hacia adelante, que sirva como palanca para el desarrollo, con instituciones y leyes para enfrentar retos y oportunidades del siglo XXI.

En este nuevo paradigma, es evidente que las leyes e instituciones creadas y operadas a lo largo del siglo XX, muestran signos de agotamiento, lo cual se traduce en la ineficacia del Estado para cumplir cabalmente con sus fines esenciales.

Existen segmentos de la población que no están en pleno goce de los derechos sociales reconocidos por la Constitución. Como sucede en el nivel federal, el sistema jurídico estatal es cuestionable, pues no reúne plenamente dos requisitos básicos que requiere toda norma para ser eficaz: que sus destinatarios la observen y que la autoridad la haga cumplir.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

51

Los retos y desafíos de los duranguenses del siglo XXI son distintos y más complejos a los que hubo que superar en el siglo pasado. Una nueva Constitución estatal es necesaria, no sólo por razones de cambio histórico, sino también por motivaciones jurídicas, diseño institucional, estabilidad y gobernabilidad política.

La nueva Constitución debe ser una norma vinculada estrechamente con los cambios de la realidad y con las aspiraciones del pueblo duranguense, para darle solución a las necesidades y los retos del siglo que está iniciando.

Esta nueva Carta Magna debe reflejar la pluralidad de la sociedad duranguense, contar con el consenso de todas las fuerzas políticas, y representar un nuevo acuerdo social y político de gran envergadura.

La creación de una nueva constitución permitirá fortalecer el sistema democrático y alentará una cultura de la legalidad. Con la creación de una nueva Constitución se dará certeza y legalidad jurídica a los actos que de ella emanen.

Un nuevo texto constitucional de fácil entendimiento para la sociedad y no sólo para un grupo reducido de personas, podrá eliminar desaciertos, vicios, lagunas legislativas y deficiencias de forma y fondo que existen en la actualidad.

Los duranguenses requerimos de una nueva Constitución para ganar la batalla por la seguridad de nuestras familias, por el empleo para los jóvenes y por oportunidades para los que menos tienen. Bajo este criterio, es prioritario preservar principios, consolidar derechos, aquilatar lo que sí funciona y remover los obstáculos que frenan el desarrollo.

Una nueva Constitución permitirá edificar una nueva arquitectura institucional para la toma de decisiones públicas y establecer mecanismos más eficientes para que el aparato estatal transforme esas decisiones públicas en acciones de gobierno.

Reconocida la necesidad de una nueva Constitución para el Estado, es inaplazable proceder a la revisión de ese orden, reformar las disposiciones que rigen tanto la organización de los poderes públicos, como la formación y renovación de las autoridades, los derechos de los ciudadanos y las relaciones entre el Estado y la sociedad.

Una nueva Constitución permitiría al ciudadano recobrar la confianza en las instituciones, lo cual daría paso a la refundación del Estado y a las perspectivas políticas de renovación, como una forma de generar credibilidad política y social.

La modernización de Durango es un requisito para alcanzar los objetivos del proyecto político del gobierno cuya base es la construcción de una sociedad más equitativa, en la cual la pobreza y la exclusión sean enfrentadas con decisión. La estrategia para lograr una expansión económica sostenida y sustentable, constituye uno de los objetivos primordiales mediante el cual debe actuar el aparato del Estado.

Es preciso establecer nuevas normas de convivencia que amplíen los espacios de democracia y libertades conquistados, que sirvan como medio para el desarrollo económico de la entidad y constituyan una expectativa renovada de justicia, bienestar y seguridad para la población duranguense.

La Reforma del Estado emprendida no es un acto aislado y no es un momento, sino un proceso que exige, por igual, reformas jurídicas que aseguren la continuidad y funcionalidad del Estado ante los incesantes cambios económicos, políticos y sociales que está enfrentando nuestro país; pero también requiere de modificaciones que culminen en una vida mejor para los duranguenses.

Durango necesita dar un golpe de timón para responder a su presente con un claro compromiso social y tomar las riendas de su futuro. El proceso de modernización debe ser incluyente, a tiempo con el reloj de las sociedades vanguardistas, que genere no sólo riqueza, sino también una justa distribución del ingreso cuyo objetivo sea elevar la calidad de vida de la población.

Durango está preparado para darse una nueva Constitución para el siglo XXI.

### III.

#### **LA REFORMA DEL ESTADO DE DURANGO: UN PROCESO CIUDADANIZADO**

##### **1. La iniciativa del Ejecutivo del Estado**

El punto de partida para crear una nueva Constitución fue la iniciativa de la Ley para la Reforma del Estado de Durango, presentada ante el Congreso del Estado el 14 de diciembre del año 2011, por el C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado. La ley se aprobó por la LXV Legislatura el 24 de febrero del año 2012.

La Ley para la Reforma del Estado tiene como objetivo orientar los trabajos modernizadores de la estructura constitucional y legal de Durango para posicionar a la entidad con la Carta Magna más avanzada y progresista de la República Mexicana, que contenga las

aspiraciones de los duranguenses de hoy y de los próximos 50 años. Su objetivo es la reforma integral de nuestro texto constitucional vigente y la promulgación de una nueva Carta Política para el Estado: la Constitución de Durango del siglo XXI, que a través de nuevos medios, cumpla con el irrenunciable propósito de acrecentar la fortaleza del Estado como único camino para afirmar el progreso de la entidad, y tener mayor presencia en el mundo moderno.

### **2. Una convocatoria de los poderes públicos. La ley y las etapas del proceso reformador**

La Reforma del Estado es una convocatoria de los poderes públicos a las y los duranguenses, para emprender una revisión integral de la estructura constitucional y legal del Estado, construir un nuevo marco jurídico que permita fortalecer y adecuar las instituciones públicas a las condiciones sociales del presente y garantizar mayor justicia, libertad, fraternidad, bienestar, paz, prosperidad y seguridad, necesarias para el desarrollo de Durango.

La Reforma del Estado es un proceso que llevará a un cambio constitucional profundo, no sólo a la simple modificación de algunas características de los elementos del Estado; esto implicará la reingeniería en los modelos administrativos del gobierno y de todas las instituciones.

El proceso de reforma ha generado importantes acuerdos entre los actores políticos, impulsando las propuestas plurales, para lo cual fue importante reconocer la diversidad humana, valorarla e incorporar al proceso de reforma las propuestas más pertinentes.

La Reforma del Estado de Durango es la oportunidad histórica para fortalecer la participación de la sociedad en la toma de decisiones de los gobernantes. Tiene como premisa actualizar las leyes e instituciones que fueron creadas y operaron a lo largo del siglo XX.

En tal virtud, la Ley para la Reforma del Estado de Durango, establece los mecanismos para el diseño, planeación, consulta, análisis y construcción de la Reforma del Estado. Para cumplir con ese propósito, se contempla la creación de dos órganos:

**1)** La Comisión para la Reforma del Estado de Durango.- Integrada de forma plural e interinstitucional por quince miembros, cinco de cada uno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La Comisión es el órgano rector de la conducción del proceso de reforma, se instaló el 13 de marzo de 2012 y está presidida por el titular del Poder Ejecutivo. Para la organización y apoyo de sus trabajos, la Comisión cuenta con un Secretario Técnico.

2) El Comité para la Reforma del Estado.- Auxiliar y ejecutor de las determinaciones de la Comisión, tendientes a llevar a cabo la reforma integral del Estado. El Comité está compuesto por tres integrantes, uno de cada Poder. Para el ejercicio de sus funciones administrativas cuenta con el apoyo de un Organismo Auxiliar.

La ley, anteriormente referida, establece la obligación de llevar a cabo un amplio proceso de consulta, diálogo y concertación política entre las fuerzas representadas en el Congreso y con la sociedad en general. Para tal efecto, el artículo 12 dispone cuatro etapas para la construcción de consensos básicos para la Reforma del Estado:

- 1) Consulta pública y presentación de propuestas.
- 2) Negociación y construcción de consensos.
- 3) Redacción de los proyectos legislativos.
- 4) Validación de los proyectos legislativos y presentación de iniciativas.

### 3. La nueva Constitución de Durango: una obra colectiva

La tarea de revisar y modernizar las leyes e instituciones del Estado no es exclusiva de los políticos y académicos, sino que es indispensable lograr el interés y participación de todos los sectores de la sociedad duranguense, y construir los consensos necesarios para determinar el contenido y alcance de la reforma.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en la Ley para la Reforma del Estado de Durango, la Comisión para la Reforma del Estado implementó los siguientes mecanismos para generar una amplia participación en la cual empresarios, académicos, líderes sociales y de partidos políticos y ciudadanos pudieran plantear sus propuestas para reformar la estructura legal y constitucional del Estado:

1. Foros de consulta ciudadana.
2. Encuentros de reflexión y propuestas.
3. Conferencias magistrales.
4. Mesas de trabajo con especialistas.

#### Los Foros de Consulta Ciudadana

Con el objetivo de que los ciudadanos en general pudieran participar en la creación de la nueva Constitución, la Comisión para la Reforma del Estado emitió la convocatoria de los Foros de Consulta Ciudadana que se llevaron a cabo del 9 mayo al 10 de diciembre del

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

55

2012. Los foros consistieron en una serie de reuniones organizadas por el Comité para la Reforma del Estado, en los cuales las organizaciones de la sociedad civil, empresarios, partidos políticos, instituciones académicas, servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y la población en general, tuvieron la oportunidad de presentar sus propuestas sobre los aspectos que consideraron importantes para ser incluidos en el nuevo texto constitucional.

La Ley para la Reforma del Estado, en su artículo 13, enumera once temas para la consulta pública ciudadana, a saber:

- Sistema electoral y de participación ciudadana.
- Desarrollo económico, competitividad y empleo.
- Seguridad pública y procuración de justicia.
- Derechos humanos y sociales.
- Reforma municipal.
- Fortalecimiento y modernización del poder público.
- Finanzas públicas.
- Transparencia y rendición de cuentas.
- Democracia directa.
- Equidad de género.
- Sustentabilidad y medio ambiente.

Posteriormente, la Comisión acordó agregar dos temas: "Pueblos, comunidades y personas indígenas" y "Control de constitucionalidad y de convencionalidad". El Congreso envió dos puntos de acuerdo para solicitar la inclusión de los temas "Migrantes duranguenses" y "Desarrollo rural sustentable", que también fueron incorporados.

Los foros de consulta ciudadana se realizaron en los municipios Durango, Gómez Palacio, Santiago Papatzi, Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Mapimí, Canatlán y Vicente Guerrero, éstos fueron seleccionados de tal forma que su ubicación geográfica permitiera abarcar amplias regiones territoriales para que todos los habitantes del Estado que así lo desearan, pudieran asistir y presentar personalmente sus propuestas.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

56

Es importante destacar que durante la celebración de los foros de consulta ciudadana, prácticamente todos los partidos políticos de la entidad se sumaron al proceso de Reforma del Estado, participando activamente con la presentación de diversas propuestas que a continuación se describen:

Partido	Propuestas
Nueva Alianza	<ul style="list-style-type: none"><li>• Limitar el fuero de funcionarios públicos.</li><li>• Fomento a la creación o ampliación de empresas que generen nuevos empleos.</li><li>• Fortalecer el sistema educativo nacional, centralmente a la escuela pública con la participación responsable de todos los actores.</li><li>• Creación de un Sistema Integral de Salud.</li></ul>
Acción Nacional	<ul style="list-style-type: none"><li>• Reducir del número de diputados que integran el Congreso del Estado.</li><li>• Reducir los tiempos y gastos en campañas y precampañas electorales.</li><li>• Modificar las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.</li><li>• Modificar diversas características de la iniciativa popular.</li><li>• Establecer diversas formalidades para regular la formación de leyes, así como su derogación y abrogación. Aplicar lo conducente en la Constitución local.</li></ul>
De la Revolución Democrática	<ul style="list-style-type: none"><li>• Modificar las fórmulas de distribución de diputados de representación proporcional.</li><li>• Crear la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.</li><li>• Regular las figuras de iniciativa popular, referéndum y plebiscito, veto popular e instaurar la revocación de mandato.</li><li>• Homologar los procesos electorales locales con los federales.</li><li>• Ajustar al marco normativo estatal en materia de derechos humanos para hacerlo coherente con las reformas federales en la materia y garantizar su cumplimiento estricto.</li><li>• Crear un Tribunal Constitucional local.</li><li>• Garantizar el derecho a la información y a la libre expresión.</li><li>• Elevar a rango constitucional como derecho humano el libre acceso a internet.</li><li>• Garantizar el sostenimiento y desarrollo de la educación superior.</li><li>• Asegurar la alimentación para erradicar la desnutrición infantil y de la población rural.</li></ul>
Revolucionario Institucional	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ampliar el periodo de los ayuntamientos a cuatro años.</li><li>• Implementar la revocación tacita de mandato.</li><li>• Reducir tiempos de campañas electorales.</li><li>• Reducir el porcentaje para ejercer la iniciativa popular.</li><li>• Garantizar el derecho la vida, al medio ambiente sano y a la información.</li><li>• Crear un Tribunal Constitucional autónomo.</li><li>• Implementar la cultura de la legalidad.</li></ul>



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

57

Verde Ecologista de México	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promover el desarrollo sustentable con parámetros medibles.</li> <li>• Impulsar la educación ambiental.</li> <li>• Generar una cultura de cuidado del agua y su correcto tratamiento.</li> </ul>
Duranguense	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regular la reelección legislativa, candidaturas ciudadanas, revocación de mandato y el plebiscito.</li> </ul>
Movimiento Ciudadano	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En materia de transparencia y acceso a la información: reducir los requisitos en solicitudes, disminución de costos, definiciones precisas de derechos y obligaciones, publicidad de información de instituciones y organizaciones no gubernamentales, clara organización y clasificación de archivos.</li> </ul>

En los foros de consulta ciudadana realizados por el Comité para la Reforma del Estado, se obtuvieron los siguientes resultados:

Foro	Nº de Ponencias	Nº de Temas	Nº de Propuestas	Foros Realizados
Sistema Electoral y Participación Ciudadana	64	44	108	3
Desarrollo Económico, Competitividad y Empleo	17	23	35	2
Seguridad Pública, Sistema de Impartición y Procuración de Justicia	15	38	44	2
Derechos Humanos	62	35	159	3
Reforma Municipal	53	52	125	4
Fortalecimiento y Modernización del Poder Público	28	48	82	1
Transparencia y Rendición de Cuentas	29	23	57	1
Equidad de Género	31	51	75	1
Finanzas Públicas	15	19	28	1
Sustentabilidad y Medio Ambiente	27	65	102	1
Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas	26	49	141	1
Democracia Directa	11	15	26	1
Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad	2	2	2	1
<b>TOTAL</b>	<b>380</b>	<b>464</b>	<b>984</b>	<b>22</b>

## Encuentros de Reflexión y Propuesta

Adicionalmente a los foros de consulta ciudadana, se implementó una serie de reuniones denominadas "Encuentros de reflexión y propuesta", en las cuales se entablaron

diálogos directos con grupos de la sociedad civil, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, servidores públicos, académicos y consultores especializados que enriquecieron el proyecto con sus aportaciones. Los participantes en los encuentros de reflexión y propuesta fueron:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

58

- 1) Dr. Héctor Felipe Fix Fierro, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y Dra. María Leoba Castañeda Rivas, Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- 2) Lic. Sergio Arredondo Olvera, Secretario General de la Federación Nacional de municipios de México.
- 3) Mtro. Edgardo Buscaglia, catedrático del Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- 4) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED.
- 5) Consejo Estatal Ciudadano de Durango.
- 6) Cámara Nacional de Comercio, delegación Gómez Palacio.
- 7) Consejo Coordinador Empresarial.
- 8) Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Durango.
- 9) Consejo Ejecutivo del Sector Privado Empresarial.
- 10) Asociación de Industriales Forestales de Durango.
- 11) Duranguenses radicados en el Distrito Federal.
- 12) Duranguenses migrantes radicados en Norteamérica.
- 13) Parlamento Juvenil realizado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED.
- 14) Agrupación Profesionales por México.
- 15) Colegio Barra de Abogados Benito Juárez.
- 16) Asociación Metropolitana de Abogados de la Laguna.
- 17) Barra de Abogados de Gómez Palacio.
- 18) Barra de Abogados de Durango.
- 19) Colegio de Profesionales Forestales Prestadores de Asistencia Técnica del Estado de Durango, A.C.
- 20) Diputados del PRD.
- 21) Presidentes municipales y secretarios de ayuntamientos del Estado de Durango.
- 22) Gabinete Estatal Región Laguna.
- 23) Integrantes del Ayuntamiento de Gómez Palacio.
- 24) Integrantes del Ayuntamiento de Lerdo.

## Conferencias Magistrales

La participación de los ciudadanos estuvo acompañada por la colaboración de prestigiados juristas y actores políticos del ámbito nacional e internacional, que ofrecieron conferencias magistrales, en las cuales aportaron sus propuestas y puntos de vista sobre la Reforma del Estado. Los conferencistas participantes en el proceso fueron:

- 1) Dr. Diego Valadés Ríos, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Exprocurador General de la República. Exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) Dr. Flavio Galván Rivera, Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

59

- 3) Dr. Miguel Carbonell Sánchez, Coordinador del área de Derecho Constitucional y de la Unidad de Extensión Académica y Proyectos Editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- 4) Dr. Mauricio Merino Huerta, investigador titular de la División de Administración Pública del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.
- 5) Lic. Felipe Solís Acero, Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación.
- 6) Ing. Xóchitl Gálvez Ruiz, Directora General de *High Tech Services*. Excomisionada Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- 7) Mtro. Gabriel Quadri de la Torre, socio fundador de la empresa Sistemas Integrales de Gestión Ambiental.
- 8) Dra. María Leoba Castañeda Rivas, Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- 9) Lic. Sergio Arredondo Olvera, Secretario General de la Federación Nacional de municipios de México.
- 10) Mtro. Adrián Gallardo Landeros, Vicepresidente de Asuntos Educativos y Sociales de la Fundación Colosio.
- 11) C.P. Alberto Núñez Esteva, Presidente de Sociedad en Movimiento. Expresidente de COPARMEX.
- 12) Dr. Manuel Gerardo Flores Romero, Economista *Senior* de la División de Política Regulatoria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
- 13) Lic. Alfonso Carballo Pérez, Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.
- 14) Prof. Ernesto López Portillo Vargas, Director Ejecutivo y Fundador del Instituto para la Seguridad y Democracia.
- 15) Dr. Fernando de Jesús Pliego Carrasco, investigador del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM.
- 16) Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, exconsejero Presidente del IFE. Director de Integralia Consultores.
- 17) Lic. Ricardo Higareda Pereda, Secretario Instructor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 18) Lic. Alberto López de Nava, Presidente del Grupo Automotor Alden.
- 19) M.C. Cuauhtémoc Paz Cuevas, docente del Centro de Estudios en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.
- 20) Ing. Jorge Lara Flores, Secretario Ejecutivo de la Federación Nacional de municipios de México.
- 21) Lic. Viviana Mondragón Lazo, Secretaria Técnica de la Federación Nacional de municipios de México.
- 22) L.A.E. Manuel Espino Barrientos, expresidente Nacional del Partido Acción Nacional.

La Reforma del Estado de Durango reviste características propias, por lo tanto, además de contar con la visión global que ofrecieron los citados especialistas, en las conferencias magistrales también intervinieron destacados juristas, académicos y actores políticos duranguenses, que aportaron valiosas opiniones y propuestas. Los conferencistas locales fueron:

- 1) Dr. J. Apolonio Betancourt Ruiz, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.
- 2) Lic. Susana Pacheco Rodríguez, Magistrada de la Primera Ponencia Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- 3) Diputado Lic. Luis Enrique Benítez Ojeda.
- 4) Mtro. Alejandro Gaitán Manuel, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Durango.
- 5) Mtro. Javier Mier Mier, Presidente del Instituto Electoral y Participación Ciudadana.
- 6) Lic. Felipe de Jesús Martínez Rodarte, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 7) Lic. Jesús Antonio Rosso Holguín, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango.
- 8) Mtra. Sonia Yadira de la Garza Fragoso, Fiscal General del Estado de Durango.
- 9) Dra. Brenda Fabiola Chávez Bermúdez, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED.
- 10) Mtra. Virginia Flores Flores, Tesorera de la Alianza Internacional de Prensa Indígena y Premio Estatal 2011 a la Mujer del Año.
- 11) Lic. Samuel Aguilar Solís, Vicepresidente de la Fundación Colosio.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

60

- 12) Dr. Raúl Montoya Zamora, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED.
- 13) Ing. José Roberto Hernández Tinoco, Director del Instituto Tecnológico Superior de la Región de los Llanos.
- 14) Dr. Ramón Gil Carreón Gallegos, Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango.

## Mesas de Trabajo con Especialistas

Los trabajos del Comité para la Reforma del Estado fueron presentados en diversos eventos organizados por instituciones públicas, con el objetivo de ampliar la difusión de la Reforma del Estado y para motivar la participación de los servidores públicos; se llevaron a cabo las siguientes:

- 1) Taller de actualización de derecho internacional de los derechos humanos, organizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 2) Panel "Experiencias, retos y compromisos con la transparencia en Durango", organizado por la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa.
- 3) Estrategias para la solventación de cuentas públicas 2011, organizado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango.

## Propuestas del Congreso

Aunado a la copiosa participación que se presentó en los cuatro esquemas de participación referidos, en la elaboración de la presente iniciativa de nueva Constitución Política de Durango se tomaron en cuenta las iniciativas de reforma a la Constitución local vigente presentadas por diputados en el Congreso del Estado, que en su oportunidad fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales, por acuerdo de sus integrantes fueron remitidas al Comité para la Reforma del Estado como material de trabajo para la redacción del proyecto de iniciativa de la nueva Constitución.

Fueron 28 iniciativas presentadas por diputados integrantes de las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado, las cuales se describen a continuación:

- 1) Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.- Reforma los artículos 31, 37 y 39 para modificar la integración del Congreso del Estado, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de los diputados de primera minoría y la forma de cubrir las vacantes de estos diputados.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

61

- 2) Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN y el representante de Convergencia.- Reforma el artículo 25 en materia electoral.
- 3) Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.- Reforma al artículo 48, para modificar la fecha y la forma de presentar el informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo.
- 4) Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.- Reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución para establecer diversas disposiciones administrativas para en materia político-electoral.
- 5) Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.- Reforma al artículo 84, fracción V, para modificar requisitos para ser Fiscal General del Estado.
- 6) Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés, representante del PT.- Reforma a los artículos 17, 25, 33, 55 fracciones IX, 59 y 106. Propone establecer las figuras de revocación del mandato y veto ciudadano.
- 7) Diputado Sergio Duarte Sonora, representante del PRD.- Reforma a los artículos 13, 25, 31, 55, 58 y 118. Propone la vinculación de planes programas y presupuestos a nivel estatal, regional y municipal; el nombramiento de un Contralor General en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a elección del Congreso del Estado; la homologación de sistema constitucional federal de elecciones; la incorporación del sistema de representación proporcional puro y adicionar como sujetos de responsabilidad a los Contralores Municipales.
- 8) Diputado Rodolfo Benito Guerrero García, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.- Reforma al artículo 104, mediante la cual se propone ampliar el periodo de los ayuntamientos a cuatro años.
- 9) Diputado Rodolfo Benito Guerrero García, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.- Reforma al artículo 31, para establecer la reducción del número de integrantes del Congreso del Estado.
- 10) Diputado Sergio Duarte Sonora, representante del PRD.- Reforma a los artículos 26, 31, 59, 61 y 104, para crear el Municipio de Bermejillo; la disminución del número de integrantes del Congreso del Estado; la modificación a la fecha en que el Gobernador electo tomará posesión de su encargo; la ampliación del periodo de gobierno de los ayuntamientos a cuatro años y la incorporación del mecanismo de segunda vuelta para la elección de Gobernador.
- 11) Diputado Otniel García Navarro, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.- Reforma al artículo 31 para modificar la forma de integración del Congreso mediante diecisiete diputados electos por el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y ocho diputados electos por el principio de representación proporcional mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.
- 12) Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.- Reforma integral a los 131 artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- 13) Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.- Reforma al artículo 83 sobre la denominación del órgano de gobierno del Congreso, ante el cual el Fiscal general del Estado debe presentar su plan de trabajo.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

62

- 14) Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.- Reforma la denominación del Título Primero, Capítulo I, y de los artículos 1, 4, 9 y 88, en materia de reconocimiento y respeto a los derechos humanos en nuestro Estado.
- 15) Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.- Reforma al artículo 66, relativa a informes que debe rendir el Gobernador cuando se ausente del territorio estatal con motivo de actividades propias de su cargo.
- 16) Diputados Santiago Gustavo Pedro Cortés y Luis Enrique Benítez Ojeda, representante del PT e integrante del Grupo Parlamentario PRI, respectivamente.- Reforma al artículo 5, relativa al derecho de petición.
- 17) Diputados José Nieves García Caro, Dagoberto Limones López y Gilberto Candelario Zaldívar Fernández, integrantes del Grupo Parlamentario del PNAL.- Reforma a la denominación del Capítulo primero del Título primero; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo del artículo 1º, y se deroga el primer párrafo del artículo 2º, para prohibir todo tipo de servidumbre y acoso laboral.
- 18) Diputados José Nieves García Caro, Dagoberto Limones López y Gilberto Candelario Zaldívar Fernández, integrantes del Grupo Parlamentario del PNAL.- Reforma al artículo 4º en materia educativa.
- 19) Diputado Felipe de Jesús Garza González, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.- Reforma a los artículos 1, 88 y 89 en materia de derechos humanos.
- 20) Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional – Reforma a los artículos 35, 55 y 117, así como la derogación del artículo 119. Proponen desaparecer la inmunidad de los diputados ante alguna responsabilidad de tipo penal, civil o de cualquier naturaleza. Que la figura del fuero constitucional sólo se utilice para la libre expresión de ideas de los diputados en el desempeño de su encargo.
- 21) Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.- Reforma integral a los 131 artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Presentada por segunda ocasión.
- 22) Diputado Emiliano Hernández Camargo, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.- Reforma al artículo 58 en materia de fiscalización superior.
- 23) Diputados Adrián Valles Martínez y Jesús Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes de los grupos parlamentarios del PRI y PAN, respectivamente.- Reforma al artículo 50 para que los órganos constitucionales autónomos tengan la facultad de presentar iniciativas ante el Congreso, en la materia de sus respectivas competencias.
- 24) Diputados Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Pedro Silerio García, integrantes de los grupos parlamentarios del PRI, PAN y PNAL.- Reforma al artículo 55 fracción XXV y relativa a las leyes de ingresos municipales.
- 25) Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.- Reformas al artículo 123, respecto a la creación de la Comisión Anticorrupción.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

63

- 26) Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés, representante del PT.- Adición al artículo 25 relativo a prohibir la realización de cualquier acto de presión, coacción e inducción al voto de los electores.
- 27) Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés, representante del PT.- Adición al artículo 48 relativo a la facultad de solicitar al Ejecutivo Estatal ampliar la información mediante preguntas por escrito, así como la facultad de hacer preguntas durante la comparecencia de los secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General del Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos; dichos actos se harán bajo protesta de decir verdad, misma que rendirán ante un ejemplar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- 28) Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés, representante del PT.- Adición de una fracción al artículo 70 referente a abstenerse de intervenir, por sí o por medio de otras autoridades o empleados, en actividades proselitistas a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones electorales o candidatos; así como utilizar o destinar recursos públicos o programas gubernamentales.

El proceso de consulta pública ciudadana y la adhesión mayoritaria de las expresiones organizadas de la sociedad, constituyeron la fuente primaria del proyecto de Constitución que ahora se presenta al Congreso del Estado como una tarea compartida, en el cual se recogieron las propuestas y anhelos de los ciudadanos duranguenses y de los diversos grupos sociales. La consulta convocada por la Comisión para la Reforma del Estado privilegió el diálogo entre gobernantes y gobernados, estableció un vínculo entre representantes y representados, así como entre los miembros de la sociedad civil y los especialistas de la materia.

Los resultados definitivos de las propuestas presentadas a través de los diversos mecanismos de participación descritos, fueron los siguientes:

TEMA	PONENCIAS	PROPUESTAS
Foros de consulta ciudadana	380	984
Encuentros de reflexión y propuesta	37	151
Conferencias magistrales	39	156
Propuestas directas en el Congreso	16	68
<b>TOTAL</b>	<b>472</b>	<b>1359</b>

De esta manera, se puede afirmar que la construcción de las instituciones que regirán la vida futura del Estado es producto de una decisión compartida de todos los duranguenses, tanto de quienes habitan dentro del territorio, como de los coterráneos que viven en el exterior.

#### **4. La propuesta Carbonell y la mesa de redacción de los proyectos legislativos del Comité para la Reforma del Estado, del nuevo texto de la Constitución Política de Durango**

El principal asesor en la redacción del proyecto de nueva Constitución de Durango fue el Dr. Miguel Carbonell Sánchez, Coordinador del Área de Derecho Constitucional y de la Unidad de Extensión Académica y Proyectos Editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quien además es reconocido nacional e internacionalmente gracias a su amplia trayectoria como investigador, autor de múltiples obras literarias jurídicas y especialista en materia de derechos humanos.

Las propuestas de los foros de consulta ciudadana fueron enviadas al Dr. Carbonell, quien tomándolas como base elaboró y entregó un anteproyecto de Constitución que presentó innovaciones jurídicas relevantes y enriquecedoras.

Es importante destacar la participación de personas cuyos conocimientos y actividades beneficiaron el contenido del nuevo texto constitucional, entre ellos el Diputado Lic. Luis Enrique Benítez Ojeda, quien presidió el Comité para la Reforma del Estado en su primera etapa hasta el mes de agosto de 2012. En su carácter de Diputado presentó diversas iniciativas en materia constitucional descritas en párrafos anteriores, que fueron relevantes para reforzar los contenidos de la presente iniciativa. Sus propuestas en materia de derechos humanos, medio ambiente, derecho a la información, derecho de petición, protección al patrimonio familiar, pueblos y comunidades indígenas, elecciones, poderes públicos, órganos autónomos, control de constitucionalidad y rendición de cuentas, han quedado plasmadas en el texto del proyecto de Constitución contenido en la presente iniciativa.

Referentes de importancia relevante para la redacción del presente proyecto de reforma constitucional integral fueron las siguientes obras jurídicas de autores duranguenses:

- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel. *Durango, Historia de las Instituciones Jurídicas*. UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Senado de la República, México, 2010.
- HERNÁNDEZ CAMARGO, Emiliano. *Durango, Nuestras Constituciones. Cultura de la legalidad* (Hacia la construcción de la Constitución de Durango del siglo XXI). Cuarta Edición. ICED / Gobierno del Estado de Durango. México, 2012.
- ARROYO CISNEROS, Edgar Alán. *Reforma del Estado y reforma política propuestas para Durango*. Universidad Juárez del Estado de Durango. México 2012.

Por otra parte, el Comité para la Reforma del Estado de Durango realizó *Las Jornadas de reflexión sobre la Reforma del Estado de Durango* con el tema "Las constituciones estatales en el federalismo mexicano", durante los meses de febrero y marzo de 2013. Su objetivo



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

65

fue promover la Reforma del Estado de Durango en el marco de la conmemoración del 96 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante la celebración de las jornadas, se contó con la participación de connotados especialistas en el ámbito del derecho constitucional que enriquecieron los contenidos del nuevo texto, como el Dr. Miguel Carbonell Sánchez, quien, como se ha mencionado, fue el asesor principal en la redacción del presente proyecto de Constitución; el Diputado Dr. Eduardo Andrade Sánchez, Presidente del Congreso de Veracruz y Presidente de la Conferencia Permanente de Congresos Locales, quien cuenta con una vasta experiencia jurídica especialmente en el ámbito legislativo y constitucional; y los diputados federales por Durango ingenieros Jorge Herrera Delgado y José Rubén Escajeda Jiménez y Lic. Sonia Catalina Mercado Gallegos, cuya visión permitió que la Reforma del Estado de Durango vinculara sus contenidos con los del ámbito nacional, gracias a que son partícipes de las trascendentales reformas que actualmente se están realizando a la Constitución Política Federal.

En el mes de mayo se llevó a cabo la Conferencia magistral denominada “La visión de los gobiernos locales sobre la Reforma del Estado” impartida por el Mtro. José Alberto Aguilar Iñárritu, Coordinador Técnico de la Comisión para Reforma del Estado de la Conferencia Nacional de Gobernadores, cuyas aportaciones enriquecieron los contenidos de la presente iniciativa.

## **La mesa de redacción de los proyectos legislativos del Comité para la Reforma del Estado**

En la mesa de redacción del proyecto de iniciativa de la nueva Constitución, participaron connotados constitucionalistas y especialistas en diversas ramas del derecho quienes basándose principalmente en las propuestas recibidas en la consulta pública ciudadana y el anteproyecto de texto constitucional elaborado por el Dr. Miguel Carbonell Sánchez, empezaron sus trabajos el 14 de diciembre de 2012, finalizaron el 27 de marzo de 2013. Durante ese lapso se dio forma al proyecto de la Carta Política de los duranguenses del siglo XXI, acorde con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **La Jornada Estatal de Información y de Consulta Ciudadana en Hogares sobre la Reforma del Estado**

Entre los mecanismos instrumentados para socializar el proyecto reformador, durante los meses de marzo y abril de 2013, el Comité para la Reforma del Estado llevó a cabo una Jornada Estatal de Información y de Consulta Ciudadana en Hogares, sobre la Reforma del Estado y el proyecto de nueva Constitución de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

66

Con la colaboración en la aplicación del cuestionario de alumnos y docentes del: Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Durango, Sistema Estatal de Telesecundarias y las direcciones generales de Educación Tecnológica Industrial y de Educación Tecnológica Agropecuaria, ambas perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, 2 mil 700 duranguenses, hombres y mujeres, mayores de 18 años, fueron visitados en sus hogares y requeridas sus opiniones sobre cada uno de los ejes temáticos de interés para el proceso reformador. Para esta consulta popular fueron seleccionadas 278 localidades urbanas y rurales representativas de los 39 municipios de la entidad. La metodología, diseño, capacitación a entrevistadores y el procesamiento de los resultados de la muestra, estuvo a cargo del Instituto Municipal de Planeación de Durango.

Los resultados de la medición reflejan escasa cultura de la legalidad, pero también el interés de los ciudadanos por actualizar las normas jurídicas y rediseñar las instituciones.

El 6.48 por ciento de los duranguenses entrevistados declara que “si conoce” la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 72.37 por ciento señala que la “conoce poco”, y el 17.78 por ciento admite que “no conoce” la Constitución de México.

En cuanto a la Constitución Política del Estado de Durango, el 4.29 por ciento de los duranguenses declara que “si la conoce”; el 59.74 por ciento señala que la “conoce poco”, y un 32.24 por ciento de la población expresa que “no la conoce”.

A la pregunta “¿Qué tanto cree usted que se cumplen las disposiciones de la Constitución de Durango?” un 5.52 por ciento de las y los encuestados estiman que en “mucho”, mientras que el 77.33 por ciento considera que “poco o en nada” se cumple la Constitución.

De quienes afirman conocer la Constitución de Durango, un 11.17 por ciento señala que la actual Constitución de Durango “es adecuada y sí responde a las necesidades de los duranguenses”. El 46.51 por ciento considera que nuestra Carta Magna vigente “conserva algunos aspectos adecuados, pero otros que ya no lo son”. Y un 16.87 por ciento estima que la Constitución actual “ya no responde a las necesidades de Durango”.

Finalmente, cuestionados respecto a la conveniencia de enmendar en todo o en parte nuestra Carta Política vigente, del universo de ciudadanos entrevistados, el 12.4 por ciento estima preferible “dejarla como está”; el 22.94 por ciento plantea “hacer una nueva Constitución” y el 48.75 por ciento “cambiar sólo algunos aspectos” de la misma.

En suma, el 71.69 por ciento de las y los duranguenses consultados, se pronuncia por reformar en todo o en parte la Constitución estatal.

Adicionalmente, una expresión mayoritaria de la población encuestada manifestó su interés en participar en la reforma constitucional. A la pregunta, "Las personas que no saben de leyes, ¿deben o no opinar sobre los cambios de la Constitución de Durango?" el 76.92 por ciento de los entrevistados considera que "sí" deben participar y opinar sobre los cambios a la Constitución de Durango. En contraparte, sólo un 16.14 por ciento opina que quienes no saben de leyes no deben intervenir en ese proceso.

En su conjunto, los indicadores de percepción ciudadana que arroja la consulta estatal llevada a cabo, confirman el diagnóstico inicial que motivó la Reforma del Estado, y la pertinencia de la convocatoria de los poderes públicos a revisar y adecuar el marco constitucional y legal y el rediseño de las instituciones públicas de la entidad.

#### IV.

#### **ESTRUCTURA GENERAL Y CONTENIDOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DURANGO**

Una vez concluida la etapa de la consulta pública, se continuó con las siguientes etapas: de "Negociación y construcción de consensos" y de "redacción de los proyectos legislativos", marcadas por la Ley para la Reforma del Estado.

La que será la quinta Constitución de Durango está conformada por 185 artículos distribuidos en 8 títulos y 28 capítulos, que comprenden asuntos relativos a derechos humanos, modelo económico-social, ordenamiento de los poderes y de las instituciones públicas, Municipio, transparencia y rendición de cuentas, entre otros.

El Título primero denominado "De los Derechos humanos", se conforma con dos capítulos, en los cuales se establece un amplio catálogo de derechos humanos, que ponen a Durango a la par de la nueva tendencia internacional en esa materia.

La tarea de proteger y garantizar los derechos humanos representa para el Estado de Durango la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de un marco de justicia, paz y libertad, los duranguenses puedan gozar realmente de todos sus derechos.

Para esto es necesario dotar a la Constitución de los elementos y mecanismos necesarios para proteger y garantizar la máxima protección de los derechos humanos de los duranguenses, así como dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esta materia ha reconocido el Estado Mexicano, las cuales son prioritarias en la nueva Constitución.

El respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos constituyen elementos intrínsecos del régimen democrático de Durango, por lo que se puede afirmar que existe una relación indisoluble entre democracia, Estado de Derecho y derechos humanos.

## **Obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos**

El nuevo texto constitucional establece el deber del Estado de reparar el daño causado a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

La reparación del daño debe expresar el reconocimiento a las víctimas como personas y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas.

Para garantizar el respeto pleno a los derechos humanos, facilitar a las víctimas o afectados la atención en acciones concretas, desarrollar medidas que beneficien a la sociedad duranguense en su conjunto, la nueva Carta Magna reconoce la obligación de las autoridades del Estado de Durango de reparar las violaciones a los derechos de las personas, derivadas directamente de la falta o deficiencia en la prestación de algún servicio público, así como por las acciones u omisiones de los funcionarios en el desempeño de sus cargos.

## **Derecho a la vida**

El derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

Con el establecimiento de este derecho en el texto constitucional se garantiza el derecho a la vida con el objeto de impedir la muerte no natural de una persona, así como toda forma de maltrato, que haga su vida indigna.

A la luz de este precepto, el genocidio, la desaparición forzada de personas, la tortura, la esclavitud, y los tratos inhumanos o degradantes, son considerados violatorios de este derecho.

El Estado tiene entonces la obligación de garantizar la creación de las condiciones idóneas para que no se produzcan violaciones a este derecho fundamental y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

## **Derecho a la integridad física, psíquica y sexual**

Comprende el derecho a una vida libre de violencia, que rechaza las agresiones físicas, psicológicas y sexuales. Todos los duranguenses tienen derecho a vivir libres de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Las distintas formas de violencia atentan contra ese derecho, asentado en la Constitución como un derecho humano y fundamental, cuyo bien jurídico a proteger es la dignidad del ser humano, la certeza de que éste merece siempre respeto.

Se trata, por tanto, del derecho a la seguridad de la persona, en toda su dimensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El reconocimiento de este derecho en el texto constitucional implica que ningún duranguense puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

El Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores.

## **Principio de igualdad y de no discriminación**



En este nuevo texto constitucional incluye la definición más amplia en cuanto a la discriminación. El Estado se obliga a garantizar la plena vigencia del principio de igualdad, combatir cualquier clase de discriminación y realizar acciones afirmativas que promuevan la igualdad real en favor de personas o grupos en situación de desigualdad.

Además deberá promover normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre mujer y hombre, particularmente en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social.

### **Derecho a la personalidad jurídica, a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar**

En este proyecto se reconoce el derecho a la personalidad jurídica, la libertad de conciencia y religión, al honor, a la propia imagen, al buen nombre, y a la intimidad personal y familiar, como derechos que permiten el libre desarrollo de la personalidad y limitan las intromisiones ilegítimas sobre la vida de las personas.

### **Derecho de libertad de conciencia y religión**

La libertad de conciencia protege el fuero interno de la libertad humana, la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla. La conciencia constituye, con el individuo, una unidad indisoluble, la persona es tal con su conciencia, a diferencia de otros derechos como la libertad de creencias, en que el individuo se adhiere a una religión, filosofía, ideología o cuerpo de ideas. La libertad de conciencia exige también a la persona una actuación externa conforme a sus propios juicios morales.

El Estado está obligado a respetar el ámbito interno de la persona.

El Estado, al reconocer la libertad de conciencia como derecho fundamental, lo reconoce no sólo como la libertad de creer lo que cualquier ciudadano quiera, sino también de poder propagar esa creencia. Así el Estado democrático de derecho se legitima al elevar como derecho humano la libertad de conciencia y religión.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

71

En el siglo XXI, la doctrina es prácticamente unánime al reconocer que la libertad religiosa es un derecho fundamental constitucional, pues es inherente al ser humano y a su dignidad, la cual es anterior y superior al reconocimiento del Estado. El fundamento de la libertad religiosa, tal como se afirma en la actualidad, radica en la dignidad intrínseca, natural y universal de la persona.

El reconocimiento de este derecho va más allá de la tolerancia religiosa, ya que respeta el ejercicio de religiones distintas a la oficial.

En una democracia moderna como la que vive Durango, el Estado tiene la obligación de garantizar la libertad religiosa a todos sus ciudadanos para ello es necesario que el ejercicio de este derecho esté consagrado en la Constitución, sobre todo tomando en cuenta que en el país se registran casos de intolerancia.

De este modo, el nuevo texto constitucional establece el derecho de los ciudadanos duranguenses a profesar y practicar sus creencias dentro de un Estado de Derecho.

## **Derecho al honor**

El derecho al honor, asociado a otros derechos, como los relativos a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar (incluyendo el derecho a la protección de datos), y sobre todo al concepto de dignidad humana, es objeto de protección jurídica tanto en las distintas legislaciones nacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Razón por la cual es necesaria su garantía en la nueva Constitución.

El reconocimiento del derecho al honor en la Constitución se hace con la finalidad de manifestar la obligación del Estado a garantizar el respeto a cada persona, cualquiera que sea su esfera personal y trayectoria vital.

## **Derecho a la propia imagen**

El derecho a la propia imagen atribuye a su titular la potestad para disponer de su imagen física impidiendo su difusión, salvo que medie su consentimiento. Los avances tecnológicos, el acceso a las nuevas tecnologías de la comunicación, como el internet, permiten utilizar la

imagen de una persona sin que ésta pueda llegar a enterarse, por lo cual es necesario regular ese derecho, diferenciándolo del derecho al honor y del derecho a la intimidad. Es una garantía frente a aquellas intromisiones ilegítimas sobre la vida de la persona consistentes en reproducir su imagen física por cualquier medio que pueda hacerla identificable.

Al reconocer este derecho en la nueva Constitución, se trata de proteger un bien jurídico que, como el resto de los que definen los derechos fundamentales, se basa en el respeto a la dignidad de la persona.

## **Derecho al buen nombre**

Este derecho consiste en que lo manifestado por los demás, incluyendo lo registrado por los medios de comunicación, respecto de toda persona, se relacione directamente con la realidad precisa de su comportamiento en el ámbito personal, familiar y social, de manera que su imagen no sufra menoscabo por informaciones falsas o malintencionadas.

La inclusión de este derecho en el nuevo texto constitucional debe estar considerado como la representación más concreta del patrimonio moral y social de los duranguenses y constituirse en un derecho inalienable.

Es imprescindible la necesidad de regular este derecho para evitar su afectación al injuriar a una persona o utilizar su nombre para actuaciones ilegales.

## **Derecho a la intimidad personal y familiar**

En México, el derecho a la intimidad se encuentra parcialmente protegido y no está reconocido como tal en la Constitución Federal, lo que genera un vacío normativo y deja la puerta abierta a la impunidad en los casos de violaciones a ese derecho.



El derecho a la intimidad es un derecho fundamental no sólo porque implica su defensa frente a la intromisión ilegítima por parte del Estado o de la comunidad, sino también porque su plena vigencia posibilita el desarrollo integral de la persona.

El reconocimiento de este derecho será el primer paso, y el más trascendente para garantizar a los duranguenses el derecho a repeler intromisiones ilegítimas en su vida interna.

La protección de la intimidad es un derecho fundamental, que debe ser garantizado y protegido en el ámbito estatal. Para tutelar de manera efectiva el respeto a la vida privada de los duranguenses es indispensable establecer, con rango constitucional, del derecho a la intimidad como un derecho autónomo de los otros derechos que le son colaterales, protegidos éstos en la propia ley fundamental.

La importancia de regular este derecho radica en el reconocimiento de que no es suficiente proteger los derechos tradicionales como el derecho a la vida, sino que también es necesario eliminar los obstáculos para disfrutar de una vida plena.

## **Derecho de reunión**

Históricamente, el derecho de reunión surge como un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, que mantiene en la actualidad una estrecha conexión doctrinal con ellos. El derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercida a través de una asociación. Se considera por la doctrina jurídica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio.

Este derecho implica la libertad de todos los habitantes del Estado para poder reunirse con otros, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objetivo lícito. Si se trata de reuniones de carácter político, que tengan relación directa con la celebración de las campañas electorales o con la emisión de los sufragios o, en general, con los procesos electorales, solamente podrán participar los ciudadanos mexicanos.

Este derecho tiene sus límites, por no ser un derecho absoluto. Al ser realizado incide en el derecho y en los intereses de otros ciudadanos, así como en la utilización de bienes públicos. Genera, a veces, la alteración de la seguridad ciudadana y del orden general, lo cual debe ser garantizado y salvaguardado por el poder público.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

74

Es imprescindible el reconocimiento de este derecho en la Constitución para que su ejercicio sólo pueda estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, necesarias para salvaguardar la seguridad, el orden público, proteger la salud, la moral pública y los derechos y libertades de los duranguenses.

## **Derecho de réplica**

Se reconoce el derecho de réplica como una prerrogativa a nivel constitucional; en particular, queda garantizado el derecho de toda persona agraviada por informaciones no probadas o inexactas, emitidas por medios de comunicación de la entidad, a la correspondiente rectificación o réplica, de forma proporcional e inmediata.

## **Derecho de tránsito**

Se constituye como el derecho de todo duranguense a entrar y salir del Estado, desplazarse libremente por el territorio y a fijar y mudar el lugar de su residencia dentro del mismo, sin necesidad de permiso o pasaporte. También se le conoce como libertad de movimiento o residencia.

Los duranguenses pueden ejercer su derecho a la libre circulación sin importar ningún motivo o razón específicos; basta su voluntad de trasladarse o de quedarse en un lugar. Las autoridades no pueden condicionar el ejercicio de este derecho.

## **Protección contra el desempleo**



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

75

Se establece la obligación del Estado de desarrollar políticas públicas a efecto de fomentar el empleo digno, reducir el desempleo y proteger a los ciudadanos en situación de desempleo.

## **Derecho al agua**

En el Estado de Durango, al igual que en otras latitudes del planeta, desde hace varios años, se ha generado un importante debate sobre la posibilidad y conveniencia de constitucionalizar el derecho fundamental al agua.

A partir de la Declaración de Mar de la Plata en 1977, por primera vez se reconoció a escala mundial el derecho de todas las personas a tener acceso al agua potable en cantidad suficiente, los países han firmado tratados y pactos internacionales que establecen el derecho al agua; muchos de ellos han sido suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En este sentido, se considera necesario que en el Estado de Durango, se reconozca y garantice que las personas tienen derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Este derecho se encuadra con toda claridad en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado para los duranguenses porque es una condición necesaria para la supervivencia.

El Estado debe reconocer que se trata de un bien indispensable para el ejercicio de otros derechos como el de alimentación adecuada, higiene ambiental y salud, razón por la cual, se incorpora este derecho en la nueva Constitución del Estado de Durango.

Tres derechos humanos que se encuentran estrechamente ligados son el derecho a la salud, el derecho a contar con una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y el derecho a la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, por ello es que en esta iniciativa de nueva Constitución, se propone que dentro del apartado en el que se regulan los derechos humanos, se incluyan éstos.

## **Derecho a la salud**



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

76

De acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce la salud como derecho inalienable e inherente a todo ser humano.

El derecho a la no discriminación en el acceso a los servicios de salud y a los beneficios de la seguridad social constituye una demanda central en las aspiraciones de la población duranguense ante el colapso de los sistemas de salud y seguridad social en el país.

El Estado tiene la obligación de cumplir con el derecho a la salud; es decir, tiene que adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a todos los duranguenses que se encuentren bajo su jurisdicción la oportunidad de satisfacer adecuadamente las necesidades reconocidas en los instrumentos de derechos humanos, que no pueden alcanzarse mediante el esfuerzo personal.

El reconocimiento del derecho a la salud en el texto constitucional tiene como finalidad que el Estado tenga el deber de respetar, proteger y satisfacer y como parte de esta última responsabilidad, dedicar el máximo disponible de recursos a su alcance para mejorar progresivamente las condiciones y garantizar este derecho a todos los duranguenses sin distinciones de ningún tipo.

## **Derecho a la alimentación**

Todos los duranguenses tienen derecho a la alimentación adecuada y el derecho de vivir libres del hambre.

El derecho a la alimentación y nutrición está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Su inclusión en el nuevo texto constitucional obedece a que todo duranguense tenga garantizado el acceso a este derecho ya sea solo o en común con otros, tenga acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

## **Derecho al deporte**



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

77

Este derecho constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social del ser humano, y además contribuye a la salud. Según los expertos, este derecho es la mejor arma para combatir el problema de la inactividad física que ocasionó que en el 2010, México fuera el primer país del mundo con obesidad infantil. Es un arma poderosa porque a través del deporte los duranguenses mejoran su calidad de vida: fortalecen el organismo y evitan las enfermedades, reducen los síntomas del estrés y la depresión; mejoran la autoestima, previenen el tabaquismo y el consumo de drogas ilícitas y reducen la delincuencia.

La realización regular y sistemática de una actividad física demuestra ser una práctica sumamente beneficiosa, así como un medio para forjar el carácter, la disciplina, la toma de decisiones y el cumplimiento de las reglas, beneficiando el desenvolvimiento de la persona en todos los ámbitos de su vida.

Se considera fundamental el reconocimiento de este derecho en la Constitución convirtiéndose el Estado y los municipios en promotores de la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la población duranguense; garantizando los recursos y la infraestructura necesarios para su realización.

## **Derecho a la seguridad social**

El carácter de derecho humano fundamental de la seguridad social aparece sancionado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22.

Se incluye este derecho, de forma prioritaria a las personas que realizan trabajos no remunerado en los hogares, trabajadores del campo e independientes y a quienes se encuentran en situación de desempleo, ya que este derecho es parte fundamental de los derechos humanos. No se puede sostener la existencia de derechos humanos si las personas no están protegidas por las contingencias de salud, vejez, empleo y de cargas de familia.

## **Derecho a la propiedad**

Se reconoce el derecho a la propiedad individual y colectiva como un derecho humano que debe ser reconocido y garantizado por el Estado; asimismo, se señala que la propiedad debe cumplir una función social.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

78

## **Derecho de los consumidores**

Todo duranguense tiene derecho a la adquisición de bienes y servicios de calidad, así como a una información precisa y libre de engaño o manipulación sobre su contenido y características.

La incorporación de este derecho en la Constitución tiene el objetivo de garantizar que los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, en condiciones normales de uso, no presenten riesgo para la seguridad, salud y el patrimonio de los consumidores. La coordinación y acciones conjuntas entre los distintos órdenes de gobierno garantizarán a las personas el goce pleno de esta nueva prerrogativa en la legislación local.

## **Derecho a la cultura**

La cultura es una característica inherente al ser humano, y en este sentido el Estado debe reconocer la existencia de las diferentes culturas así como garantizar el acceso a todos los bienes culturales.

La Constitución reconoce este derecho al establecer que todo duranguense tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad, e impone la obligación del Estado de garantizar la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de nuestra entidad federativa, protegiendo y promoviendo la diversidad cultural existente en nuestro Estado.

## **Derecho a la libre producción literaria**

La cultura debe ser un gran proyecto común, abierto a todos los duranguenses y concebido como un derecho fundamental.

Las tecnologías de la comunicación y la información han traído consigo cambios en el orden social, cultural y económico. Si bien se han logrado avances en la identificación de problemas y en el planteamiento de algunas soluciones, las nuevas situaciones jurídicas que han surgido con la aparición de Internet aún no están reglamentadas plenamente, gracias a la vertiginosa y continua expansión de esta red de redes.

Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, han permitido la circulación masiva de los contenidos protegidos a través de las redes digitales. Esto implica nuevas formas de explotación comercial, de uso de las obras, de consumo; nuevas oportunidades de negocios, así como nuevas amenazas. Consecuentemente el derecho de autor ha sido una de las disciplinas que se ha visto en gran medida impactada por esta realidad.

Con el objetivo de fortalecer la producción literaria en Durango, se garantiza el derecho a la libre producción literaria en la Constitución para asegurar a autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, editores, productores del Estado, la seguridad jurídica para que logren una adecuada protección de sus creaciones, prestaciones intelectuales e inversiones en la red.

### **Derecho de acceso a internet**

Conferir rango constitucional al derecho de acceso a Internet es una forma de diseñar un futuro deseable para que todos los duranguenses tengan la oportunidad de participar en la red.

Al colocar ese derecho en la categoría de derecho fundamental, nuestra entidad debe establecer una política pública que se materialice en un compromiso de Estado. Si se define en términos estrechos, el derecho de todo duranguense a internet es sólo un servicio tecnológico. En una perspectiva más amplia, es un instrumento para hacer realidad algunos derechos fundamentales, como el acceso a la educación, la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. En un sentido figurado, es clave para desarrollar la libertad de asociación y reunión en estos tiempos de redes sociales y virtualidad. Por tanto, es un factor de desarrollo individual y progreso social.

Con el reconocimiento del derecho de acceso a internet en la Constitución, el Estado reconoce la necesidad de hacer del internet un medio ampliamente disponible, accesible y costeable para todos los duranguenses. Constituyéndose el acceso universal del internet como una prioridad del Estado y a su vez un derecho humano que debe ser respaldado por la Carta Fundamental.

El acceso a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo, son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango.

## **Derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con los entes públicos**

Se garantiza el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos, como una prerrogativa de los ciudadanos frente a las administraciones públicas, lo cual redundará en un beneficio para la sociedad.

Uno de los puntos en donde se pone especial énfasis es en la regulación que se hace de los derechos de los grupos y sectores sociales que requieran de especial consideración, en razón de sus circunstancias de exclusión, discriminación o desigualdad.

Se establece que el Estado deberá prestar especial atención a los que se reconoce como grupos prioritarios: mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adultos mayores, personas con discapacidades, menores, jóvenes, indígenas, consumidores y duranguenses migrantes que radiquen en el extranjero, transmigrantes y desplazados.

En ese tenor, se establecen los siguientes derechos:

### **Mujeres embarazadas**

El estado de gravidez sitúa a las mujeres en una condición de mayor vulnerabilidad. En el período de embarazo, esta situación se agudiza si la mujer se encuentra en condiciones desventajosas como pobreza, desempleo y falta de apoyo de una red familiar y social.

Esta Constitución garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el derecho a recibir un trato sin discriminación en los ámbitos educativo, económico, social y laboral, así como el acceso gratuito a servicios públicos de salud materna; cuidado integral durante el periodo de embarazo, parto y posparto, y a tiempo de lactancia durante la jornada laboral.



## **Derechos de los menores de edad**

Este texto consagra particularmente derechos en favor de los menores de edad como un grupo de la población que debe ser protegido y atendido especialmente contra el abuso, explotación, descuido y el trato denigrante, atendiendo al principio de interés superior de los menores.

## **Jubilación universal**

A los adultos mayores, como un grupo que requiere atención prioritaria por parte del Estado, se les reconoce una serie de derechos que permitirán su inclusión social y económica, su protección contra la violencia, el maltrato y la negligencia en su cuidado. La introducción de la figura de la jubilación universal, se define como uno de los grandes hitos, en materia de pensiones y jubilaciones, que en el corto plazo, deberá atenderse, por los tres órdenes de Gobierno.

Con este derecho se busca proteger a todo adulto mayor para que, a partir de determinada edad, reciba una pensión haya o no aportado a un fondo de pensiones. Esta propuesta responde a múltiples demandas sociales, una de ellas es que todos los ciudadanos han contribuido a la sociedad, independientemente de haber tenido un trabajo que permitiera un ahorro a la jubilación o no. Se trata de justicia social, todos los ciudadanos tiene el derecho a recibir ayuda económica en su vejez.

## **Derechos de las personas discapacitadas**

La prevención de las discapacidades y la atención a las personas con alguna discapacidad se establece como tema prioritario; se incorporan una serie de derechos que permitirán a ese sector de la población la equiparación de oportunidades para alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad; se consagran derechos para los familiares de las personas con discapacidad con el objetivo de que estén mejor capacitadas para atender todas las necesidades de aquellos.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

82

## **Derechos de los jóvenes**

En México se estima que hay poco más de siete millones de “*ni nis*”, entendidos éstos como el sector de la población entre 15 y 29 años que *ni* estudian *ni* trabajan; el Estado de Durango reconoce la necesidad de otorgar a los jóvenes mejores oportunidades de integración a una vida profesional y productiva, que les permita desarrollar sus potencialidades en condiciones de igualdad.

En la presente iniciativa se dispone que el Estado garantice la libre participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural, así como su integración social, diseñando políticas y programas que los apoyen.

## **Derechos de los migrantes**

La migración es un fenómeno que se ha convertido en parte fundamental de la agenda del gobierno del Estado. El aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales.

Se plantea que la implementación de una política que salvaguarde los derechos de los migrantes, estableciendo programas para proteger a los duranguenses que radican fuera del territorio del Estado, pero también a los migrantes originarios de otras entidades federativas o de otros países.

El nuevo texto prevé derechos para proteger a los migrantes entre los cuales destacan la prestación de asesoría jurídica en materia penal en sus lugares de residencia; apoyo para su repatriación, y en caso de fallecimiento, el Estado se compromete a facilitar el retorno de sus restos.

## **Derechos de los pueblos y comunidades indígenas**

Desde una perspectiva general, la población indígena es considerada como un grupo vulnerable debido a su alto grado de marginación por diferentes circunstancias como la cultura, pobreza, origen étnico, estado de salud, edad o género. La vulnerabilidad coloca a los pueblos y comunidades indígenas que la padecen en una posición de desventaja en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

83

El nuevo texto constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho, con personalidad jurídica, derechos territoriales y representación política. De esta manera, los pueblos indígenas podrán ejercer eficazmente sus derechos, ya que la mayor dificultad a la que se enfrentan es hacerse reconocer como tales: no como minorías, ni como poblaciones.

Con el objetivo de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, la Constitución establece que las autoridades garanticen e incrementen los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, conclusión de la educación básica, capacitación productiva y la educación media superior y superior. E implementen un sistema universal de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, con la finalidad de ayudar a estos pueblos y comunidades indígenas en la superación y desarrollo personal de sus habitantes y sacarlos del atraso educativo y cultural que sufren en la actualidad.

## **Título Segundo**

Este Título denominado “Del desarrollo económico”, se integra con tres capítulos, en los cuales se establecen las bases y principios que permitan al Estado de Durango promover y fortalecer el desarrollo económico competitivo y sustentable, vinculando a la educación superior, la ciencia y la tecnología con aquél, mediante un sistema de planeación estratégica.

La nueva Constitución establece que el Estado planeará, conducirá e impulsará el desarrollo económico, político y social de manera integral y sustentable; fortalecerá el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitirá el mejoramiento de las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones integrantes del territorio estatal.

Además, determinará el desarrollo económico competitivo a principios como la mejoría de la calidad de vida, la igualdad de oportunidades, el aumento de capacidades de la población, el abatimiento de los índices de pobreza, la autosuficiencia alimentaria, el desarrollo sustentable integral, la generación de un entorno económico, político, social y jurídico favorable para la inversión de capital a fin de hacer competitivas las actividades productivas, el establecimiento de alianzas estratégicas para la consolidación de grupos empresariales y sectores productivos, y la gestión de fondos para impulsar el desarrollo del Estado.

Asimismo, en el nuevo texto constitucional se establece la obligatoriedad de que en el desarrollo económico concurren los sectores público, social y privado; correspondiendo al Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social. El Estado, en

coordinación con los otros órdenes de gobierno, conjuntamente con los demás sectores, cuidará e impulsará las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo de la entidad.

Por otra parte, en el presente texto se impone la obligación del Estado de promover el desarrollo económico sustentable, basado en la regulación y fomento del uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales. Es prioritario para el Estado el desarrollo y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía. Así como también los mecanismos para el fomento y promoción de la inversión, el desarrollo económico, empleo, competitividad, desarrollo científico y tecnológico, innovación para el desarrollo económico sustentable, e incentivos, apoyo y protección a empresas y particulares establecidos en la entidad, cuya actividad productiva se realice con observancia de las normas de protección ambiental.

### **Educación superior, Ciencia y Tecnología**

Pese a los esfuerzos y avances para fomentar la educación superior, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, no se ha logrado consolidar un sistema dinámico y plenamente articulado con las prioridades del Estado. Durango enfrenta la necesidad de efectuar una revisión profunda de las políticas de educación superior, ciencia y tecnología, que permita hacer de estas actividades palancas del desarrollo económico sostenible e instrumentos para construir una sociedad más incluyente, con mayores niveles de bienestar colectivo.

El nuevo texto constitucional establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global.

El Estado instrumentará políticas públicas con el objetivo de propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación de las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones empresariales.

### **Planeación estratégica**

Es importante asignar en el nuevo texto constitucional un apartado específico para establecer las bases y principios del Sistema de Planeación para el Desarrollo. Esto permitirá identificar, a través de un diagnóstico integral, potencialidades y dirigir la vocación económica

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

85

del Estado, así como optimizar la inversión pública en obras de infraestructura básica y programas de desarrollo a largo, mediano y corto plazo.

Una de las características centrales de la planeación para el desarrollo estatal es que debe ser democrática, lo que significa que concurren todos los sectores sociales del Estado, para que, a través de foros y consultas, expongan sus inquietudes económicas, políticas, sociales y culturales. El resultado de estas acciones deberá ser el establecimiento de un Plan Estratégico, que contenga objetivos con proyección a 25 años para lograr el desarrollo sostenido y sustentable de la entidad.

La planeación gubernamental debe realizarse bajo los principios de racionalidad y optimización de los recursos, debiendo mantener en su formulación una visión de largo plazo del desarrollo económico y social de la entidad, una programación con objetivos y metas a mediano y corto plazo, la identificación de prioridades producto del consenso social, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a su ejecución y la evaluación de resultados con la participación ciudadana. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para la organización del sistema estatal de planeación del desarrollo.

La Constitución estatal asigna al Estado la función primordial de rectoría, para fomentar el desarrollo integral y sustentable, el fortalecimiento de la soberanía estatal y su régimen democrático.

Asimismo el seguimiento y evaluación de los objetivos y metas contenidos en la planeación serán acciones conducidas por el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, que tiene la categoría de organismo constitucional autónomo. Además con el establecimiento de indicadores de desempeño de la gestión pública, claramente definidos, el gobierno será más eficaz.

Finalmente, el nuevo pacto estatal dispone que el Estado establezca un sistema de información estadística y geográfica para la planeación del desarrollo, que se encuentre coordinado con las instancias del Gobierno Federal especializadas en la materia, con el objetivo de que los datos e información que genere sean considerados oficiales y de uso obligatorio para la formulación de planes y programas gubernamentales.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

86

“De la soberanía, el territorio y los habitantes del Estado”, se integra con cinco capítulos, en los cuales se establece lo relativo a la soberanía, elecciones, formas de participación ciudadana, territorio del Estado y sus habitantes.

Los elementos que conforman el Estado son territorio, población y gobierno. Durango, al contar con un territorio bien delimitado que incluye superficie terrestre y aérea, una población que tiene en común una historia de 450 años, cultura e idioma, y una forma de gobierno, se le considera un Estado.

En la primera parte de este título se establecen las disposiciones en las cuales se define y plasma el modelo de Estado adoptado.

La afirmación de nuestra identidad política, histórica y cultural es condición de estabilidad y desarrollo; una sociedad sin raíces, difícilmente puede definir el perfil de su propio proyecto de Estado.

Así, se establece que el Escudo y el Himno del Estado de Durango son los símbolos externos que distinguen e identifican a la entidad y, al mismo tiempo, la articulan vigorosamente a la Nación. Esta Constitución establece, por primera vez, que el Escudo e Himno de Durango deben estar vinculados a la tradición histórica del Estado; por lo tanto, es imperativo promover el respeto a esos símbolos y asegurar de manera permanente su adecuado uso y difusión, ya que éstos representan singular importancia para fortalecer la conciencia de la comunidad duranguense, porque refrendan la unidad en torno al Estado.

El capítulo segundo prevé lo relativo a las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos; establece un periodo de 60 días como máximo para las campañas. Este señalamiento da respuesta a la demanda reiterada de diversos sectores de la sociedad de reducir la duración de las campañas.

El nuevo texto Constitucional, considera que la participación de los ciudadanos en la vida política y social del Estado, es una exigencia plasmada tanto en las legislaciones como en los programas de gobierno en los cuales se reconoce la relevancia de la decisión ciudadana.

El Estado se obliga a regular legalmente la participación política, con una metodología adecuada, espacios, recursos y, sobre todo, un claro y constructivo compromiso político y ciudadano.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

87

Los requisitos para ser candidato a ocupar un cargo de elección popular son importantes; mayor es la responsabilidad y compromiso adquiridos por un ciudadano con la comunidad al momento de ser electo. Éste adquiere un compromiso moral y ético que lo obliga a ser una persona recta y con vocación de servicio hacia los ciudadanos duranguenses que depositaron su confianza en él.

La Constitución plantea como prohibición para acceder a un cargo de elección popular, el adeudo de pensiones alimenticias. Esto expresa una nueva cultura de cumplimiento y responsabilidad de respeto a los derechos humanos: una persona que no cumple con sus obligaciones familiares, difícilmente puede tener la solvencia moral y ética para el desempeño del cargo.

La democracia es fortalecida y legitimada por la participación directa de los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos para tal efecto. Con el objetivo de implementar la participación de los ciudadanos duranguenses en la vida política y social del Estado, la nueva constitución prevé las figuras del plebiscito, referéndum, consulta e iniciativa popular.

En el cuarto capítulo, se establece lo relativo al territorio del Estado de Durango, esto es de suma importancia ya que la Constitución General de la República no señala la extensión de las entidades federativas y los límites entre estas.

El nuevo texto constitucional, considerando que el territorio constituye la base física del Estado así como el elemento necesario para la subsistencia del mismo, el cual se individualiza geográficamente, con base en el asentamiento de los pueblos, establece que el territorio del Estado tenga la extensión y límites de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula la división territorial, los cuales se fijarán mediante el uso de métodos, tecnologías y procedimientos geodésicos, que permitan determinarlos de manera irrefutable.

En el capítulo relativo a los habitantes del Estado, se establece el derecho de sangre, por virtud del cual los hijos de duranguenses nacidos fuera del territorio del Estado, son considerados duranguenses por nuestra ley fundamental.

## **Título Cuarto**

“De la forma de gobierno”, se compone de cuatro capítulos, en los cuales se regula lo relativo a los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

88

Esta nueva Constitución incorpora como características del Estado la laicidad y la participación. Reconoce y adopta en su régimen interior la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, participativo, popular, laico y federal.

La incorporación de la característica de participativa, reconoce el derecho de los duranguenses a tener una mayor participación en la toma de decisiones políticas. Se establece la laicidad como característica fundamental del Estado, ya que se considera de la mayor importancia para la vida democrática, reiterar la separación de la iglesia de los asuntos del Estado.

En el capítulo del Poder Legislativo se establecen disposiciones que sustentan la integración, organización y funcionamiento de dicho Poder.

Se establece que el Poder Legislativo se integra con 25 diputados electos cada tres años: 15 mediante el principio de mayoría relativa, 2 por el principio de primera minoría y 8 bajo el principio de representación proporcional; de esta manera se busca reconocer la función realizada por los partidos políticos, que posicionan a sus recursos humanos en el ámbito legislativo.

Con la incorporación de diputados de primera minoría en el Congreso, este Poder se constituirá como un órgano legislativo eficiente, que permita el debate responsable y, lo más importante, facilite la formación de consensos necesarios para definir prioridades legislativas comunes a todas las fracciones ideológicas que el Estado requiere.

Además, se pretende que con menos diputados se realicen las mismas tareas legislativas ayudando a racionalizar el gasto del Poder Legislativo. Esto otorgará prestigio a la tarea legislativa.

Por otra parte, se establece que el porcentaje de la votación que deben recibir los partidos políticos para tener derecho a diputados de representación proporcional sea del tres por ciento, en consideración a que, en un sistema de partidos como el nuestro, en el cual existe un partido preponderante, la competitividad y no sólo la competencia, es un factor importante para la construcción del régimen político democrático.

Consecuentemente, en esta iniciativa se propone aumentar del 2.5 al 3 por ciento el porcentaje de votación requerido para que los partidos políticos puedan tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el objetivo es elevar el nivel de competitividad en la contienda electoral; así, los partidos políticos deberán tener un desempeño electoral óptimo que les permita convertir sus votos en escaños en el Congreso del Estado.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

89

Se acota la figura del fuero constitucional, eliminándolo para el caso de delitos graves, ya que es un hecho incuestionable que ha habido un abuso y se han cometido innumerables excesos al amparo de esa figura, provocando en la población molestia y rechazo hacia esa garantía de inmunidad procesal de la que gozan los representantes populares y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno. Esta figura, creada en 1814 en la Constitución de Apatzingán, se concibió para proteger la función legislativa de presiones indebidas de otros de los poderes, así como la integridad de los diputados para que no pudieran ser reconvenidos, en el desempeño de sus cargos, por manifestar sus opiniones. Sin embargo, en la actualidad ha sido desvirtuada su concepción original.

En el texto de esta nueva Constitución, es preciso destacar que no desaparece la inviolabilidad, elemento que los legisladores deben tener como una garantía para realizar su trabajo de manera autónoma, en tanto prerrogativa parlamentaria que existe en todos los países con democracias consolidadas. Por lo tanto, prevalece en términos estrictamente de proteger la labor legislativa y del derecho irrestricto de que se ejerza la libertad de expresión, en la emisión de juicios en uso de la responsabilidad legislativa y que el fuero sirva para lo que fue creado originalmente, es decir, para proteger al cuerpo legislativo.

Una de las innovaciones más trascendentes en este nuevo texto Constitucional, es la eliminación de los periodos de receso, y la ampliación de los trabajos legislativos.

En los últimos años una de las demandas más generalizadas y que de manera recurrente manifestaron tanto en los foros de consulta popular, como en otros espacios los ciudadanos de todo el país, ha sido que la duración de los periodos de receso es muy amplia, tanto en los congresos locales como en el Congreso de la Unión, percibiéndose en la conciencia colectiva que el trabajo legislativo es mínimo.

En nuestra entidad esa ha sido una queja constante, ya que es muy común escuchar a los ciudadanos, expresar que el trabajo de los legisladores es escaso en comparación con los sueldos que reciben, considerándose por la sociedad como un pago inmerecido, por la poca dedicación de los diputados a lo que se supone es su función y por lo que reciben un sueldo del erario público.

Se pretende que con la desaparición de los periodos de recesos del Congreso, éste desempeñe la función legislativa de manera permanente y sin interrupciones, al igual que los poderes Ejecutivo y Judicial. Esto otorgará a los ciudadanos duranguenses la certeza de que el órgano realiza de manera constante y efectiva su tarea, resultando en la creación de más y mejores leyes.

En este nuevo pacto fundante se otorga el derecho de iniciar leyes a los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función. Ésta es una innovación que permitirá a estos organismos consolidar la autonomía que la Constitución les otorga y realizar con mayor eficacia la función pública que el Estado les ha delegado.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

90

En cuanto a las facultades del Congreso, esta iniciativa propone un listado ordenado por la naturaleza de sus funciones, haciendo más detallada su regulación.

En el apartado del Poder Ejecutivo, cabe resaltar la facultad del Gobernador para enajenar los bienes propiedad del Estado, sin necesidad de la autorización del Congreso. Esto dotará de autonomía al Ejecutivo para que pueda enajenar libremente aquellos bienes inmuebles que considere innecesarios para el desarrollo de sus funciones.

Por otra parte, se establece dentro de los requisitos para ser Fiscal General del Estado, contar con experiencia de por lo menos cinco años en materia penal. Con esto se busca profesionalizar la función del ministerio público, al contar con una formación especializada en materia penal para el ejercicio del cargo encomendado.

El capítulo del Poder Judicial se estructura para rediseñar a este Poder. Uno de los aspectos de mayor importancia es la creación de un Tribunal Constitucional, que ejercerá el control de constitucionalidad local.

El Tribunal de Control Constitucional se integrará por los presidentes del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tendrá facultades para conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa. Con la creación de este Tribunal se busca que el nuevo orden jurídico tenga una eficacia fundamental en las decisiones de toda autoridad, en la interpretación de los derechos fundamentales generando un sistema jurídico humanista, ya que nuestra entidad va a la vanguardia en el análisis de esta nueva realidad de un control de constitucionalidad y de convencionalidad. Así, en la interpretación, los jueces pueden aplicar el Derecho Internacional; este estatus obliga a todas las autoridades pero fundamentalmente a las judiciales a que se aplique el Derecho Internacional en materia de derechos humanos. De esta manera, la interpretación jurídica cambia del sistema positivista al sistema humanista.

A la luz del principio de unidad de jurisdicción, la incorporación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial, es otro de los aspectos relevantes que se proponen en este nuevo texto constitucional.

Con esto, la Constitución reafirma el principio de división de poderes basado en el equilibrio republicano y en colaboración con los tres poderes del Estado. Asimismo, fortalece al Poder Judicial al establecer limitantes al Ejecutivo con la incorporación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje a la estructura y organización del Poder Judicial, con potestad jurisdiccional completa, denominándolo Tribunal laboral Burocrático.

Por otro lado, se prevén disposiciones para el retiro de la función de los magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado. En el nuevo texto constitucional se establecen como causas de separación del cargo de magistrados, cumplir quine años en funciones

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

91

cuando se ha sido ratificado, o seis años en funciones en el caso de no haber sido ratificado, o por incapacidad física o mental que impidan el buen desempeño de sus funciones.

Otro aspecto importante dentro de este capítulo es la ampliación de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, el cual a partir de la entrada en vigor de la Constitución contenida en la presente iniciativa, estará integrado con un Presidente, que será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tres jueces de primera instancia y dos profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones propias del Consejo; uno será propuesto por el Congreso, y el otro por el Gobernador.

La ampliación de los integrantes del Consejo de la Judicatura obedece a que en los últimos años se han incorporado, tribunales especializados y órganos al Poder Judicial, con ello las funciones de vigilancia y supervisión del trabajo administrativo se ha incrementado lo que hace necesario que el Consejo cuente con un mayor número de integrantes para la realización de sus funciones.

De los tres jueces de primera instancia que integrarán el Consejo uno de ellos deberá residir en uno de los distritos judiciales de la Laguna, ya que es en esa región del Estado en donde se concentra el mayor número de asuntos, después del primer Distrito, por lo que, es necesario que en este órgano se encuentren representados los funcionarios judiciales de aquella región.

Se amplía el encargo de los integrantes del Consejo de la Judicatura a cinco años atendiendo a la importancia y naturaleza de las funciones del Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción de dicho cuerpo colegiado.

## **Título Quinto**

Este título denominado "De los Órganos Constitucionales Autónomos" es de nueva creación y contiene específicamente la regulación de los órganos constitucionales autónomos.

El Constitucionalismo contemporáneo, como toda rama de la ciencia jurídica, experimenta una evolución constante. En las últimas décadas se observa el surgimiento de nuevas figuras que han adoptado la denominación de órganos constitucionales autónomos.

En esta nueva Constitución se prevé la creación de dichos órganos; las disposiciones relativas a sus atribuciones, integración y forma de designación estarán reguladas en la legislación ordinaria.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

92

En este título se incluyen, además de los que ya existen actualmente, al Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado y a la Comisión Anticorrupción del Estado. El primero de ellos, encargado de medir y evaluar el desempeño de las políticas públicas, y de generar información para que los poderes y los gobiernos diseñen e implementen sus programas y acciones; y el segundo, encargado de investigar y sancionar los actos de corrupción de los servidores públicos del Estado y de los municipios y de cualquier persona física o moral involucrada o que se beneficie de dichos actos.

Se establece la base constitucional y se le otorga el rango de Instituto a la que hasta ahora ha sido la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se encargará de garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados, por lo que su denominación se modifica, a la de Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.

## **Título Sexto**

Este título se denomina "Del Municipio"; se integra con tres capítulos en los cuales se sientan las bases para consolidar la autonomía y desarrollo de los ayuntamientos.

Esta instancia de gobierno y de organización política administrativa representa el vínculo más estrecho entre el ciudadano y el Estado y hacen que el Municipio esté llamado a ser un nuevo paradigma en el desarrollo integral de Durango en el siglo XXI.

Se incluye como innovación, entre los requisitos para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, comprobar una residencia efectiva tanto para los originarios del Municipio como para aquellos ciudadanos duranguenses que no lo sean de nacimiento. Con ello se considera que quienes aspiren a ocupar alguno de estos cargos, tengan conocimiento de las características, condiciones y problemática del Municipio que pretenden gobernar, además de tener una mayor identidad con los ciudadanos.

De igual modo se establece que los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, mantengan con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social, y cultural del país; además, ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado, en los términos de las disposiciones legales.

Con el objetivo de asegurar un buen desempeño de las funciones de los miembros del Ayuntamiento se establece la obligación de los miembros del Ayuntamiento de concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de éste, para que informen cuando se discuta una ley, se

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

93

estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas, en los términos que disponga la ley.

Finalmente, se propone que los municipios puedan coordinarse y asociarse para la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones que les correspondan. La asociación con un Municipio de otra entidad, deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado. Esto tiene por objeto únicamente la prestación de algún servicio público que un Municipio esté imposibilitado de prestar aisladamente por la complejidad o insuficiencia de recursos. El propósito es lograr que los ayuntamientos, previo acuerdos de cabildo y con base en las leyes locales, concentren esfuerzos y se coordinen para contar con mejores servicios en centros de población conurbados, pertenecientes a municipios distintos.

## **Título Séptimo**

Este título es denominado “De la Hacienda pública, la rendición de cuentas y las responsabilidades de los servidores públicos”. En esta parte se incorpora una serie de disposiciones para regular lo relativo a la hacienda pública, el manejo de los recursos públicos, los informes de gestión gubernamental y de la cuenta pública enmarcados dentro del sistema de rendición de cuentas; así mismo establece la responsabilidad de los servidores públicos y la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los ciudadanos.

En este título se incorpora un capítulo que regula lo relativo al manejo de los recursos públicos, en el entendido de que los recursos públicos son todas aquellas riquezas que el Estado percibe para cumplir con sus fines, y se espera que permanezcan en la tesorería del Estado.

Los principales objetivos de la política económica de la presente administración han sido propiciar un crecimiento estable de la economía y aumentar sostenidamente el nivel de empleo con salarios mejor remunerados. Para el logro de estos propósitos deben aplicarse políticas públicas responsables que coadyuven al desarrollo estatal. En consecuencia, la política de gasto debe ser congruente con los recursos captados, y mantener un equilibrio presupuestal y finanzas públicas sanas que contribuyan a mantener la estabilidad económica de la entidad.

La Constitución que en esta iniciativa se presenta dispone el derecho de todo servidor público a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades. Se establece que ningún servidor público pueda tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, o bien que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; sin embargo, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

94

Esta nueva Constitución sienta la obligación de que en el manejo de los recursos públicos, el Gobierno del Estado y los municipios se ajusten a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, sostenibilidad, responsabilidad y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por otra parte, también se regula la responsabilidad patrimonial del Estado. En este sentido, la responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Otorgando a los particulares el derecho a una indemnización conforme a los lineamientos establecidos en la legislación secundaria. Asimismo se prevé la posibilidad de que el Estado pueda replicar en contra de los servidores públicos que hayan propiciado la afectación al particular, estando obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones.

Un aspecto que es importante resaltar en este apartado es que se sientan las bases en el texto constitucional para que la gestión pública en el Estado esté conformada, en los términos que determinen las leyes de la materia, y por un presupuesto basado en resultados, un sistema de evaluación al desempeño y una contabilidad armonizada y devengada.

Por ello se considera que los informes que los entes públicos, estén obligados a rendir conforme a esta Constitución, deberán señalar los resultados obtenidos de su gestión pública, con base en lo establecido en su plan y programas, haciendo mención expresa de los indicadores y metas que den cuenta del cumplimiento de sus objetivos.

Con base en estos postulados, Durango será uno de los primeros Estados en los que el proceso de planeación se llevará a cabo bajo un enfoque de una gestión basada en resultados para el desarrollo, en el cual la planeación, la programación, el presupuesto, el ejercicio, el seguimiento, la evaluación y la rendición de cuentas, se unen en un proceso continuo, con el fin de lograr un mejor desempeño. Para esto, la legislación deberá determinar indicadores y metas para cada objetivo planteado, de tal manera que permita conocer los avances y el cumplimiento de los mismos.

Con la creación de un Sistema de Evaluación del Desempeño, cuyos informes serán observados en el proceso continuo de la planeación, la evaluación de los resultados deberá hacerse de manera periódica. Este Sistema comprende el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los planes y programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de las metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer su impacto.

El Sistema de Evaluación al Desempeño tiene como fin promover una eficaz gestión intergubernamental del Estado y los municipios, para promover mayores capacidades institucionales mediante políticas públicas de impacto local y esquemas de evaluación integral, que

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

95

contribuyan al desarrollo nacional y estatal, asegurando la eficiente utilización de recursos en el sector público, que se refleje en resultados medibles y articulados a las políticas públicas, determinando la eficiencia de la gestión y la eficacia de las políticas y de los programas públicos, a través, de un proceso de medición de resultados.

En concordancia con lo anterior, este nuevo texto constitucional prevé que los entes públicos adopten las normas de contabilidad gubernamental aplicables para el registro, emisión de información financiera y fiscalización de activos, pasivos, ingresos, egresos, deuda y patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

Por otra parte, la conceptualización del Estado como una entidad creada por, y al servicio de los ciudadanos, ha contribuido de manera notable a reconocer la importancia de exigir cuentas a los servidores públicos y garantizar la transparencia en el manejo del erario público.

La redefinición de la esfera pública como un ámbito de responsabilidad y pertenencia ciudadana está vinculada con el auge del concepto participativo de la democracia en la teoría democrática. Desde esta perspectiva, la rendición de cuentas y la transparencia en la función pública son elementos insustituibles de la buena gobernabilidad.

El concepto de rendición de cuentas puede expresarse con el término “responsabilidad”; es decir, la obligación de responder por los actos pues implica la capacidad de garantizar que las autoridades del gobierno respondan por sus acciones.

No sólo es necesario que las autoridades e instituciones públicas estén obligadas a comunicar sus decisiones y las cuentas de su presupuesto de manera completa y precisa; también se requiere la intervención de una serie de organismos autónomos que fiscalicen la información, detecten actos ilícitos, determinen responsabilidades legales e impongan sanciones cuando el caso lo amerite. Así mismo, la participación de los ciudadanos, el quehacer de una sociedad civil enérgica y bien organizada es fundamental para controlar la acción gubernamental y aumentar las expectativas de la sociedad en cuanto al desempeño del Estado.

La rendición de cuentas en su afán por corregir y prevenir los abusos del poder, obliga al poder a abrirse a la inspección pública, exige justificar y explicar sus actos y los supedita a la amenaza de sanciones.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

96

El hecho de que nuestra forma de gobierno haya adquirido cualidades democráticas hacen que la rendición de cuentas no sólo sea el medio para que las acciones salgan a la luz pública; tiene que ver también con la intención de garantía de que se está actuando con base a las prioridades del Estado.

La nueva Constitución establece la transparencia en el ejercicio de la función pública cuyo objetivo es fortalecer el régimen democrático, combatir a la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Para esto dispone como mecanismos del sistema estatal de rendición de cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública.

Se prevé un apartado para regular lo relativo a los informes de gestión pública, del Gobernador, del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del órgano de gobierno interior del Congreso del Estado, de los órganos constitucionales autónomos y de los presidentes municipales.

En este sentido se propone que dichos informes de gestión gubernamental se rindan o presenten, según sea el caso, en el mes de agosto de cada año. Los poderes públicos, ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos, tendrán la obligación de rendir un informe de la gestión gubernamental a su cargo, el cual deberá ser público.

Se establece también la obligación de los poderes públicos del Estado, órganos constitucionales autónomos y municipios de rendir anualmente la Cuenta Pública ante el Congreso del Estado sobre el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos a su cargo, incluyendo los recursos de origen federal. Se incluye asimismo la obligación de presentar, como parte de la Cuenta Pública, el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del ente fiscalizable.

La nueva Carta también establece la obligación de que todos los servidores públicos presenten ante la entidad de auditoría superior, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, que debe contener: una relación escrita de sus bienes



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

97

inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.

Se establece el sistema de responsabilidades de los servidores públicos y sus respectivas sanciones en el orden administrativo, político o penal. Se acota el fuero constitucional de los servidores públicos a los delitos no graves, por lo que el nuevo texto constitucional propuesto en esta iniciativa dispone que no existe fuero ni inmunidad en los juicios del orden penal, seguidos con motivo de la comisión de delitos graves calificados por la ley, ni en los demás distintos a los del ámbito penal.

## **Título Octavo**

Este título es denominado “De la reforma y la inviolabilidad de la Constitución”; establece el procedimiento para llevar a cabo reformas parciales o totales a la Carta Magna Local, previéndose que en el caso de que el Congreso considere necesario llevar a cabo una reforma integral o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum.

El nuevo texto constitucional se constituye como un texto de avanzada tanto por incorporar preceptos de vanguardia como por constituir un texto más cercano a la gente debido al uso de un lenguaje más sencillo, no dirigido exclusivamente a los conocedores del Derecho.

El texto incorpora a Durango a la tendencia internacional de derechos humanos para estar a la vanguardia en esa materia.

Las innovaciones que se le hacen a la Constitución están pensadas para que sus postulados permanezcan a través de los años, propiciando que sufra las menores reformas posibles; además se le da una protección humanista a todos los sectores sociales, enfatizando la protección y garantías de los grupos vulnerables.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

98

De igual manera otorga un lugar especial al desarrollo económico, a la competitividad y a las innovaciones tecnológicas, mismas que se verán reflejadas en mayor empleo, obra y en el desarrollo de las familias duranguenses.

Asimismo, recoge las demandas más sentidas de la sociedad para que los servidores públicos ejerzan su cargo con honestidad, eficiencia y ante todo, con disposición de servir, estableciendo topes a los salarios de los servidores públicos. Privilegia la transparencia y la rendición de cuentas, a su vez genera una mayor eficacia de la función pública a través de la medición del desempeño de las políticas públicas.

La nueva Constitución de Durango del siglo XXI, no puede ser un instrumento estático que congele la historia de un Estado; al contrario, debe ser un mecanismo maleable a las transformaciones sociales por venir.

Es tiempo de que seamos una entidad federativa de vanguardia en el contexto de la República, y competitiva en el escenario de la globalidad. La quinta Constitución local, como en su momento lo fueron las de 1825, 1857, 1863 y 1917, reflejará la visión y los sentimientos que pervivirán en el alma colectiva de los duranguenses durante los próximos 50 años.

La presente Constitución, que será la Constitución del 450 aniversario de la fundación de Durango, es el documento que permitirá consolidar la identidad duranguense y la unidad estatal, con un posicionamiento en el Pacto Federal, como un Estado de vanguardia que, sin olvidar sus raíces, mira hacia el futuro para alcanzar el bienestar social de su población.

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

99

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma en su totalidad la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO**

### **Título primero**

#### **De los derechos humanos**

### **Capítulo I**

#### **De los derechos humanos y sus garantías**

#### **Artículo 1.-**

En el Estado de Durango, la dignidad de la persona, es la base de las instituciones y constituye deber de todas las autoridades garantizar, promover y proteger los derechos humanos. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes Secundarias.

Estos derechos serán de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno, ya sea administrativa o judicial. Serán plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma legal o reglamentaria para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento.

Todos los derechos proclamados en la presente Constitución son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás.

Todas las personas y los poderes públicos están sujetos a la presente Constitución y a las leyes que de ella emanen.

Esta Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad del poder público.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

100

## **Artículo 2.-**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, esta Constitución y los tratados internacionales en la materia, en el sentido de favorecer la protección más amplia posible a las personas; atendiendo asimismo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

Ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de facultar a autoridad, grupo o persona alguna para realizar actos encaminados a la supresión o menoscabo de cualquiera de los derechos proclamados en la presente Constitución.

Toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación, en los términos que establezca la ley.

Las autoridades del Estado de Durango estarán obligadas a reparar las violaciones a los derechos de las personas, derivados directamente de la falta o deficiencia en la prestación de algún servicio público, así como por las acciones u omisiones de los funcionarios en el desempeño de sus cargos.

## **Artículo 3.-**

El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley.

En el Estado de Durango toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie estará sometido a esclavitud alguna.

En consecuencia, quedan abolidas la pena de muerte, la esclavitud o servidumbre y la trata de personas en todas sus formas.

## **Artículo 4.-**

Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

101

## **Artículo 5.-**

Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## **Artículo 6.-**

El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, particularmente en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social. Además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

## **Artículo 7.-**

Se reconoce el derecho a la personalidad jurídica, a la libertad de conciencia y religión, al honor, a la propia imagen, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, en los términos dispuestos en la ley.

## **Artículo 8.-**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
Las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas, digitales y electrónicas son inviolables, salvo resolución judicial.

## **Artículo 9.-**

Toda persona tiene derecho a la libre expresión de ideas, pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, transgreda derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público o la paz social.

Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones expresadas y el de investigar, recibir y difundir información, sin mayor limitación que la establecida por la ley.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

102

Se reconoce y garantiza el derecho de toda persona agraviada por información no probada o inexacta, emitida por cualquier medio de comunicación a la correspondiente rectificación o réplica, de forma proporcional e inmediata.

## **Artículo 10.-**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica, su ejercicio no necesitará autorización previa, solamente los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para intervenir en los asuntos políticos del país.

El ejercicio de este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias para salvaguardar la seguridad, el orden público o para proteger la salud, la moral pública y los derechos y libertades de los demás.

## **Artículo 11.-**

Los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las sanciones que procedan.

## **Artículo 12.-**

Toda persona tiene derecho a entrar, salir, transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado, sin necesidad de pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito.

## **Artículo 13.-**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Toda autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones por escrito.

Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y nadie podrá ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas a las partes en audiencia pública previa citación de las partes.

La imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial.

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

El juzgador dará prioridad a las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, al momento de dictar sentencia. Dichas sanciones se aplicarán tomando en cuenta las condiciones y circunstancias del caso, la personalidad del infractor y la posibilidad de reinserción social.

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la ley penal deberá considerar la tortura realizada por cualquier servidor público como delito perseguible de oficio, imprescriptible e improcedente el perdón de la víctima.

El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

### **Artículo 14.-**

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad en los términos de la Constitución General de la República y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, garantizará los siguientes Derechos a imputados y víctimas:

A) De la persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme.
- II. A un recurso judicial efectivo contra cualquier resolución que viole sus derechos. No podrá ser privado de él en ninguna etapa del procedimiento.
- III. A una defensa adecuada que incluya la posibilidad de ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y a permitirle interrogar a testigos de cargo y de descargo.
- IV. A ser informada, de forma previa, detallada y en su propio idioma, de las acciones formuladas en su contra y de la identidad de la autoridad responsable del procedimiento.

- V. Tratándose de miembros de comunidades indígenas se les garantizará el acceso a la jurisdicción del Estado, el respeto a sus costumbres y especificidades culturales, así como a recibir asistencia por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura.
- VI. Tratándose de extranjeros se les garantizará el acceso a la asistencia consular de su país.
- VII. Toda persona detenida en flagrancia y tratándose de delitos perseguibles por querrela o de aquellos cuya pena media aritmética, incluyendo sus modalidades, no exceda de 3 años podrá solicitar ser llevada sin demora ante un juez, quien decidirá sobre la legalidad de su detención, así como de la imposición de las medidas cautelares a efecto de que obtenga su libertad cuando así proceda.
- B) De la víctima u ofendido:
- I. A recibir asesoría jurídica en todas las etapas del proceso penal. En los casos que no quiera o no pueda contratar un abogado, le será proporcionado por el Estado. También tendrá derecho a que su asesor jurídico comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
- II. Se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del proceso penal.
- III. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales, y si lo solicitan, hacerlos por medios electrónicos.
- IV. Al acceso a la verdad y a una tutela judicial efectiva de sus derechos la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.
- V. A coadyuvar con el Ministerio Público, a intervenir en el proceso y a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en los términos establecidos por la ley.
- VI. Al resguardo de su identidad cuando se trate de menores de edad o de víctimas de los delitos de violación, secuestro o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección.
- VII. A solicitar las medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos.

### **Artículo 15.-**

En el Estado se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta antijurídica prevista en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantizarán los derechos humanos que reconocen la Constitución General de la República, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y esta Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta antijurídica prevista en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para menores. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del menor.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los menores, se observará la garantía del debido proceso legal así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los menores, mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antijurídicas calificadas como graves en la ley.



## **Artículo 16.-**

El Estado de Durango reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad de derechos entre los cónyuges. El patrimonio familiar es inalienable. En ningún caso podrá menoscabarse y no será objeto de embargo, ni de gravamen alguno.

El Estado garantizará la protección social, económica y jurídica de la familia.

Toda persona tiene derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su sexualidad, salud y vida reproductiva, así como, sobre el número y espaciamiento en la procreación de sus hijos. El Estado promoverá las condiciones y los medios para que estas decisiones se desarrollen de forma segura.

## **Artículo 17.-**

Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección siendo lícito, a condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo, y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho a remuneración igual por trabajo igual.

## **Capítulo II**

### **De los derechos económicos, sociales y culturales**

#### **Sección primera**

### **De los derechos económicos, sociales y culturales**

## **Artículo 18.-**

El Estado y los municipios proveerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las condiciones que permitan a las personas el disfrute de los derechos contenidos en el presente capítulo.

## **Artículo 19.-**

Toda persona tiene derecho a la disposición de agua para consumo personal y doméstico, así como la obligación de cuidar el uso racional de este recurso y contribuir a su saneamiento. El Estado garantizará este derecho en los términos dispuestos por la ley.

## **Artículo 20.-**

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud proporcionará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

## **Artículo 21.-**

Todas las personas tienen derecho a recibir educación, siendo obligatoria la preescolar, primaria, secundaria y media superior.

La educación que se imparta en el Estado de Durango se sujetará a lo dispuesto en la Constitución General de la República y su legislación reglamentaria, de acuerdo al régimen de concurrencia de facultades en materia educativa.

En el caso de las etnias duranguenses, la educación será bilingüe y respetará sus costumbres y tradiciones.

El Estado promoverá la educación superior, la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura.

La educación pública será laica y gratuita; su objetivo será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes; promoverá la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico, científico y cultural de Durango; estimulará el pensamiento crítico e impulsará el conocimiento y valoración de los derechos humanos, el amor a la patria y a Durango, la solidaridad, la justicia, la democracia y la tolerancia, la igualdad de género, la preservación de la naturaleza y el respeto a la ley.

La educación es un eje prioritario de las políticas públicas y de la inversión estatal, por establecer bases firmes para la igualdad de oportunidades y la inclusión social.

El Estado y los municipios, en colaboración con las autoridades federales, participaran en:

- I. El mejoramiento permanente de la calidad educativa, la infraestructura física y el equipamiento, así como la ampliación de la cobertura de las instituciones educativas públicas.
- II. Garantizar que los centros educativos sean espacios de convivencia pacífica, y libres de violencia.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

107

- III. Velar por la integridad física, psicológica, y sexual de los estudiantes.
- IV. Erradicar el analfabetismo.
- V. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo.
- VI. Apoyar los procesos de educación permanente para los adultos y la superación del rezago educativo.
- VII. Vincular la enseñanza con las actividades productivas y sociales.
- VIII. Desarrollar el sistema de educación intercultural bilingüe para las etnias de la entidad.
- IX. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias, y docentes en los procesos educativos.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El Estado otorgará el reconocimiento de validez oficial a los estudios en los términos que establezca la ley.

## **Artículo 22.-**

Toda persona tiene derecho a la seguridad social en los términos de la legislación aplicable. El Estado deberá proteger a personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, en el campo, quienes trabajan por cuenta propia y a los desempleados. La ley establecerán los instrumentos para hacer efectivo este derecho.

## **Artículo 23.-**

Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

La propiedad es un derecho que debe desempeñar una función social, por lo tanto la ley puede subordinar el uso y goce de tal derecho al interés público.

La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

## **Artículo 24.-**

Todas las personas tienen derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de cumplir ese objetivo.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

108

## **Artículo 25.-**

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

## **Artículo 26.-**

Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios seguros y de óptima calidad, así como a una información precisa y libre de engaño o manipulación sobre su contenido y características.

El Estado, en colaboración con las autoridades federales de la materia, establecerá mecanismos de control de calidad y verificación de precios.

Las personas o instituciones que presten servicios públicos deberán incorporar un sistema que mida periódicamente la satisfacción de los usuarios. Los resultados deberán hacerse del conocimiento de la sociedad.

## **Artículo 27.-**

Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá la diversidad cultural existente en la entidad, y fortalecerá su identidad duranguense.

El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección.

Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

## **Artículo 28.-**

El derecho a la información está garantizado en los términos de la presente Constitución y de la General de la República. Se regirá por los siguientes principios:

I. Toda la información gubernamental es pública los poderes del Estado, ayuntamientos, cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, órganos constitucionales autónomos, concesionarios de bienes y servicios, partidos políticos, sindicatos, universidades, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos o que realicen actos de autoridad están obligados a proporcionarla, sólo podrá ser reservada de manera temporal, en los términos que fije la ley, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. Las personas físicas o jurídicas de derecho privado que reciban, usen, administren y ejerzan recursos públicos, están obligadas a proporcionar la información relativa a éstos.

III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley.

IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la legislación aplicable.

V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano especializado, imparcial y autónomo.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, en términos de la legislación aplicable, y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre los planes, programas, evaluaciones, indicadores de desempeño y la relativa al ejercicio y resultados de la gestión pública.

VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

### **Artículo 29.-**

Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

### **Artículo 30.-**

Se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, la legislación secundaria dispondrá la forma en que se actualice y se haga efectivo ese derecho.

## Sección segunda

### De la atención a grupos vulnerables

#### Artículo 31.-

El Estado reconoce que debido a condiciones o circunstancias específicas, existen grupos y sectores sociales que necesitan atención prioritaria.

#### Artículo 32.-

El Estado garantizará a las mujeres embarazadas, los siguientes derechos:

- I. A recibir un trato sin discriminación por su embarazo en los ámbitos educativo, económico, social y laboral.
- II. Al acceso de manera gratuita a los servicios públicos de salud materna durante el periodo de embarazo, parto y posparto.
- III. A que disponga de tiempo de lactancia durante la jornada laboral.

#### Artículo 33.-

El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:

- I. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.
- II. La protección integral de la salud.
- III. Preservar su integridad física, psíquica, y sexual.
- IV. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.
- V. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.
- VI. Ser escuchados por su familia y las autoridades.
- VII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.
- VIII. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

111

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución General de la República, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.

El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.

## **Artículo 34.-**

Los adultos mayores recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado.

El Estado en coordinación con el Gobierno Federal les garantizará los siguientes derechos:

- I. La atención gratuita y especializada de servicios de salud, incluyendo los medicamentos necesarios, especialmente en lo que toca a enfermedades crónicas o degenerativas.
- II. El acceso al trabajo remunerado, en función de sus capacidades.
- III. La jubilación universal.
- IV. Descuentos en los servicios públicos y en los trámites notariales, de acuerdo con la ley.
- V. A lugares adecuados en transporte público y espectáculos.
- VI. Acceso a programas de vivienda.

El gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para fomentar la plena integración social. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

Se consideran personas adultas mayores las que hayan cumplido sesenta años de edad.

## **Artículo 35.-**

El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:

- I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita.
- II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente.
- III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad.
- IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos.
- V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales.

- VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad.
- VII. Que sus familiares tengan acceso a programas de capacitación para resolver los problemas de convivencia.
- VIII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.
- IX. La formación de asociaciones sociales en las que desarrollen una vida plena.

La ley sancionará el abandono de estas personas, así como cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminatorio.

#### **Artículo 36.-**

El Estado garantizará la libre participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural, así como su integración social. Implementará políticas y programas para apoyar su desarrollo integral e incorporación a la actividad productiva.

#### **Artículo 37.-**

El Estado brindará protección a los duranguenses que residan en otra entidad federativa o en otro país, para la defensa de sus derechos humanos.

En el caso de los duranguenses emigrantes que residan en el extranjero, tendrán además los siguientes derechos:

- I. A recibir asesoría jurídica en sus lugares de residencia.
- II. A que se les brinde apoyo para su repatriación.
- III. En caso de fallecimiento, a que los familiares cuenten con asistencia en la realización de trámites, en coordinación con otras instituciones y facilitar el retorno del fallecido.

El Estado reconoce y garantizará los derechos humanos de los transmigrantes en su tránsito por el territorio del Estado.

El Estado garantiza la vigencia plena de los derechos de las personas que por causa de la violencia generalizada o violación de sus derechos humanos, hayan sido desplazadas, dentro del propio territorio de la Entidad. La ley establecerá las bases para implementar políticas públicas tendientes a atender y asistir a las víctimas del desplazamiento forzoso.

#### **Artículo 38.-**

El Estado tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos, comunidades indígenas y etnias originarias del territorio estatal.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer plenamente los derechos establecidos en la Constitución General de la República y los tratados internacionales.



Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y rezagos socioeconómicos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación; acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable.

Todo grupo social equiparable a los pueblos y comunidades indígenas, tendrán los derechos establecidos en el presente artículo, en los términos que establezca la ley.

### **Título segundo Del desarrollo económico**

#### **Capítulo I**

#### **Del desarrollo económico competitivo y sustentable**

#### **Artículo 39.-**

El Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal.

Las políticas públicas para el desarrollo económico tendrán los objetivos siguientes:

- I. La mejoría de la calidad de vida.
- II. La igualdad de oportunidades.
- III. El aumento de capacidades de la población para proveerse de un medio de vida digno.
- IV. El abatimiento de la pobreza.

- V. Garantizar la seguridad pública.
- VI. Asegurar la producción agropecuaria y la soberanía alimentaria.
- VII. Construir un sistema económico y productivo sustentable y respetuoso del medio ambiente.
- VIII. Estimular un consumo social y ambientalmente responsable.
- IX. Impulsar un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo.
- X. Lograr la integración de las regiones del Estado.

#### **Artículo 40.-**

En el desarrollo económico concurrirán los sectores público, social y privado; corresponde al Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social.

El Estado impulsará la generación de un entorno económico, político, social y jurídico favorable para la inversión de capital, la competitividad de las actividades productivas, el establecimiento de alianzas estratégicas para la consolidación de grupos empresariales y sectores productivos, y la gestión de fondos para fortalecer el desarrollo del Estado.

#### **Artículo 41.-**

El Estado promoverá el desarrollo económico sustentable, basado en la regulación y fomento del uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales. En el Estado será prioritario el desarrollo y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

Las leyes definirán los mecanismos para el fomento y promoción de la inversión, el desarrollo económico, el empleo, la competitividad, la productividad, la conectividad de la economía local con los mercados nacionales y extranjeros, la mejora regulatoria, el desarrollo científico y tecnológico y la innovación para el desarrollo económico sustentable; e incentivarán, apoyarán y protegerán a las empresas y a los particulares establecidos en la entidad cuya actividad productiva se realice con observancia de las normas de protección ambiental.

## **Capítulo II**

### **De la educación superior, la ciencia y la tecnología**

#### **Artículo 42.-**

El Estado promoverá el fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad.

## **Artículo 43.-**

La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global.

El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación entre sí de las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones empresariales.

## **Capítulo III**

### **De la planeación del desarrollo**

## **Artículo 44.-**

El Estado organizará un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, de carácter democrático, participativo e incluyente que recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas en un Plan Estratégico, el cual contendrá objetivos con proyección a veinticinco años para lograr el desarrollo sostenido y sustentable de la entidad.

El Plan Estratégico deberá ser revisado y, en su caso, ajustados sus objetivos cada seis años. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo contendrán los programas de la administración pública estatal y municipal durante la gestión respectiva; los cuales guardarán congruencia con la planeación estratégica.

## **Artículo 45.-**

La planeación gubernamental se realizará bajo los principios de racionalidad y optimización de los recursos, deberá mantener en su formulación una visión de largo plazo del desarrollo económico y social de la entidad, una programación con objetivos y metas a mediano y corto plazo, la identificación de prioridades producto del consenso social, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a su ejecución y la evaluación de resultados con la participación ciudadana.

## **Artículo 46.-**

La planeación, en los términos que disponga la ley, quedará establecida en los planes de desarrollo estatal y municipales, los cuales determinarán con claridad las políticas o ejes del desarrollo, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, en función de la situación que prevalezca en la entidad, considerando las fuentes de información oficiales, las demandas de la sociedad, las prioridades identificadas y la visión del Estado que se desea alcanzar producto del consenso social.

El Poder Ejecutivo estatal y los ayuntamientos establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para la organización del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, en los términos que señale la legislación respectiva.

El seguimiento y evaluación de los objetivos y metas contenidos en los instrumentos de la planeación serán acciones conducidas por el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.

### **Artículo 47.-**

Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley.

### **Artículo 48.-**

El Estado establecerá un sistema de información estadística y geográfica para la planeación del desarrollo, que se encuentre coordinado con las instancias del Gobierno Federal especializadas en la materia. Los datos e información que genere serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la formulación de planes y programas gubernamentales, en los términos de la legislación de la materia.

## **Título tercero**

### **De la soberanía, el territorio y los habitantes del Estado**

#### **Capítulo I**

##### **De la soberanía**

### **Artículo 49.-**

El Estado de Durango como parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, se constituye en un Estado social y democrático de derecho, cuyo objetivo esencial es la protección de la dignidad, la libertad y los derechos humanos, así como la prosperidad y el bienestar social de su población.

El Escudo e Himno de Durango deben estar vinculados a la tradición histórica del Estado, y la ley de la materia determinará sus características y usos.

### **Artículo 50.-**

En lo que atañe a su régimen interior, la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo duranguense, el cual la ejerce por medio de sus representantes y a través de los mecanismos de participación que esta Constitución establece.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la presente Constitución.

## **Capítulo II**

### **De las elecciones**

### **Artículo 51.-**

Las elecciones de Gobernador, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley de la materia fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad, promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulan.

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales y se registrarán conforme a las bases que establece la Constitución General de la República. El financiamiento público que reciban los partidos y los candidatos independientes, así como el acceso a los medios de comunicación social será equitativo, en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado, incluyendo el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Consejo Estatal Electoral.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido o candidato ciudadano, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

118

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del órgano constitucional autónomo regulado por la presente Constitución y la ley correspondiente. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetaran invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; igualmente fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen esta Constitución y la ley de la materia.

Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana.

Las ley tipificará los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan.

## **Artículo 52.-**

Los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; asimismo están obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por las leyes.

## **Artículo 53.-**

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los diversos grupos o sectores sociales.

## **Artículo 54.-**

Además de lo previsto en la presente Constitución y la ley de la materia, no podrá ser candidato a ocupar cargo de elección popular, quien:

- I. Haya sido condenado por la comisión de delitos dolosos.
- II. Se haya levantado en armas o atentado en contra del orden constitucional estatal o federal, o formado parte en un gobierno de facto o contrario a esta Constitución.
- III. Haya sido sancionado por la autoridad competente por la utilización de recursos públicos para la promoción de su imagen personal.
- IV. Adeude pensiones alimenticias en los términos de la ley de la materia.

## Capítulo III

### De las formas de participación ciudadana

#### Artículo 55.-

Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

- I. Plebiscito, a la consulta ciudadana sobre la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios.
- II. Referéndum, a la consulta ciudadana para que manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de esta Constitución, a las leyes que expida el Congreso; a los acuerdos o reglamentos de carácter general que emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos, reglamentos o bandos, de carácter general que emitan los ayuntamientos.
- III. Consulta popular, a la convocatoria expedida para que la ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno estatal, municipales y del Congreso del Estado.
- IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.

Los actos o leyes sujetos a consulta seguirán en vigor, en tanto se llevan a cabo el plebiscito y el referéndum, excepto en los casos expresamente contemplados en la ley. Se podrán convocar varias consultas de manera simultánea.

La ley de la materia establecerá los lineamientos para la procedencia, organización y demás reglas de las figuras de participación ciudadana.

## Capítulo IV

### Del territorio del Estado

#### Artículo 56.-

El Estado de Durango tiene como base de su división territorial y de su organización política, al Municipio libre.

#### Artículo 57.-

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

120

El Estado de Durango está integrado por los siguientes municipios: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Simón Bolívar, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero.

Para la creación de nuevos municipios se estará a lo dispuesto por ésta Constitución y la ley orgánica municipal.

## **Artículo 58.-**

El Estado tiene el territorio, extensión y límites que determine la ley de la materia, los cuales se fijarán mediante el uso de métodos, tecnologías y procedimientos geodésicos, que permitan determinarlos con exactitud.

## **Artículo 59.-**

La Ciudad de Victoria de Durango es sede de los poderes estatales y capital del Estado de Durango, mientras los poderes no se trasladen a otro lugar.

## **Capítulo V**

### **De los habitantes del Estado**

## **Artículo 60.-**

Son duranguenses:

- I. Las personas nacidas en el Estado de Durango.
- II. Los mexicanos que tengan una residencia mínima de cinco años en el Estado.
- III. Los mexicanos hijos de padre o madre duranguense, nacidos en otra entidad federativa o en el extranjero.

## **Artículo 61.-**

Son ciudadanos y ciudadanas del Estado, los duranguenses que hayan cumplido dieciocho años. La ley establecerá los procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la ciudadanía duranguense.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

121

## **Artículo 62.-**

Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución General de la República, además de los siguientes:

- I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.
- II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, e iniciativa ciudadana.
- III. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que adopten.
- IV. Exigir la rendición de cuentas de sus representantes y fiscalizar los actos de los poderes públicos.
- V. Ser preferido a los extranjeros, y aún a los mexicanos que no sean ciudadanos duranguenses, en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, comisiones o cargos públicos.

## **Artículo 63.-**

Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense:

- I. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Estado y de su Municipio; inscribirse en los padrones electorales; y proporcionar información en los procesos censales en los términos que determinen las leyes.
- II. Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los municipios, que en ningún caso serán gratuitos, ni renunciables.
- IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.
- V. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- VI. Ser promotores de la cultura de legalidad del Estado.

## **Artículo 64.-**

Toda persona que permanente o transitoriamente, se encuentre en el territorio duranguense, tiene obligación de acatar y cumplir sus leyes y las disposiciones de sus autoridades, así como de prestar auxilio a los funcionarios cuando para ello sea legalmente requerida.

Los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado tendrán los mismos derechos y obligaciones que los duranguenses, de acuerdo con la presente Constitución.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

122

## De la forma de gobierno

### Capítulo I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 65.-

El Estado de Durango reconoce y adopta en su régimen interior la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, participativo, popular, laico, y federal.

#### Artículo 66.-

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones.

### Capítulo II

#### Del Poder Legislativo

#### Sección primera

#### De la elección e instalación del Congreso

#### Artículo 67.-

El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

123

El Congreso se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley de la materia, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, dos bajo el principio de primera minoría, y ocho bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los tres principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

## **Artículo 68.-**

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados y será fijada en la ley de la materia.

## **Artículo 69.-**

Las diputaciones de primera minoría le serán asignadas a las fórmulas de candidatos que hayan ocupado el segundo lugar en número de votos en los distritos electorales, en los términos de la ley.

La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

- I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos electorales uninominales.
- II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación total emitida. La legislación electoral determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

## **Artículo 70.-**

Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

124

de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva ciento ochenta días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 54 de esta Constitución.

## **Artículo 71.-**

Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni aún con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

## **Artículo 72.-**

Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes.

El Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

## **Artículo 73.-**

Los diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Los diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como directores, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley de la materia.

## **Artículo 74.-**

Los diputados que no concurran a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten.

Los diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente.

La falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

125

## **Artículo 75.-**

Los diputados deben rendir un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. Los diputados de mayoría relativa podrán hacerlo, además, ante los ayuntamientos de los municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales.

## **Artículo 76.-**

El Congreso podrá trasladar su sede provisionalmente, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión en que se trate.

## **Artículo 77.-**

El Congreso a través de la Legislatura que corresponda se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección para, de manera permanente celebrar sesiones ordinarias. No puede instalarse ni sesionar sin la concurrencia de la mayoría de los diputados que lo integran.

El Congreso sesionará válidamente a convocatoria de su Presidente. El Gobernador del Estado, o una tercera parte de los integrantes de la legislatura, podrán solicitar la convocatoria para la realización de una sesión.

Las sesiones son públicas, con excepción de los casos señalados por la ley.

## **Artículo 78.-**

Dentro de los tres meses siguientes a la instalación de la Legislatura, el Congreso aprobará el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los tres años de ejercicio constitucional. En concordancia con éste deberá elaborarse una agenda legislativa común, para lo cual, deberán tomar en cuenta las agendas de los grupos, fracciones y representaciones parlamentarias. Tanto el Plan de Desarrollo como la agenda común deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

### **Sección segunda**

#### **De la iniciativa y formación de leyes**

## **Artículo 79.-**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

126

El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

- I. Los diputados.
- II. El Gobernador del Estado.
- III. El Tribunal Superior de Justicia.
- IV. Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función.
- V. Los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal.
- VI. Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

El Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional. Dichas iniciativas deben ser sometidas a discusión y votación en un periodo que no excederá de noventa días, de lo contrario, se tendrán por aprobadas en los términos presentados por el Ejecutivo, debiendo el Presidente del Congreso hacer la correspondiente declaratoria.

No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones constitucionales.

## **Artículo 80.-**

Las iniciativas se turnarán a la Comisión que corresponda para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas.

Toda resolución del Congreso, tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa.

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Ninguna iniciativa que sea desechada por el Congreso podrá ser presentada de nuevo en el mismo año de ejercicio constitucional.

## **Artículo 81.-**

Se considera aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso, en el término de quince días hábiles, siguientes a su remisión.

Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto las dos terceras partes de los presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles, la promulgue.

El Congreso, puede ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.

## **Artículo 82.-**

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso:

- I. Los acuerdos.
- II. La declaración de procedencia o las pronunciadas en un juicio político.
- III. La ley que regula la organización y funcionamiento del Congreso.
- IV. Los decretos que contengan leyes ratificadas mediante un procedimiento de referéndum.
- V. Los decretos que se deriven de reformas a la Constitución General de la República.
- VI. Los decretos que contengan reformas a esta Constitución.

### Sección tercera

#### De las facultades del Congreso

#### Artículo 83.-

El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

- I. Hacendarias y de presupuesto:
  - a) Aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos. Si para un ejercicio fiscal éstas no se aprobaran, regirán los del ejercicio anterior, en los términos que dispongan las leyes de la materia.
  - b) Decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos estatal y municipales.
  - c) Expedir las bases legales sobre el límite del endeudamiento público del Estado y de los municipios.
  - d) Autorizar al ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.
  - e) Autorizar al ejecutivo estatal para que celebre contratos sobre proyectos de inversión y prestación de servicios, en los términos de la ley de la materia.
- II. De fiscalización y vigilancia:
  - a) Recibir la cuenta pública del Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.
  - b) Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, el Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales.
  - c) Coordinar y evaluar por medio de la Comisión correspondiente, el desempeño de las funciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.
  - d) Para citar a los secretarios del despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las entidades de la administración pública estatal o municipal, a los titulares de los organismos constitucionales autónomos y demás servidores públicos previstos en esta Constitución, para que emitan opinión cuando se discuta una ley o informen cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos.
  - e) Citar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o incumplan las recomendaciones de dicha Comisión, esto a fin de que comparezcan ante el Pleno Legislativo en sesión pública, a explicar el motivo de su negativa.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

128

- f) Recabar informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.
  - g) Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos.
- III. De nombramiento y ratificación de servidores públicos:
- a) Nombrar al titular de la Auditoría Superior del Estado, a los magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y en su caso a los presidentes municipales sustitutos.
  - b) Ratificar al Fiscal General del Estado.
  - c) Designar a los magistrados electorales, mediante el procedimiento que establece la ley de la materia.
  - d) Proponer al Consejero de la Judicatura, a que se refiere la fracción tercera del artículo 127 de esta Constitución.
  - e) Tomar protesta al Gobernador y a los servidores públicos que se determine en esta Constitución y en las leyes respectivas.
  - f) Resolver sobre las renunciaciones o licencias que presenten el Gobernador, los diputados, los magistrados y los comisionados y consejeros de los órganos constitucionales autónomos, en los términos de esta Constitución y de las leyes respectivas.
  - g) Nombrar Gobernador Provisional, Interino o Substituto.
- IV. En materia municipal:
- a) Crear municipios, en los términos dispuestos por la ley.
  - b) Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:
    1. La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante.
    2. Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones.
    3. La creación de entidades paramunicipales.
    4. La enajenación de los bienes inmuebles de su propiedad.
  - c) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que establezca la ley.
  - d) Nombrar al Concejo Municipal, en el caso de declarar la desaparición de un Ayuntamiento.
  - e) Intervenir en los casos de falta definitiva de los presidentes municipales, en los términos establecidos en la ley.
- V. Otras facultades:
- a) Erigirse en Jurado de Acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal.
  - b) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado.
  - c) Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias.
  - d) Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los poderes del Estado.
  - e) Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la ley de la materia.
  - f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Pleno del Congreso; y en su caso, del Gobernador y de los ayuntamientos, así como de la Comisión Anticorrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.
  - g) Autorizar al Gobernador para:
    1. Ausentarse del territorio estatal por más de treinta días.
    2. Que celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso y sometiéndolos después a su aprobación.
  - h) Recibir los informes anuales de gestión gubernamental que rindan los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.
  - i) Decretar amnistías y conceder indultos, en los casos que señala la ley.
  - j) Las demás que le confieren la Constitución General de la República, la presente Constitución y las leyes.



## **Artículo 84.-**

El Congreso en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda el Gobernador, citará a los secretarios de despacho y los titulares de las entidades de la administración pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento. Al concluir el examen del informe y de las comparecencias, el Congreso remitirá al Poder Ejecutivo los posicionamientos y recomendaciones que resulten, en los términos que disponga la ley.

## **Artículo 85.-**

El Congreso se regirá por su ley orgánica en los términos que ésta disponga. Contará con un órgano de gobierno interior, encargado de la administración y de su representación política, de carácter colegiado y de integración plural.

El trabajo del Congreso y de las comisiones será asistido por un cuerpo permanente de personal técnico, administrativo y especialistas, que el órgano de gobierno interior estime necesario.

### **Sección cuarta**

#### **De la Entidad de Auditoría Superior del Estado**

## **Artículo 86.-**

La Entidad de Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización de los recursos públicos que ejerzan el gobierno del Estado y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público.

La función de revisión y fiscalización tiene carácter técnico, autónomo, externo y permanente, y será ejercida conforme a los principios de anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y posterioridad.

## **Artículo 87.-**

La Entidad de Auditoría Superior del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos que ejerzan las entidades fiscalizadas.
- II. Realizar auditorías sobre el desempeño, emitiendo las recomendaciones correspondientes. Las entidades fiscalizadas deberán precisar las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

- III. Sin perjuicio del principio de anualidad, la auditoría superior podrá solicitar y revisar periodos anteriores, cuando el programa o proyecto contenidos en el presupuesto en revisión, abarque diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas.
- IV. Revisar los procesos concluidos que las entidades fiscalizadas reporten en los informes de avance de gestión financiera. De igual manera, derivado de denuncias que presuman daño a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la auditoría superior podrá requerir a éstas procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los hechos motivo de la denuncia y le rindan un informe.
- V. Entregar al Congreso los informes del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil del mes de julio del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizables, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo a las observaciones de la Entidad de Auditoría Superior.
- VI. Dar a conocer a las entidades fiscalizadas, con antelación a la presentación de los informes de resultado, los resultados finales y las observaciones preliminares que se deriven de la fiscalización de la Cuenta Pública, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.
- VII. Entregar al Congreso, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad de Auditoría Superior.
- VIII. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de recursos públicos que ejerzan las entidades fiscalizadas.
- IX. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.
- X. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, decretar las indemnizaciones y sanciones correspondientes, y en su caso, promover ante las autoridades competentes el establecimiento de otras responsabilidades.
- XI. Establecer y difundir los procedimientos y métodos de auditoría para la fiscalización de las Cuentas Públicas.
- XII. Las demás que le otorgue la Constitución y las leyes.

### **Artículo 88.-**

Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización están obligados a prestar la ayuda que requiera la Entidad de Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones; en caso de negarse se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Asimismo, los servidores públicos del Estado y municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que se les solicite.

### **Artículo 89.-**

El Auditor Superior durará en su encargo siete años y podrá serlo nuevamente por una sola vez. Será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación.
  - III. Poseer título profesional de licenciatura y experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades de por lo menos cinco años al momento de la designación.
  - IV. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado, Diputado o titular de algún ente auditable durante los dos años previos al de su designación.
  - V. No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, con los titulares de las entidades fiscalizables establecidas en esta Constitución y la ley.
  - VI. No haber sido dirigente de un partido político, durante los últimos seis años.
  - VII. No haber sido condenado por delito doloso.
- Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de docencia o en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

### Capítulo III

#### Del Poder Ejecutivo

#### Sección primera

#### De la elección y requisitos

#### Artículo 90.-

Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. La persona que haya sido Gobernador interino, sustituto, provisional o encargado de despacho, no podrá ocupar la gubernatura en el periodo inmediato, con ningún carácter.

#### Artículo 91.-

La elección de Gobernador será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.

#### Artículo 92.-

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de seis años anteriores al día de la elección.
- II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
- IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección.
- V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento ochenta días antes del día de la elección.
- VI. No encontrarse en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 de esta Constitución.

### **Artículo 93.-**

El Gobernador tomará posesión de su cargo a las once horas del día quince de septiembre siguiente a la elección y durará en él seis años.

El ciudadano electo o designado Gobernador protestará guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, ante el Congreso del Estado, si ello no fuera posible lo hará ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

## **Sección segunda**

### **De las faltas y licencias del Gobernador**

### **Artículo 94.-**

En caso de falta o de incapacidad absolutas del Gobernador, el Secretario General de Gobierno ocupará su lugar, en tanto el Congreso dentro de los sesenta días siguientes nombra a la persona que lo sustituya, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. En caso de falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte días.
- II. Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, el Congreso, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al Gobernador sustituto que deberá concluir el período.

### **Artículo 95.-**



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

133

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el quince de septiembre, cesará el Gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de interino, el que designe el Congreso, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. El Secretario General de Gobierno saliente se encargará del despacho, en tanto se lleva a cabo la designación.

## **Artículo 96.-**

El Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio estatal hasta por quince días; cuando se ausente por un término mayor deberá informar previamente de los motivos al Congreso.

Para que el Gobernador se pueda ausentar del Estado por más de treinta días, se requiere autorización del Congreso.

Tratándose de giras de trabajo al extranjero deberá a su regreso entregar al Congreso un informe de las gestiones realizadas y los resultados obtenidos.

## **Artículo 97.-**

En las faltas temporales del Gobernador que no excedan de sesenta días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo.

Cuando las faltas excedan de dicho plazo, el Congreso designará Gobernador Provisional, quien lo suplirá hasta el término de la licencia.

El Gobernador podrá desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso, y cesará de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

## **Artículo 98.-**

El cargo de Gobernador no es renunciable. Sólo por causa justificada, el Congreso podrá conceder licencia hasta la terminación del período respectivo.

### **Sección tercera**

#### **De las facultades y obligaciones del Gobernador**

## **Artículo 99.-**

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

134

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.
- II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- III. Dirigir la administración del gobierno del Estado, mediante la ejecución de las políticas públicas, derivadas de la legislación y de los planes y programas de desarrollo.
- IV. Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho y demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes.
- V. Proponer al Consejero de la Judicatura, a que se refiere la fracción tercera del artículo 127 de esta Constitución.
- VI. Proponer al Congreso a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal para Menores Infractores.
- VII. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos.
- VIII. Imponer las sanciones administrativas que determinen las leyes y reglamentos.
- IX. Autorizar, expedir y revocar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva.
- X. Celebrar contratos y convenios.
- XI. Otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la ley.
- XII. Llevar a cabo convenios con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los ayuntamientos así lo soliciten.
- XIII. Transferir o delegar a los municipios, mediante ley o convenio, funciones o servicios que le son propios, debiendo realizar la asignación de los recursos financieros necesarios para su debido cumplimiento.
- XIV. Conservar el orden público en todo el territorio del Estado; mandar las fuerzas de seguridad pública estatales y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios, según lo dispuesto en la ley.
- XV. Promover la inversión pública, privada y extranjera, la generación de empleos y el desarrollo económico.
- XVI. Contratar empréstitos destinados a infraestructura e inversiones productivas, con la aprobación del Congreso del Estado.
- XVII. Enajenar de acuerdo a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes de la materia, los bienes que pertenezcan al Ejecutivo del Estado.
- XVIII. Ejercer la representación jurídica del Gobierno del Estado y delegarla mediante acuerdo, así como otorgar mandatos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XIX. Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas federales o locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes.
- XX. Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la Constitución General de la República; así como participar en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en esta Constitución.
- XXI. Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé la Constitución General de la República.
- XXII. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.
- XXIII. Presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decreto y solicitar a la misma que inicie ante el Congreso de la Unión las de competencia federal.
- XXIV. Presentar al Congreso a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y la ley que contiene el presupuesto de egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente.

- XXV. Solicitar al Congreso que convoque a sesión, exponiendo las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria.
- XXVI. Ejercer el derecho de veto, en los términos de la presente Constitución.
- XXVII. Ejercer la potestad reglamentaria, dictando los decretos, acuerdos, reglamentos e instrucciones que sean convenientes para la ejecución de las leyes.
- XXVIII. Rendir al Congreso en la segunda quincena del mes de agosto el informe anual que guarda la administración pública estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo de Gobierno, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas.
- XXIX. Enviar al Congreso al término de su periodo, una memoria del ejercicio de su gestión.
- XXX. Facilitar a los poderes Judicial y Legislativo, a los municipios y a los órganos constitucionales autónomos el auxilio que requieran para el ejercicio de sus funciones.
- XXXI. Conceder indulto a los sentenciados por delitos del orden común.
- XXXII. Dirigir el Sistema Estatal de Protección Civil, en coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes, en casos de desastre natural o situaciones urgentes.
- XXXIII. Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley respectiva.
- XXXIV. Convocar a consulta popular, plebiscito y referéndum, en los casos y con los requisitos previstos en esta Constitución y la ley de la materia.
- XXXV. Impulsar el desarrollo y aprovechamiento integral de los recursos naturales y el turismo.
- XXXVI. Impulsar el fortalecimiento del Estado de Derecho, de la cultura de participación ciudadana y del respeto a los derechos humanos.
- XXXVII. Nombrar representantes para la gestión de los negocios fuera del Estado.
- XXXVIII. Las que sean propias de la autoridad del gobierno del Estado y no estén expresamente asignadas a los otros poderes del Estado o a los municipios.
- XXXIX. Las demás que señale esta Constitución, la General de la República y las leyes.

### Sección cuarta

#### De las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo

##### Artículo 100.-

Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley.

La administración pública del Estado será centralizada y paraestatal.

##### Artículo 101.-

Para ocupar el cargo de Secretario General de Gobierno, además de los requisitos para ser Gobernador, se deberán cumplir los siguientes:

- I. Poseer Título Profesional de licenciatura.
- II. No haber sido Gobernador del Estado por elección popular ordinaria o extraordinaria en el periodo inmediato anterior.

III. Ser de reconocida probidad.

## **Artículo 102.-**

Los secretarios de despacho, los directores y administradores de las entidades paraestatales, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de este, para que informen, cuando se discuta una ley, se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Los titulares de las dependencias, entidades y organismos del gobierno estatal deberán proporcionar al Congreso la información o documentación que les sea requerida mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días. El cumplimiento de esta obligación se realizará de conformidad con la ley.

## **Sección quinta**

### **Del ministerio público**

## **Artículo 103.-**

Al Ministerio Público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales. El ejercicio de las funciones del ministerio público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, quien se auxiliará de una policía encargada de la investigación de los delitos, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes aplicables.

## **Artículo 104.-**

El Fiscal General será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la ratificación del Congreso.

Una vez que el Fiscal General rinda la protesta de ley correspondiente ante el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días posteriores deberá presentar ante el Congreso el programa de trabajo anual de la Fiscalía.

## **Artículo 105.-**

Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II. Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
- III. Poseer el día de su nombramiento Título Profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en materia penal de por lo menos cinco años.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.



## Capítulo IV

### Del Poder Judicial

#### Sección primera

#### Disposiciones generales

##### **Artículo 106.-**

El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen.

El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Control Constitucional, el Tribunal Electoral, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia representa al Poder Judicial, sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Superior de Justicia, a presidir el Tribunal de Control Constitucional y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes.

Siguiendo el mismo trámite de elección señalado para la Presidencia, el Tribunal Superior elegirá para el mismo período, un Vicepresidente, que tendrá iguales atribuciones y obligaciones que aquél en el ejercicio de la suplencia.

En el desempeño de sus funciones resolverá las contiendas o controversias de naturaleza jurídica, que se sometan a su conocimiento, aplicando la normatividad establecida en la legislación común en vigor y en el área territorial de la entidad política. Además, conocerá de aquellas cuestiones que le sean planteadas en aplicación del principio de la jurisdicción concurrente a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución General de la República. Aplicará los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Corresponde al Poder Judicial impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita, independiente e imparcial, por tribunales que estarán expeditos para ello, y sus magistrados, jueces y demás miembros de la carrera judicial estarán sometidos únicamente al mandato legal.

El procedimiento judicial será oral en aquellas controversias cuya naturaleza jurídica así lo permita y la ley así lo establezca.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial del Estado de Durango.

##### **Artículo 107.-**

La ley garantizará la independencia judicial, incluida la de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, por lo que en ello no se someterán a mandato alguno de cualquier órgano o ente del Poder Judicial. Igualmente se garantizará la plena ejecución de sus resoluciones.

Contará con un presupuesto propio que administrará y ejercerá en los términos que fijen las leyes respectivas. Éste no podrá ser inferior al inmediato anterior.

### **Artículo 108.-**

Los magistrados, consejeros y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el ejercicio de su encargo. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico.

Al vencimiento de su nombramiento, tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante los tribunales del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de ese vencimiento.

Durante la vigencia del cargo, los magistrados y jueces recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega de sus funciones, además dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.

Los magistrados del Poder Judicial y los consejeros de la Judicatura, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso, y cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

### **Sección segunda Del Tribunal Superior de Justicia**

### **Artículo 109.-**

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el titular del Ejecutivo, el que, de encontrarla procedente, la turnará con su opinión al Congreso para la aceptación definitiva. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación.

### **Artículo 110.-**

El pleno del Tribunal determinará la conformación y competencia de las salas así como sus titulares.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia.

Los magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Al cumplir seis años en el cargo, si no fueren ratificados.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

139

- II. Al cumplir quince años en el cargo, si fueron ratificados.
- III. Al determinarse incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.
- IV. En los demás casos que establezca esta Constitución y la ley de responsabilidades.

Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado que designe el Pleno; durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto sólo por término igual, rendirá protesta ante el Pleno del Tribunal y mientras ejerza su función no integrará Sala.

## **Artículo 111.-**

Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano con residencia en la entidad de dos años anteriores al nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.
- V. No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.
- VI. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

## **Artículo 112.-**

Las renunciaciones de los magistrados se resolverán en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia.

Los magistrados en retiro son aquellos que habiendo sido ratificados concluyan su encargo. Éstos tienen el derecho a una pensión complementaria en los términos que señale la ley y no podrán recibir otro emolumento por cargos públicos.

## **Artículo 113.-**

El Tribunal Superior de Justicia tendrá la competencia que establezca esta Constitución y las leyes de la materia. Las sesiones del Pleno serán públicas o privadas, según lo determine la ley. Invariablemente serán públicas y con carácter de solemnes, aquéllas en las que el Presidente debe rendir el informe anual de la situación que guarda la administración de justicia, así como las que el propio Pleno acuerde en ese sentido.

El Pleno del Tribunal Superior está facultado para expedir los acuerdos generales y los particulares que requiera el régimen interno del Poder Judicial para su adecuado funcionamiento; sus decisiones serán definitivas e inatacables.

## **Artículo 114.-**

El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. En lo no previsto en la presente constitución y las leyes relativas y por lo que respecta a la función que tiene encomendada, fijar criterios y reglas suficientes para atender las imprevisiones que pudieran surgir en su aplicación.
- II. Conceder licencias a los magistrados para separarse de su cargo en los términos de ley y que sean diferentes a las previstas en el artículo 108 de esta Constitución.
- III. Expedir su reglamento interior.

- IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal de Control Constitucional, al Tribunal Electoral, al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, al Tribunal para Menores Infractores y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo.
- V. Recibir, analizar y aprobar en su caso, el informe anual que debe rendir su Presidente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de esta Constitución.
- VI. Defender la Constitución y la soberanía del Estado.
- VII. Autorizar las asignaciones presupuestales a los tribunales y demás órganos que conforman el Poder Judicial.
- VIII. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.

### **Sección tercera Del Tribunal de Control Constitucional**

#### **Artículo 115.-**

El Tribunal de Control Constitucional es la autoridad jurisdiccional del Poder Judicial especializado en el Control de Constitucionalidad local. Estará integrada por los magistrados presidentes del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos de la ley de la materia.

En caso de ausencia de alguno de éstos, será suplido por el Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia, a falta de éste, por el Presidente de la Sala Civil Colegiada del propio Tribunal Superior de Justicia.

El control de constitucionalidad es un procedimiento para mantener el principio de supremacía constitucional; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución General de la República.

El Tribunal de Control Constitucional, además ejercerá una función consultiva para los órganos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en esta Constitución.

#### **Artículo 116.-**

El Tribunal de Control Constitucional conocerá en los términos que disponga la ley, de:

I. Las controversias constitucionales locales que tengan por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno, con excepción en la materia electoral, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se susciten entre:

- a) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.
- b) El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado.
- c) El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado.
- d) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales.
- e) Uno o más órganos constitucionales autónomos y los poderes Ejecutivo o Legislativo; o entre aquéllos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.

La ley reglamentaria establecerá los requisitos, plazos y el procedimiento que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y esta Constitución, que sean promovidas por:

- a) El Ejecutivo del Estado.
- b) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso.
- c) El treinta y tres por ciento de los regidores del Municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.
- d) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, con relación a la materia de su competencia.

- e) Los partidos políticos nacionales y estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercidas dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de la norma.

III. Las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandatado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso.
- c) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los ayuntamientos.
- d) El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- e) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias.

Las resoluciones que emita el Tribunal de Control Constitucional que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación; en dicha resolución se determinará el plazo en el cual el Congreso o el Ayuntamiento enmienden la omisión correspondiente el que no podrá exceder de noventa días. El incumplimiento de esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

### **Artículo 117.-**

Las sentencias dictadas por el Tribunal de Control de Constitucional, que declaren inconstitucional una norma general, aprobadas por unanimidad de votos, tendrán efectos generales en todo el Estado, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Las resoluciones que fueren aprobadas por dos votos, únicamente tendrán efectos particulares.

### **Sección cuarta Del Tribunal Electoral**

### **Artículo 118.-**

El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones, encargada de conocer y resolver los conflictos en materia electoral; en cuanto a las sesiones que celebre serán públicas en los términos que disponga la ley.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia que determine la ley, funcionará de manera permanente, y podrá usar los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones.

Se integrará por tres magistrados electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso, que durarán seis años en el cargo, prorrogables por una sola ocasión, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso. Serán electos de forma escalonada.

Los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, serán los mismos que para el de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, además de los que disponga la ley de la materia.

El Presidente del Tribunal será electo por los mismos magistrados, durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto por igual período.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

### **Sección quinta Del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa**

### **Artículo 119.-**

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones, conocerá de las controversias que se susciten en relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública del Estado, de los municipios y de los órganos constitucionales autónomos, cuya actuación afecte a los particulares, así como las que surjan entre dos o más entidades públicas, en los términos que determine la ley.

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.

### **Artículo 120.-**

Los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa durarán en su encargo seis años pudiendo ser ratificados por un periodo igual, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso; los requisitos para ocupar el cargo y la forma de elección, serán los mismos que establece esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, además de los que disponga la ley de la materia.

### **Sección sexta**

#### **Del Tribunal Laboral Burocrático**

### **Artículo 121.-**

El Tribunal Laboral Burocrático es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre sindicatos.

El Tribunal se integrará por jueces en los términos que determine la ley.

La ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento.

### **Sección séptima**

#### **Del Tribunal para Menores Infractores**

### **Artículo 122.-**

El Tribunal para Menores Infractores es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos cometidas por las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal para Menores Infractores se integrará por un Magistrado propietario de la Sala Unitaria, un Magistrado Supernumerario, los jueces, los jueces Especializados para Menores, los jueces de Ejecución para Menores, la Unidad de Diagnóstico, además del personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados del Tribunal para Menores Infractores, serán electos mediante el procedimiento y con los requisitos que señale la ley de la materia. Durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados en una sola ocasión por igual período, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso.

Los jueces en materia de menores, serán nombrados previo examen por oposición y en base a lo dispuesto por la ley de la materia, la cual además establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Tribunal.

### **Sección octava**

### De los jueces

#### Artículo 123.-

Los jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos recaerán en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes dentro de la profesión jurídica.

El número de jueces, el proceso para su designación, su competencia, la jurisdicción territorial, el lugar de residencia y sus atribuciones se precisarán en la ley.

La readscripción de los jueces la hará el Consejo de la Judicatura mediante el concurso de méritos, con base en criterios objetivos, requisitos y procedimientos que establezca la ley orgánica.

Las decisiones del Consejo en materia de designación y readscripción de jueces podrán ser impugnadas por los interesados ante el Tribunal Superior de Justicia.

#### Artículo 124.-

Para ser Juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Ser mayor de veintiocho años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de la designación.
- IV. Poseer para la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Licenciado en Derecho.
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

#### Artículo 125.-

Los jueces serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados y si fueran por segunda ocasión o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

### Sección novena Del Consejo de la Judicatura

#### Artículo 126.-

El Consejo de la Judicatura, es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado; con excepción de dicho cuerpo colegiado, en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. El Consejo tendrá las facultades que la ley señale.

#### Artículo 127.-

El Consejo de la Judicatura se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.
- II. Tres jueces de primera instancia.
- III. Dos profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones propias del Consejo; uno será propuesto por el Congreso, y el otro por el Gobernador.

Para la designación de los consejeros, se estará a los requisitos del artículo 124 de esta Constitución y el procedimiento que señale la ley.

Los consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.

Los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no interrumpen su carrera judicial.

### **Artículo 128.-**

Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada.

Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente.

Los consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

### **Artículo 129.-**

La ley fijará las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo, extensión y cumplimiento de los sistemas y programas que sustenten la carrera judicial, la cual se regulará esencialmente por principios de excelencia, objetividad, equidad, profesionalismo, imparcialidad e independencia.

Los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura en los términos que señala esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Artículo 130.-**

El Consejo de la Judicatura contará con un Instituto de Defensoría Pública en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa.

El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria en los términos que establezca la ley.

La organización y funcionamiento del instituto de defensoría se determina en la ley respectiva.

## **Sección décima**

### **Del Centro Estatal de Justicia Alternativa**

### **Artículo 131.-**

El Centro Estatal de Justicia Alternativa, es la instancia de mecanismos de solución de controversias, actuará de forma gratuita y a petición de parte, y estará facultada para elevar a sentencia los convenios a los que lleguen los involucrados en los términos previstos en la ley.

Se reconoce el arbitraje, la negociación, la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para la resolución de conflictos. La ley determinará las condiciones y las materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Los procedimientos alternativos para la resolución de controversias se regirán por los principios de gratuidad, equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad.

## **Título quinto**

### **De los órganos constitucionales autónomos**



## Capítulo I

### Disposiciones generales

#### Artículo 132.-

Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento.

Tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

- I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno.
- II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las disposiciones legales.
- IV. Rendir ante el Congreso un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública.

#### Artículo 133.-

Los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley de la materia.

Durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.

#### Artículo 134.-

Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de éste, para que informen cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

## Capítulo II

### De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

146

## **Artículo 135.-**

La Comisión de Derechos Humanos conocerá de las quejas que se formulen contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, que se presuma violan los derechos humanos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos.

Tampoco tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones emitidas por este organismo.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

La Comisión solicitará al Congreso que cite a comparecer a los servidores públicos que hagan caso omiso o rechacen sus recomendaciones para informar de las razones que motiven su negativa.

## **Artículo 136.-**

Toda autoridad estatal o municipal que tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos deberá dar cuenta del hecho de forma inmediata a la Comisión de Derechos Humanos.

La Comisión podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo del Estado o la legislatura.

## **Artículo 137.-**

La Comisión estará integrada por un Presidente y un Consejo de cinco miembros. El Presidente de la Comisión durará cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez. Los Consejeros tendrán un único periodo de cinco años.

## **Capítulo III**

### **Del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango**

## **Artículo 138.-**

El Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados.

El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros. Los consejeros durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificados en una sola ocasión.

El Instituto se regirá por los principios de transparencia, objetividad, legalidad, imparcialidad y publicidad de la información.

Por lo que hace a la protección de los datos personales, se regirá por los principios de calidad de los datos, utilización no abusiva, exactitud, derecho al olvido, oportunidad y consentimiento.

### **Artículo 139.-**

Los sujetos obligados deberán rendir la información pública que se les solicite y difundir de oficio por los medios que señale la ley la información pública que ésta considere.

## **Capítulo IV**

### **Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**

### **Artículo 140.-**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad y objetividad.

El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. Así mismo se coordinará con el Instituto Federal Electoral en los términos que disponga la ley, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de la República.

### **Artículo 141.-**

El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y cuatro consejeros electorales. Durarán en su encargo cinco años, pudiendo ser ratificados para otro periodo.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

148

Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley electoral.

El Secretario Ejecutivo del Instituto será elegido por el voto de las dos terceras partes del Consejo General.

Las sesiones del Consejo General serán públicas, salvo las excepciones previstas en la ley.

## **Artículo 142.-**

El Consejo General del Instituto, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarará electo como tal al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos. De igual manera declarará la validez de la elección de diputados y de los miembros de los ayuntamientos, de conformidad con las normas establecidas en esta Constitución y en la ley.

Las determinaciones sobre las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados y de los miembros de ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral, en los términos que señale la ley.

## **Artículo 143.-**

El Instituto contará con una Contraloría General como órgano de control interno, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por el Congreso del Estado en los términos que señale la ley electoral.

El Consejo General integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos y candidatos ciudadanos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento a estas disposiciones.

## **Capítulo V**

### **Del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango**

## **Artículo 144.-**

El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas es el organismo encargado de medir y evaluar el desempeño de las políticas públicas, y de generar información para que los poderes y los gobiernos realicen un mejor diseño e implementación de sus programas y acciones. Tiene facultades para evaluar las actuaciones de cualquier dependencia o programa estatal o gobierno municipal.

El resultado de las evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto, a fin de propiciar que los recursos económicos tengan la mayor eficacia e impacto en el Estado.

Todo dictamen de evaluación y cualquier tipo de información que genere será público.

### **Artículo 145.-**

El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios, quienes designarán a su Presidente de entre sus miembros. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser ratificados por un periodo igual.

La organización y funcionamiento del Instituto se realizará en los términos establecidos en su ley orgánica.

## **Capítulo VI**

### **De la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango**

### **Artículo 146.-**

La Comisión Anticorrupción es el órgano encargado de prevenir, investigar y sancionar, en la vía administrativa, los actos de corrupción cometidos por los servidores públicos del Estado y los municipios, así como por cualquier persona física o moral involucrada en tales actos o que resulte beneficiada por los mismos.

La Comisión se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

La Comisión desarrollará programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad. Igualmente podrá emitir recomendaciones particulares o de carácter general orientadas a mejorar los procedimientos administrativos y prevenir las prácticas de corrupción.

### **Artículo 147.-**

La Comisión se integrará por tres comisionados, uno de los cuales será su Presidente, designados conforme a las reglas y procedimiento señalados en esta Constitución y en la ley.

Los comisionados durarán en su encargo siete años improrrogables y durante este periodo no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en asociaciones científicas, docentes, literarias, de beneficencia u otras no remuneradas. El Comisionado Presidente durará en su encargo cuatro años no renovables.

### **Artículo 148.-**

Cuando la Comisión encuentre actos presumiblemente constitutivos de delito dará vista al Ministerio Público, y estará facultada para coadyuvar en la investigación. En los casos de corrupción las responsabilidades prescribirán en un plazo de diez años.

La ley penal establecerá los delitos de corrupción y sus respectivas penas, que incluirán en su caso el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes que se hayan adquirido directa o indirectamente como resultado de la comisión de los mismos.

Las sanciones impuestas por la Comisión podrán ser recurridas, en los términos de las leyes de la materia.

Toda autoridad y servidor público está obligado a prestar auxilio a la Comisión y a sus representantes para el buen desempeño de sus funciones.

La Comisión contará con un consejo consultivo denominado Consejo Estatal de Ética Pública, como órgano interinstitucional encargado de promover acciones para fortalecer el comportamiento ético de la sociedad y coordinar las instancias de gobierno encargadas de prevenir y combatir la corrupción en todo el Estado.

La ley determinará sus atribuciones, funcionamiento e integración. Lo presidirá el Ejecutivo Estatal e incluirá a ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas, o el combate a la corrupción.

### **Título sexto**

#### **Del Municipio**

#### **Capítulo I**

#### **Del gobierno municipal**

#### **Artículo 149.-**

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

#### **Artículo 150.-**

Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

151

- II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.
- III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo ciento ochenta días antes de la elección.
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso.
- V. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 54 de esta Constitución.

## Artículo 151.-

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Estos funcionarios, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

## Artículo 152.-

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Legislativo establezca a su favor; en todo caso:

- I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en la legislación correspondiente.
- III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

El personal administrativo dependiente de los ayuntamientos contará con un servicio civil de carrera. La ley determinará sus modalidades y forma de aplicación de acuerdo con las características y circunstancias de cada municipio.

Son propiedad del municipio los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares; y los bienes muebles que adquiera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución.

### **Artículo 153.-**

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; cada concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 150 de esta Constitución.

## **Capítulo II**

### **De las facultades y obligaciones de los municipios**

### **Artículo 154.-**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal; además de las facultades y obligaciones, establecidas en la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley orgánica municipal.

### **Artículo 155.-**

Los municipios tendrán a su cargo la prestación de las siguientes funciones y servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- II. Alumbrado público.
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- IV. Mercados y centrales de abasto.
- V. Panteones.
- VI. Rastros.
- VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento.
- VIII. Seguridad pública, policía preventiva y vial.



IX. Estacionamientos públicos, entendiéndose como tales, aquéllos que se establezcan en las vías públicas de circulación.

X. Los demás previstas en la presente Constitución y en la ley orgánica municipal.

Los municipios, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

### **Artículo 156.-**

Los ayuntamientos, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país; además, ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado en los términos de las disposiciones legales.

### **Artículo 157.-**

Los miembros del Ayuntamiento deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de este, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas, en los términos que disponga la ley.

## **Capítulo III**

### **De la colaboración entre municipios y otras entidades públicas**

### **Artículo 158.-**

Los ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones que les correspondan. La asociación con un Municipio de otra entidad deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

Si un Ayuntamiento lo considera necesario podrá celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de algún servicio o se presten o ejerzan coordinadamente por ambos.

El Municipio deberá realizar las funciones o prestar los servicios que el Estado le transfiera o delegue en los términos de esta Constitución, siempre que para ello le asigne los recursos financieros necesarios para su cumplimiento.

### **Artículo 159.-**

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, los estados, y los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada su desarrollo en los términos de la ley aplicable.

## **Título séptimo**

### **De la hacienda pública, la rendición de cuentas y las responsabilidades de los servidores públicos**

#### **Capítulo I**

##### **Del manejo de los recursos públicos**

###### **Artículo 160.-**

La hacienda del Estado se integra por:

- I. Los bienes que sean de su propiedad.
- II. El producto de las contribuciones que le correspondan, las cuales serán decretadas por el Congreso en cantidad suficiente para cubrir los gastos tanto ordinarios como extraordinarios que demande la administración pública.
- III. Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o que se dejen en su beneficio.
- IV. Los créditos que tenga a su favor.
- V. Los subsidios, participaciones, aportaciones y fondos federales que le corresponda conforme a las leyes.

La hacienda pública ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los ingresos decretados por las leyes.

###### **Artículo 161.-**

El Presupuesto de Egresos del Estado se determinará con base en resultados y estará sujeto a la evaluación del desempeño de las políticas públicas. Su aplicación se sujetará a un sistema de contabilidad armonizada y devengada.

Los entes públicos adoptarán las normas de contabilidad gubernamental aplicables para el registro, emisión de información financiera y fiscalización de activos, pasivos, ingresos, egresos, deuda y patrimonio, en los términos que dispongan las leyes respectivas.

###### **Artículo 162.-**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

155

En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez, sostenibilidad y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La deuda pública que se contrate con aprobación del Congreso, deberá tener como objetivo la infraestructura e inversiones productivas.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley.

## **Artículo 163.-**

Todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esta remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes y no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador.

Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; sin embargo, la suma de las retribuciones no deberá exceder de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo sueldos, salarios, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La ley establecerá las sanciones penales y administrativas que correspondan a las conductas que impliquen el incumplimiento de lo establecido en este artículo.

## **Artículo 164.-**

La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a los lineamientos establecidos en la ley.

Los servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones. Las entidades públicas a las que pertenezcan serán responsables solidarios.

### Capítulo II

#### Del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas

##### Artículo 165.-

La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales.

Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública.

#### Sección primera

##### De los informes de gestión gubernamental

##### Artículo 166.-

En el mes de agosto de cada año, los poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos rendirán un informe de la gestión gubernamental a su cargo y de actividades realizadas durante el año inmediato anterior. Dicho informe, que será público, se presentará ante las instancias y conforme al procedimiento y contenidos que señale esta Constitución y la legislación respectiva.

Los informes de gestión a que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar los resultados obtenidos, con base en lo establecido en los planes y programas, haciendo mención expresa de los indicadores y metas que den cuenta del cumplimiento de los objetivos.

##### Artículo 167.-

El órgano de gobierno interior de administración y de representación política del Congreso del Estado anualmente dará cuenta ante el Pleno de los resultados de la gestión legislativa realizada. El informe anual tendrá como referente los objetivos y metas establecidas en el plan de desarrollo institucional de la Legislatura de que se trate y el programa anual de trabajo respectivo.

##### Artículo 168.-

El Gobernador entregará al Congreso un informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

157

Al término de su gestión constitucional, entregará una Memoria, con los documentos y anexos necesarios, de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato, con base en los objetivos y metas fijadas en los planes estratégico y estatal de desarrollo.

## **Artículo 169.-**

En el Poder Judicial, el informe anual sobre la situación que guarde la administración de justicia en el Estado será rendido por el Magistrado Presidente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dicho documento tendrá como referente las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, señalados en el Plan de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, las acciones previstas en el programa anual de actividades correspondiente, e incluirá los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar.

Una vez aprobado el informe, el Tribunal Superior de Justicia lo enviará por escrito al Congreso del Estado.

## **Artículo 170.-**

Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por la ley. Su titular comparecerá, ya sea ante el Pleno del Congreso o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido, quién luego de su análisis le remitirá los posicionamientos y, en su caso, recomendaciones que se formulen.

## **Artículo 171.-**

Los presidentes municipales deberán rendir un informe a sus respectivos ayuntamientos, sobre el estado que guarde la administración pública municipal a su cargo, con base al programa anual de trabajo y el presupuesto anual contenido en la ley de ingresos; así como del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas municipales derivados del mismo.

Al término del periodo constitucional de cada Ayuntamiento, sus presidentes municipales entregarán una Memoria, con los documentos y anexos necesarios de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato. Una vez analizado el informe anual por el Ayuntamiento respectivo, éste lo remitirá por escrito al Congreso del Estado para su examen, posicionamientos y recomendaciones que en su caso le formule.

## **Sección segunda**

### **De la Cuenta Pública**

## **Artículo 172.-**

La fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado que tiene por objeto evaluar el desempeño de la gestión gubernamental, comprendiéndose en el examen, el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno y la conformidad y justificación de las erogaciones realizadas con las partidas autorizadas en los correspondientes presupuestos de egresos.

### **Artículo 173.-**

Los poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos tienen obligación de rendir anualmente Cuenta Pública ante el Congreso del Estado sobre el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos a su cargo, incluyendo los de origen federal, en los términos señalados por la ley.

### **Artículo 174.-**

La Cuenta Pública contendrá:

- I. El estado analítico de ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables.
- II. El balance general o estado de situación financiera, así como el registro de operaciones de la ley de ingresos y presupuesto de egresos.
- III. El estado de la deuda pública y del pago de los proyectos de inversión y de prestación de servicios de largo plazo.
- IV. El inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del sujeto obligado.
- V. La información general que permita el análisis de resultados.
- VI. Los resultados de la evaluación del desempeño de los programas ejercidos durante el periodo de que se trate, utilizando aquellos indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de ellos.

Las cuentas públicas se entregarán a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. Previamente, los entes obligados deberán entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y el desempeño gubernamental, en los términos que disponga la ley.

## **Capítulo III**

### **De las responsabilidades de los servidores públicos**

### **Artículo 175.-**

El Gobernador Constitucional del Estado, los secretarios de despacho y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, el Fiscal General y los Vicefiscales, los diputados, los magistrados, los consejeros de la judicatura, los jueces, los consejeros o comisionados y los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la Entidad de Auditoría Superior, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.

La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos servidores públicos que no la hubieren presentado.

### **Artículo 176.-**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

159

Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo protestará guardar la Constitución General de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, según la fórmula siguiente: «¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE... QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?». Después de haber contestado el interpelado: SÍ PROTESTO, el que interroga dirá: «SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN»

## **Artículo 177.-**

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios, y en los órganos constitucionales autónomos.

## **Artículo 178.-**

Para proceder penalmente contra los diputados, los magistrados del Poder Judicial, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, los secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado y los Presidentes Municipales, el Congreso declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen conforme a la ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

No existe fuero ni inmunidad en los juicios del orden penal, seguidos con motivo de la comisión de delitos graves calificados por la ley, ni en los demás distintos a los del ámbito penal.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

160

tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia en este artículo, con la salvedad de lo señalado en el párrafo cuarto.

## **Artículo 179.-**

Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

El juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el Secretario y el Tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

- I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses.
- II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas.
- III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia.
- IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley.
- V. El Congreso del Estado aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las resoluciones del procedimiento de juicio político son definitivas e inatacables.

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será investigada y sancionada en los términos de la legislación penal.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

## **Artículo 180.-**

La ley determinará las obligaciones y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación.

Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

## **Artículo 181.-**



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

161

Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, podrá denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos, que den origen a la sustanciación de los procedimientos administrativo y de juicio político.

## **Artículo 182.-**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

## **Título octavo**

### **De la reforma y la inviolabilidad de la Constitución**

#### **Capítulo I**

##### **De la reforma de la Constitución**

## **Artículo 183.-**

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con el límite del respeto a los principios establecidos en la Constitución General de la República y los Instrumentos Internacionales vigentes en el país.

## **Artículo 184.-**

Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser difundida para hacerla del conocimiento de los ciudadanos, además de ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones: quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

162

Transcurrido el plazo anterior el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas.

Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso hará la declaratoria respectiva.

Cuando la legislatura considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum.

## Capítulo II

### De la inviolabilidad de la Constitución

#### Artículo 185.-

Esta Constitución en ningún momento perderá su fuerza y vigencia. En caso de que hubiere un trastorno público continuará su observancia inmediatamente que el pueblo recobre su libertad.

Si se establece un Gobierno contrario a la Constitución, una vez que se restablezca su observancia, toda persona que la haya infringido será juzgada, respetando en todo momento los principios establecidos en ella.

#### Artículos transitorios

##### Primero.

La presente Constitución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

##### Segundo.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

163

El Congreso del Estado en un plazo que no exceda de 60 días realizará las modificaciones a la *Ley para la Reforma del Estado de Durango*, para establecer las instancias y los mecanismos necesarios para proponer proyectos de iniciativas que permitan adecuar toda la legislación secundaria a las disposiciones de la presente Constitución.

## **Tercero.**

En el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la presente Constitución; mientras tanto, la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan.

## **Cuarto.**

Los recursos humanos, económicos y materiales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango. Para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración realizará la reasignación presupuestal conducente.

## **Quinto.**

El sistema penal acusatorio y oral previsto en esta Constitución entrará en vigor conforme a la legislación procesal y orgánica correspondiente y al procedimiento establecido en los artículos transitorios primero y segundo del Decreto número 173, expedido por la LXIV Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Estado 13 bis de fecha 12 de febrero del año 2009.

## **Sexto.**

El Gobernador, los diputados, el Auditor Superior del Estado, los magistrados y jueces del Poder Judicial, los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes municipales, síndicos y regidores, que ocupen dichos cargos al momento de entrar en vigor la presente Constitución, continuarán en sus puestos hasta que concluya el periodo para el que resultaron electos y designados.

## **Séptimo.**

Los magistrados que se encuentran ratificados por única ocasión podrán optar por la permanencia o por el retiro, en cuyo caso recibirán un haber por retiro equivalente a dos años de su remuneración. A los consejeros de la judicatura que ocupen dicho cargo al momento de entrar en vigor la presente Constitución, se les ampliará por única ocasión el periodo del encargo por un año más. A más tardar el 15 de septiembre del 2013 se designará al nuevo Consejero que integrará el Consejo de la Judicatura en los términos del artículo 127 de esta Constitución.

## **Octavo.**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

164

El Gobernador del Estado deberá presentar a partir del año 2014, el informe a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 99 de esta Constitución. De igual manera los poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos que hayan presentado sus respectivos informes de gestión gubernamental antes de la entrada en vigor de la presente Constitución, deberán cumplir con lo establecido en la sección primera del capítulo II del Título séptimo, a partir del año 2014.

## **Noveno.**

La expedición de la ley que regulará la organización y funcionamiento del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, así como los nombramientos de sus integrantes deben realizarse en un plazo máximo de noventa días, contado a partir del inicio de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango. Para efecto de su renovación escalonada, la duración en el cargo de los consejeros nombrados por primera ocasión será de tres, cuatro y cinco años respectivamente.

La expedición de la ley que regulará la organización y funcionamiento de la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango, así como los nombramientos de sus integrantes deben realizarse en un plazo igual al señalado en el párrafo anterior. Para efecto de su renovación escalonada, la duración en el cargo de los comisionados nombrados por primera ocasión será de cinco, seis y siete años respectivamente.

**Atentamente**

**Sufragio efectivo.- No reelección.**

Durango, Dgo., a 25 de julio de 2013.

(RUBRICA)

**C.P. Jorge Herrera Caldera**

Gobernador Constitucional del Estado de Durango

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

165

(RUBRICA)

**Prof. Jaime Fernández Saracho**

Secretario General de Gobierno

(RUBRICA)

**Prof. Adrián Valles Martínez**

Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente  
del Congreso del Estado de Durango

(RUBRICA)

**Dr. J. Apolonio Betancourt Ruiz**

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado de Durango

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

166

## INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUE CONTIENE LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA  
H.LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
PRESENTE S.-**

El suscrito, **Dip. José Nieves García Caro**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura local, en uso de las facultades que me conceden el Artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el Artículo 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, vengo ante esa H. Soberanía, a someter a su consideración **INICIATIVA, CON PROYECTO DE DECRETO, QUE CONTIENE LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO**, fundando tal propósito, la siguiente

### EXPOSICION DE MOTIVOS.

Dispone el Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción VII que: *"las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado a del artículo 123 de esta constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la ley federal del trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere".*

La Constitución Política del Estado, en el párrafo sexto del Artículo 4, estatuye: *"Además de impartir la educación básica, el Gobierno del Estado, promoverá y prestará la educación -media superior- y la superior; asimismo promoverá la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura duranguense en el contexto de la cultura nacional."*

La Universidad Juárez del Estado de Durango, ente autónomo del Estado, ha sido a lo largo de su historia, el baluarte educativo y cultural más trascendente en la vida de Durango; A partir de su fundación como el Colegio Civil, en 1856 por el Lic. Don José de la Bárcena, la Institución universitaria ha trazado su devenir fincando sus metas en la ciencia, la cultura y en su lema original **"VIRTUTI ET MERITO"**.

La adopción de la denominación juarista que a partir de 1872 sucediera, transformó al entonces Instituto del Estado, más no la idea republicana y liberal que desde su creación inviste a nuestra Alma Mater.

Incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de México en 1938, el entonces Instituto Juárez, se encaminó a la creación de la ahora Universidad Juárez del Estado, bajo la perspectiva creadora del ilustre duranguense Doctor Francisco González de la Vega, quien el 21 de marzo de 1957, expidió el decreto fundacional de la Máxima Casa de Estudios, que tanta gloria ha dado a la comunidad duranguense.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

167

Fruto de la transformación revolucionaria, los preceptos constitucionales, marcan en forma indeleble, la autonomía lograda hasta ahora; la obligación del Estado para promover y prestar la educación media superior y superior incentivando la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura duranguense en el contexto de la cultura nacional; bajo los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, ha propiciado que esta Representación Popular, tome para sí, el deber de actualizar el marco normativo básico de la universidad pública, bastión de la ciencia y la cultura, tal y como por conducto de sus autoridades, lo ha solicitado la comunidad universitaria.

Manifestando nuestro respeto irrestricto a la autonomía que caracteriza a la Universidad Juárez del Estado de Durango, hemos hecho nuestra, la intención de la propia institución por gobernarse y organizarse a sí misma, mediante una nueva Ley Orgánica, fruto de largas jornadas de reflexión y consulta, que han sido validadas por los órganos de dirección universitaria, tal y como se infiere de los diversos anexos que se acompañaron a la solicitud del Rector de la propia Universidad a esta Representación Popular, a nombre de la corporación pública por él representada, el día 21 de marzo de 2012.

La propuesta recibida, materializa en los hechos, el cumplimiento constitucional de las universidades públicas de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de contenidos en el Artículo Tercero constitucional; es en base a ello, que los suscritos, que asumimos con la máxima diligencia, el deber de obsequiar a la comunidad, la vía constitucional y legal para lograr modernizar y adecuar la legislación universitaria a los propios requerimientos de la Institución, ponderando al máximo, el principio de autogobierno, sin que ello implique, el apartamiento de la vía institucional.

Universidad, implica Universalidad, unidad y expresión de comunidad; la institución juarista ha marcado y lo seguirá haciendo, muchas generaciones de jóvenes, invistiéndoles de conocimiento, libertad y cultura; dotándoles de herramientas que no solo los preparen frente a la vida, sino también integralmente, a través del fomento de la paz, el respeto, la ayuda mutua y los principios morales más relevantes para entorchar la unidad.

“ Nada de lo que es humano, nos debe parecer ajeno ”, postulado básico que promueve la renovación para encontrar respeto y universalidad sin distingo alguno de raza, nacionalidad, creencia religiosa o ideología política; los mecanismos de consulta, que la propia Universidad impulsó, tienen el propósito de dotar a nuestra Universidad pública de herramientas básicas de organización para el cumplimiento de sus fines y la adopción de principios elementales que permitan que conforme sea necesario, sea la propia institución a través de sus órganos de gobierno, quien reglamente esos principios contenidos en el proyecto que hacemos nuestro y sometemos a la consideración del Honorable Pleno:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Se expide la **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar en los siguientes términos:

## LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I PERSONALIDAD

**ARTÍCULO 1.** La Universidad Juárez del Estado de Durango, que en el articulado siguiente de esta Ley se denominará la Universidad, es una Institución de Educación Superior, autónoma en su régimen interno.

La autonomía de la Universidad comprende:

- I. La elaboración de sus Reglamentos, Estatutos y normatividad interna para su organización y funcionamiento;
- II. La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación;
- III. La elaboración, aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas;
- IV. La elección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades, así como la determinación de las sanciones;
- V. La expedición de los títulos de carácter oficial;
- VI. La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes; y,
- VII. Cualquier otra competencia o acto jurídico necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y sus fines establecidos en los artículos 2 y 3 de esta Ley.

La autonomía de la Universidad deberá ser honrada y respetada por los propios universitarios, y mantenida y protegida por todas las leyes y autoridades del Estado, las que no podrán modificar, reformar o derogar esta Ley Orgánica sin haber oído previamente la opinión oficial de la Universidad.

### CAPÍTULO II FINALIDAD Y FUNCIONES

**ARTÍCULO 2.** La Universidad tiene como fin esencial contribuir al desarrollo integral de la sociedad mediante sus funciones sustantivas, que son:

- I.- Impartir educación media superior, técnica, de licenciatura y de posgrado;
- II.- Realizar investigación científica en todos los campos del conocimiento, primordialmente acerca de los problemas nacionales y los del estado de Durango,
- III.- Impulsar y extender la cultura y los servicios institucionales a través de programas de vinculación con la sociedad.

**ARTÍCULO 3.** Para la realización de sus funciones:

- I.- Regirán en la Universidad los principios de libertad de cátedra y de investigación, así como el respeto absoluto a la libre manifestación del pensamiento.



II.- La Universidad contará con lineamientos para la adecuación y pertinencia de sus programas educativos, que se establecerán en el Reglamento de Oferta Educativa de la propia Universidad, y

III.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por programa educativo a nivel medio superior, un Bachillerato; a nivel técnico, una Carrera técnica terminal y a nivel superior, una Licenciatura o un Posgrado en cualquiera de sus modalidades; es decir, especialidad, maestría o doctorado.

**ARTÍCULO 4.** La Universidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de esta Ley, estará íntegramente al servicio de la sociedad, con un elevado sentido ético y humanista. En todas sus normas y actuaciones vigilará que no se produzca ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier circunstancia social o personal.

Queda prohibido en el ámbito de la Universidad intervenir en asuntos de orden religioso, así como el proselitismo político partidario o de ideas contrarias al sistema democrático de libertades implícito en el ejercicio de su autonomía.

**ARTÍCULO 5.** El símbolo de la Universidad se expresará en su escudo que contendrá la descripción establecida en el reglamento correspondiente.

### **CAPÍTULO III ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 6.** La Universidad tiene derecho a:

- I.- Organizarse en su régimen interno como mejor lo estime conveniente con apego a la presente Ley;
- II.- Expedir certificados de estudios, diplomas, títulos y grados académicos relativos a la enseñanza que imparte;
- III.- Reconocer y revalidar certificados de estudio, diplomas, títulos y grados académicos expedidos por instituciones educativas locales, nacionales y extranjeras, de conformidad con el reglamento respectivo;
- IV.- Organizar los niveles y ciclos de la enseñanza con los contenidos curriculares y modalidades que se estimen convenientes;
- V.- Realizar convenios con otras Instituciones nacionales o extranjeras;
- VI.- Definir los límites máximos de matrícula para sus programas educativos;
- VII.- Realizar las demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 7.** La Universidad tendrá derecho a incorporar los estudios realizados en instituciones que impartan educación media superior, técnica, de licenciatura y de posgrado, los que deberán ajustarse a sus planes, programas de estudio y reglamentos, y a desincorporar dichos estudios, en su caso, de conformidad con el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 8.** La Universidad podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, conceder honores y premios a sus académicos y alumnos, así como a científicos destacados y a sus benefactores, nacionales o extranjeros.

### **TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA**

**ARTÍCULO 9.** La Universidad está integrada por sus autoridades, su personal académico, sus alumnos y su personal administrativo.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

170

**ARTÍCULO 10.** La Universidad realizará sus funciones por medio de sus unidades académicas y las direcciones y departamentos técnicos que resulten necesarios.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por unidades académicas las instancias de la estructura orgánica de la Universidad a través de las cuales se realicen las funciones sustantivas señaladas en el artículo 2 de esta Ley. Su conformación y denominación específica serán determinadas por la Junta Directiva.

## **TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**

### **CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 11.** Son autoridades de la Universidad:

- I.- El Consejo Universitario;
- II.-La Junta Directiva;
- III.-El Rector;
- IV.-El Secretario General; y,
- V.- Los Directores de las Unidades Académicas.

### **CAPÍTULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Sección I De su integración y funcionamiento**

**ARTÍCULO 12.** El Consejo Universitario estará integrado:

- I.- Por el Rector, quien será su Presidente;
- II.- Por el Secretario General, quien será su Secretario;
- III.- Por todos los académicos titulares de la Universidad que cuenten con una antigüedad mínima de un año como tales;
- IV.- Por un alumno, que será el Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios;
- V.- Por un alumno, que será el Presidente de la Sociedad de Alumnos, de cada unidad académica;
- VI.- Por un alumno representante de cada cien estudiantes de cada unidad académica, que será designado por el Presidente de cada Sociedad de Alumnos. Para efecto de la designación no se contabilizarán fracciones anteriores a cien alumnos; y
- VII.- Por un representante de los integrantes del Consejo General de Representantes del Sindicato de Trabajadores y Empleados Administrativos de la Universidad, por cada unidad académica.

**ARTÍCULO 13.** Para ser representante de los estudiantes en el Consejo, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser alumno regular;
- II.- Haber aprobado por lo menos el 33 % del plan de estudios correspondiente;
- III.- Tener un promedio mínimo de 8.5 y mantenerlo durante su permanencia en el Consejo, y
- IV.- Previo a la designación a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, ser electo por los estudiantes de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación correspondiente.

Por cada representante estudiantil propietario se elegirá un suplente.

Los representantes de los estudiantes en el Consejo Universitario durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

**ARTÍCULO 14.** El Consejo Universitario tiene como facultades exclusivas:

- I.- Elegir al Rector, en los términos de la presente Ley y del Reglamento General de Elecciones de la Universidad, y otorgarle el mandato correspondiente;
- II.- Elegir a los Directores de las Facultades y Escuelas de la terna de candidatos que presente el Rector, tomando en consideración la propuesta de los Consejos Consultivos correspondientes;
- III.- Dictar las resoluciones pertinentes cuando se presente un problema grave que ponga en peligro la existencia de la Universidad;
- IV.- Revocar el mandato del Rector y el de los Directores de las unidades académicas, de conformidad con lo que para el efecto disponga la presente Ley, el Reglamento General de la Universidad;
- V. Recibir el informe anual de actividades que le presente el Rector; y,
- VI.- Las demás que se deriven de esta Ley, de su Reglamento General y de los Reglamentos de la Universidad, y en general conocer de cualquier otro asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

**ARTÍCULO 15.** El quórum para que el Consejo Universitario se constituya en sesión requerirá la presencia del cincuenta por ciento más uno, cuando menos, del total de sus miembros, salvo cuando por disposición de la presente Ley o del Reglamento Interno del Consejo Universitario se exija un quórum especial.

**ARTÍCULO 16.** Si por falta de quórum no se verificare alguna sesión, se citará nuevamente para sesionar dentro de los quince días naturales siguientes, contabilizados desde el momento posterior en que no se verifique aquélla; en este caso, se celebrará la sesión con los miembros que concurran, salvo cuando por disposición de la presente Ley o del Reglamento Interno del Consejo Universitario se exija un quórum especial para la validez de la sesión.

**ARTÍCULO 17.** Las resoluciones del Consejo se tomarán por simple mayoría de votos, salvo cuando por disposición de la presente Ley o del Reglamento Interno del Consejo, se exijan votaciones especiales. Las votaciones serán económicas, a menos que en la propia sesión se resuelva, mediante votación económica y a propuesta de algún integrante del Consejo, que sean nominales o secretas.

En caso de empate en las votaciones, el Rector tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 18.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, relativo a la revocación de mandato del Rector y de los Directores de unidades académicas, el Consejo Universitario deberá integrar en su caso una comisión especial conformada por académicos miembros del propio Consejo, uno por cada unidad académica, que no desempeñen funciones directivas.

La comisión, previa audiencia del Rector o de los Directores, en su caso, evaluará las causas de responsabilidad que se imputen en el caso respectivo y emitirá el dictamen correspondiente ante el Consejo Universitario en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de cuando sea instalada.

Para el caso de revocación del mandato de Rector se requerirá como mínimo una votación en ese sentido del 75% de los asistentes a la sesión, que deberán ser cuando menos el 67% del total de los integrantes del Consejo Universitario.

Para el caso de revocación del mandato de Director de unidad académica, se requerirá como mínimo una votación en ese sentido del 75% de los asistentes a la sesión.

**ARTÍCULO 19.** Cuando el Rector tenga interés personal en algún asunto que deba atender el Consejo, la sesión para tramitarlo y resolverlo será presidida por el Decano de la Universidad, quien tendrá el voto de calidad, y la votación será secreta.

#### Sección II

#### De la convocatoria al Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 20.** El Rector, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, tendrá la facultad de convocarlo y presidir sus sesiones. En caso de presentarse una situación o asunto que requiera ser atendido y cuya resolución sea facultad exclusiva de este Órgano Colegiado de Gobierno Universitario, si el Rector omite hacer la convocatoria y llevar a cabo la sesión correspondiente, se observará lo siguiente:

I.- Un grupo de miembros del Consejo, no menor al 33% del total de sus integrantes, podrá hacer al Rector la petición formal para ese efecto, consignándola por escrito y especificando claramente el asunto o asuntos que requieren ser atendidos. El Rector dispondrá de cinco días para dar respuesta y en caso de que ésta sea afirmativa, deberá reunir al Consejo dentro de los siguientes diez días, previa convocatoria;

II.- Si el Rector no da respuesta a la solicitud, o si la respuesta es negativa, o habiendo sido positiva no se efectúa la sesión, los miembros del Consejo que hicieron la solicitud, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que debieron haber recibido la respuesta o del día en que se produjo la respuesta negativa o del día en que debió celebrarse la sesión, podrán acudir al Decano de la Universidad para solicitarle, por escrito y con los fundamentos del caso, que reúna a la Junta Directiva a fin de que éste Órgano Colegiado emita la convocatoria correspondiente;

III.- El Decano deberá reunir a la Junta dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le sea hecha la solicitud y presidir la sesión correspondiente. Si dicho Órgano resuelve emitir la convocatoria, deberá efectuarse la reunión del Consejo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya reunido la Junta para tal efecto. En este caso la sesión del Consejo será presidida por el Decano, y

IV.- En caso de ausencia del Decano, o de que no se reúna la Junta, o que habiéndose reunido su decisión sea negativa, los solicitantes podrán emitir la convocatoria para reunir al Consejo. Dicha convocatoria deberá emitirse en un plazo no mayor de veinte días, contados a partir de que se presente la imposibilidad de entregar la solicitud al Decano o de la fecha en que debió reunirse la Junta, o de que habiéndose reunido acuerde no convocar. La sesión del Consejo deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la convocatoria; en este caso la sesión será presidida por quien determine la Asamblea.

En cualquiera de los casos anteriores, la reunión del Consejo Universitario se efectuará para resolver como único asunto el que se planteó en la petición originalmente hecha al Rector.

En el caso planteado en la fracción IV del presente artículo, relativo a que la convocatoria sea emitida por los solicitantes, el quórum requerido para la validez de la sesión será del 67% de los integrantes del Consejo Universitario.

Los plazos señalados en el presente artículo siempre serán en días naturales.

Tanto de la solicitud originalmente planteada al Rector con las firmas correspondientes, como de la observancia puntual del proceso indicado en el presente artículo, deberá haber constancia protocolizada por Notario Público.

### **CAPÍTULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 21.** La Junta Directiva estará integrada por:

I.- El Rector, quien será su Presidente;

II.- Por el Secretario General, quien será el Secretario de la Junta;

III.- Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos;

IV.- El Decano de la Universidad;

V.- Un representante de los profesores de cada Facultad o Escuela;

VI.- Un alumno, que será el Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios; y,

VII.- Un representante de los estudiantes de cada unidad académica, designado por el Presidente de la Sociedad de Alumnos de cada unidad académica.

**ARTÍCULO 22.** Por cada representante propietario del personal académico y de los estudiantes, se elegirá un suplente. Los representantes estudiantiles deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 13 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 23.** Los procedimientos para la elección de los representantes de los académicos en la Junta Directiva serán determinados por el Reglamento General de Elecciones.

**ARTÍCULO 24.** La Junta trabajará en pleno o en comisiones, que podrán ser permanentes o especiales, de acuerdo con su Reglamento Interno.

Las Comisiones Permanentes con que contará la Junta, son: 1) De Hacienda; 2) De Honor y Justicia; 3) De Planeación; 4) De Planes y Programas de Estudio; 5) De Evaluación Institucional; y 6) De Normatividad. Estas comisiones estarán integradas exclusivamente por miembros de la Junta y se compondrán por dos directores de unidad académica, dos representantes de los académicos y dos representantes estudiantiles.

Las Comisiones Permanentes tendrán un presidente y un secretario que serán nombrados por elección interna; el presidente podrá ser uno de los directores o uno de los representantes de los académicos, y fungirá como tal durante un año.

La Junta Directiva podrá crear las Comisiones Especiales que estime necesarias para la atención de asuntos específicos; en la designación de sus integrantes podrán ser incluidos miembros de la comunidad universitaria que no pertenezcan a la Junta, pudiendo estar constituidas sólo por estos últimos cuando así se considere pertinente. Una vez que estas comisiones concluyan los trabajos que le sean encomendados, se desintegrarán.

Las comisiones especiales tendrán un presidente y un secretario que serán nombrados por elección interna; el nombramiento de presidente deberá recaer en uno de los académicos miembros de la comisión.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

174

En todo caso, las comisiones permanentes y las especiales presentarán un dictamen, en los plazos y términos que establezcan los reglamentos respectivos. En el propio dictamen deberá especificarse, en su caso, la necesidad de turnar al pleno de la Junta el asunto o asuntos tratados para que se incluyan en el orden del día de sus sesiones.

La participación de los integrantes de las comisiones, sean permanentes o especiales, será con carácter honorífico.

**ARTÍCULO 25.** La Junta Directiva deberá sesionar en pleno cuando menos una vez por semestre. El quórum para que el pleno de la Junta Directiva se constituya en sesión requerirá de la presencia del cincuenta por ciento más uno, cuando menos, del total de sus miembros, salvo cuando el reglamento interno exija un quórum especial.

**ARTÍCULO 26.** Si por falta de quórum no se verificare alguna sesión, se citará nuevamente para sesionar dentro de los quince días naturales siguientes y, en este caso, se celebrará la sesión con los miembros que concurran.

**ARTÍCULO 27.** Las resoluciones de la Junta se tomarán por simple mayoría de votos, salvo que el reglamento interno exija votaciones especiales. Las votaciones serán económicas a menos que en la propia sesión se resuelva, mediante votación económica y a propuesta de algún integrante de la Junta, que sean nominales o secretas.

En caso de empate en las votaciones, el Rector tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 28.** Cuando el Rector tenga interés personal en algún asunto que deba atender la Junta, la sesión para tramitarlo y resolverlo será presidida por el Decano de la Universidad, quien tendrá el voto de calidad, y la votación será secreta.

**ARTÍCULO 29.** Los representantes de los académicos y los de los estudiantes ante la Junta Directiva permanecerán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos para un período inmediato.

**ARTÍCULO 30.** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar, expedir y en su caso reformar su Reglamento Interno;

II.- Aprobar, expedir y en su caso reformar los Reglamentos de aplicación general y los reglamentos internos de las unidades académicas, así como las normas necesarias para el buen funcionamiento operativo de la Universidad;

III.- Crear o suprimir unidades académicas conforme sea necesario para el cumplimiento de los fines institucionales, efectuando las adecuaciones y realizando las gestiones consecuentes;

IV.- Determinar la conformación y definir la denominación de las unidades académicas, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la presente Ley;

V.- Conocer y resolver todos los asuntos que le sean planteados, que no sean de la competencia de otras instancias o autoridades;

VI.- Aprobar el establecimiento de las direcciones y departamentos necesarios para el funcionamiento administrativo de la Universidad;

VII.- Aprobar la creación, y en su caso la suspensión, de programas educativos de conformidad a la presente Ley y al Reglamento de Oferta Educativa de la Institución;

VIII.- Aprobar, y en su caso modificar, los planes de estudio de sus programas educativos conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Oferta Educativa de la Institución;

IX.- Aprobar la apertura de plazas académicas conforme a las solicitudes de las unidades académicas y con base en los recursos existentes;

- X.- Conocer, y en su caso aprobar, el plan de desarrollo institucional que formule el Rector para la Institución en su conjunto para ejercerse durante el período de su mandato;
- XI.- Conocer, y aprobar en su caso, los planes de desarrollo de las unidades académicas que sean propuestos por los Directores de las mismas para realizarse durante el período de su mandato;
- XII.- Conocer el presupuesto anual de la Universidad y aprobar los estados financieros que presente el Rector;
- XIII.- Determinar el establecimiento y monto de las cuotas que deban ser cubiertas por los alumnos, por concepto de matrícula;
- XIV.- Resolver en forma definitiva y como única instancia acerca de las solicitudes de incorporación de estudios de otras instituciones educativas, así como en su caso la desincorporación de las mismas;
- XV.- Otorgar licencia al Rector y a los Directores de las unidades académicas para separarse temporalmente de su cargo hasta por noventa días naturales, sin posibilidad de prórroga;
- XVI.- Designar a los integrantes de las comisiones permanentes;
- XVII.- Determinar la creación de comisiones especiales y designar a sus integrantes;
- XVIII.- Designar a los miembros de la Fundación Universitaria;
- XIX.- Conocer los dictámenes que elaboren las comisiones permanentes y especiales y resolver lo que resulte procedente de conformidad con lo establecido en esta Ley y los reglamentos;
- XX.- Imponer las sanciones y medidas disciplinarias en los términos de esta Ley y de los reglamentos universitarios;
- XXI.- Nombrar a los integrantes de la Comisión Electoral Universitaria;
- XXII.- Las que se deriven de esta Ley y de los reglamentos de la Universidad, y las que le confiera el Consejo Universitario.

### **CAPÍTULO IV DEL RECTOR**

**ARTÍCULO 31.** El Rector es el representante legal de la Universidad, presidente del Consejo Universitario y de la Junta Directiva; durará en su mandato seis años y no podrá ser reelecto.

En los asuntos jurídicos la representación de la Universidad podrá ser delegada en el apoderado o apoderados que designe la Rectoría.

**ARTÍCULO 32.** Para ser Rector se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Ser mayor de treinta y cinco años al día de la elección;
- III.- Poseer por lo menos el grado de Maestría, o una especialidad;
- IV.- Tener por lo menos cinco años ininterrumpidos de servicio como académico titular en la Universidad, inmediatamente anteriores a la elección, y haber tenido durante los mismos una actuación académica distinguida;

V.- No ser dirigente de partido político ni ministro de culto religioso, y

VI.- Gozar de estimación general como persona honorable y prudente y no tener antecedentes penales por delito intencional.

**ARTÍCULO 33.** Son atribuciones del Rector:

I.- Presentar ante la Junta Directiva, en un plazo no mayor de seis meses a partir del inicio de su gestión, el Plan de Desarrollo Institucional a ejercer durante el período de su mandato;

II.- Tener la representación legal de la Universidad y delegarla para casos concretos cuando lo juzgue necesario, así como otorgar mandatos de conformidad con lo que al efecto disponga la presente Ley;

III.- Convocar al Consejo Universitario y a la Junta Directiva;

IV.- Designar al Secretario General;

V.- Designar al Tesorero y al Contralor General;

VI.- Remover libremente, por causa justificada, al Secretario General, al Tesorero y al Contralor General;

VII.- Cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones que dicten el Consejo Universitario y la Junta Directiva;

VIII.- Nombrar y remover a los titulares de las direcciones y departamentos de la administración central de la Universidad y demás funcionarios, personal técnico o administrativo que no estén regulados por reglamentaciones especiales;

IX.- Expedir los nombramientos del personal directivo, académico y administrativo;

X.- Tener la dirección general del gobierno de la Universidad;

XI.- Velar por el cumplimiento de esta Ley, de los reglamentos, de los planes y programas de estudio, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad;

XII.- Suscribir y firmar en unión con el Secretario General los convenios que la Universidad, a nivel institucional, celebre con otras entidades o instituciones;

XIII.- Expedir y firmar, en unión con el Secretario General, los títulos y grados que la Universidad otorgue, así como los certificados y diplomas que expida para acreditar los estudios hechos en ella;

XIV.- Presentar al Consejo Universitario un informe anual de las actividades desarrolladas por la Rectoría,

XV.- Imponer las sanciones y medidas disciplinarias en los términos de esta Ley y de los reglamentos universitarios;

XVI.- Proponer al Consejo Universitario las ternas de candidatos a la Dirección de las Facultades y Escuelas, tomando en consideración la propuesta de los Consejos Consultivos correspondientes;

XVII. Vigilar y supervisar la exacta observancia de la Ley y de las disposiciones normativas universitarias; y,

XVIII.- Las demás que le confieran la presente Ley, los reglamentos de la Universidad, el Consejo Universitario o la Junta Directiva.



**ARTÍCULO 34.** El cargo de Rector es de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada o no, excepto el ejercicio docente que deberá realizar en una disciplina en la misma Universidad, o las que le correspondan como miembro de academias o sociedades científicas, sociales o culturales.

**ARTÍCULO 35.** El Rector podrá vetar los acuerdos de la Junta Directiva. Esta facultad sólo podrá ser ejercida dentro de los cinco días naturales siguientes a aquel en que la Junta haya emitido el acuerdo correspondiente.

La interposición del veto tendrá por efecto que la Junta Directiva, en un plazo no mayor de diez días naturales, revise el acuerdo o acuerdos vetados y si decide no reconsiderarlos, el Rector procederá a su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 36.** En el caso de ausencias del Rector que no excedan de 45 días naturales, el Secretario General asumirá sus funciones como encargado del despacho de Rectoría.

**ARTÍCULO 37.** En casos especiales, el Rector podrá solicitar licencia a la Junta Directiva para ausentarse de sus funciones hasta por un plazo máximo de noventa días naturales. El Secretario General asumirá sus funciones en los términos del artículo anterior.

**ARTÍCULO 38.** En el caso de ausencia definitiva del Rector, el Secretario General asumirá sus funciones como encargado del despacho de Rectoría y deberá convocar al Consejo Universitario para que, en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se produzca la ausencia, designe Rector conforme a lo previsto por el artículo 14 fracción I de la presente Ley, para un nuevo período de seis años.

### **CAPÍTULO V DEL SECRETARIO GENERAL**

**ARTÍCULO 39.** El Secretario General será designado por el Rector.

**ARTÍCULO 40.** Para ser Secretario General se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser mayor de treinta años al día de la designación;

III.- Poseer cuando menos el grado de Maestría, o una especialidad;

IV.- Tener cuando menos cinco años ininterrumpidos de servicio como académico titular en la Universidad, inmediatamente anteriores a la designación, y haber tenido durante los mismos una actuación académica distinguida;

V.- No ser dirigente de partido político ni ministro de culto religioso, y

VI.- Gozar de estimación general como persona honorable, prudente y no tener antecedentes penales por delito intencional.

**ARTÍCULO 41.** Son atribuciones del Secretario General:

I.- Una vez asumido el cargo de Secretario General, dedicar tiempo completo a su función y no desempeñar simultáneamente cargo público alguno;

II.- Suplir al Rector en sus ausencias temporales, asumiendo la función de encargado del despacho;

III.- Coordinar la formulación de planes y programas de desarrollo académico de la Institución, así como la evaluación consecuente;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

178

IV.- Coordinar la formulación e instrumentación de:

- a) Programas de desarrollo y superación del personal académico;
- b) Programas de vinculación y convenios académicos interinstitucionales;
- c) Programas de becas que otorgue la Institución, y
- d) Programas de orientación educativa.

V.- Asesorar en el ámbito de su competencia a unidades académicas de la Universidad e instituciones incorporadas;

VI.- Coordinar la aplicación de programas especiales que establezca para la Universidad la Secretaría de Educación Pública;

VII.- Coordinar el desarrollo y organización de la Biblioteca Central de la Universidad, así como de las bibliotecas de las unidades académicas, conforme al reglamento respectivo;

VIII.- Colaborar con el Rector y mantenerlo informado en todos los aspectos académicos institucionales;

IX.- Informar al Rector sobre las actividades y programas académicos desarrollados o supervisados por la dependencia a su cargo;

X.- Coordinar la formulación del presupuesto anual de la institución y vigilar el control de su ejercicio;

XI.- Ser el Secretario del Consejo Universitario y de la Junta Directiva,

XII.- Levantar, autorizar y certificar las actas del Consejo Universitario y de la Junta Directiva;

XIII.- Vigilar que se mantenga actualizada la información relativa al personal de la Universidad a través de los procesos correspondientes;

XIV.- Vigilar que se mantenga actualizada la información escolar de los alumnos de la Institución y que se efectúen correctamente los procesos para la expedición de los documentos correspondientes;

XV.- Coordinar los procesos de adquisición de equipo y recursos materiales necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales, vigilando que se respete la normatividad correspondiente y se apliquen las partidas conforme a los presupuestos autorizados;

XVI.- Coordinar la elaboración de proyectos de crecimiento en instalaciones físicas y vigilar el correcto ejercicio de los recursos que sean aprobados;

XVII.- Velar por que se conserven en óptimo estado de funcionamiento las instalaciones y equipo al servicio de la institución;

XVIII.- Vigilar que existan los recursos físicos y tecnológicos necesarios para el procesamiento de información académica y administrativa y que operen adecuadamente los sistemas respectivos en todos sus niveles;

XIX.- Vigilar que se procese adecuadamente y se mantenga actualizada la información estadística de la Universidad;

XX.- Proponer a la Junta Directiva las medidas necesarias para el buen funcionamiento administrativo de la Universidad y los manuales de operación correspondientes;

XXI.- Vigilar que se mantenga actualizada la información relativa al patrimonio institucional en bienes muebles e inmuebles;

XXII.- Coordinar la formulación e instrumentación de convenios interinstitucionales en materia administrativa y académica;

XXIII.- Informar al Rector sobre las actividades y programas desarrollados o supervisados por la dependencia a su cargo;

XXIV.- Colaborar con el Rector en los asuntos inherentes al ámbito de su competencia y mantenerlo informado sobre los mismos;

XXV.- Conducir, por delegación del Rector, los asuntos de orden político interno de la Universidad;

XXVI.- Fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones universitarias y favorecer la construcción de acuerdos políticos y consensos entre la comunidad universitaria;

XXVII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Rector que no sean de la competencia exclusiva de otras áreas; y,

XXVIII.- Las demás que le confieran la presente Ley, el Rector y los reglamentos de la Universidad.

**ARTÍCULO 42.** Para el desempeño de sus funciones, el Secretario General contará por lo menos con un Subsecretario General Académico y un Subsecretario General Administrativo, que serán designados por el Rector y cuyas respectivas atribuciones quedarán señaladas en el Reglamento General de esta Ley y en las demás disposiciones normativas.

### CAPÍTULO VI DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

**ARTÍCULO 43.** Los Directores de las unidades académicas serán designados por el Consejo Universitario, que les otorgará el mandato correspondiente una vez que en la propia Unidad se lleve a cabo el proceso de elección interno respectivo, conforme al Reglamento General de Elecciones de la Universidad, y que dicho proceso sea sancionado por el Consejo Universitario.

Tratándose de Unidades Académicas de nueva creación, el Reglamento General de Elecciones establecerá el procedimiento para la elección de Director.

**ARTÍCULO 44.** Los Directores de las unidades académicas durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos.

**ARTÍCULO 45.** Para ser Director de unidad académica, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser mayor de treinta años;

III.- Tener cuando menos cinco años ininterrumpidos de servicio como académico titular en la propia unidad, inmediatamente anteriores a la designación, y haber tenido durante los mismos una actuación académica distinguida. En las unidades de nueva creación, la antigüedad referida será a nivel de la Universidad;

IV.- Poseer el grado de licenciatura, que en el caso de las unidades que impartan programas educativos a nivel superior, deberá ser en uno de los que en la propia unidad se impartan y/o contar con título en una licenciatura afín. Si la unidad oferta estudios de posgrado, deberá poseer el grado de maestría, o una especialidad;

V.- No ser dirigente de partido político ni ministro de culto religioso, y

VI.- Gozar de estimación general como persona honorable, prudente y no tener antecedentes penales por la comisión de un delito intencional.

**ARTÍCULO 46.** En caso de ausencia de los Directores de las unidades académicas, que no exceda de treinta días naturales, el Secretario Académico asumirá sus funciones como encargado del despacho de la Dirección.

**ARTÍCULO 47.** En casos especiales, el Director podrá solicitar licencia a la Junta Directiva para ausentarse de sus labores hasta por un plazo máximo de noventa días naturales y será sustituido en los términos del párrafo anterior.

**ARTÍCULO 48.** En caso de ausencia definitiva del Director, deberá procederse a la elección de Director para un nuevo período de 6 años, conforme al Reglamento General de elecciones de la Universidad.

**ARTÍCULO 49.** Son atribuciones de los Directores:

- I.- Una vez asumido el cargo de Director, dedicar tiempo completo a su función y no desempeñar simultáneamente cargo público alguno;
- II.- Presentar ante la Junta Directiva, en un plazo no mayor de seis meses a partir del inicio de su gestión, el plan de desarrollo de la unidad académica;
- III.- Presentar al Consejo Consultivo, en un plazo no mayor de seis meses a partir del inicio de su gestión, un plan de desarrollo y superación del personal académico de su unidad;
- IV.- Representar a la unidad académica y suscribir y firmar, en unión con el Secretario Académico, los convenios que la propia unidad celebre con otras entidades o instituciones;
- V.- Participar en las sesiones de la Junta Directiva con voz y voto;
- VI.- Proponer al Rector los nombramientos de los secretarios Académico y Administrativo y, en su caso, del Jefe de Posgrado;
- VII.- Convocar y presidir las reuniones de los Consejos Consultivos de su unidad;
- VIII.- Velar dentro de la unidad académica por el cumplimiento de esta Ley, del reglamento interno de la propia unidad y de todos los reglamentos, disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes como autoridad ejecutiva de la misma;
- IX.- Cuidar que dentro de la unidad académica se desarrollen las labores de manera ordenada y eficazmente;
- X.- Profesar cuando menos una cátedra en la unidad respectiva;
- XI.- Formular y presentar el presupuesto anual de su unidad, y vigilar el control de su ejercicio;
- XII.- Rendir un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio de su mandato ante la comunidad de su unidad y remitirlo al Rector, y
- XIII.- Las demás que les confieran la presente Ley y los reglamentos correspondientes.

## CAPÍTULO VII DEL CONTRALOR GENERAL

**ARTÍCULO 50.** La Contraloría General es una instancia de control y vigilancia y su titular será designado y removido libremente por el Rector.

**ARTÍCULO 51.** Para ser Contralor General se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Ser mayor de treinta y cinco años al día de su designación;
- III.- Poseer el título de Contador Público;
- IV.- Tener cuando menos cinco años ininterrumpidos de servicio como académico titular en la Universidad, inmediatamente anteriores a la designación, y
- V.- Gozar de estimación general como persona honorable, prudente y no tener antecedentes penales por delito intencional.

**ARTÍCULO 52.** Son atribuciones del Contralor General:

- I.- Una vez asumido el cargo de Contralor General, dedicar tiempo completo a su función y no desempeñar simultáneamente cargo público alguno;
- II.- Practicar la auditoría interna permanente a los estados financieros de la Universidad y presentar cuando menos un dictamen anual sobre los mismos a la Junta Directiva;
- III.- Practicar auditoría de tipo financiero y administrativo a las diferentes dependencias de la administración central y a las unidades académicas de la Universidad, y presentar el correspondiente dictamen al Rector;
- IV.- Establecer medidas de control del ejercicio presupuestal anual de la Universidad;
- V.- Mantener permanentemente el control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles de la Universidad;
- VI.- Proponer a la Junta Directiva las medidas necesarias para el buen funcionamiento financiero de la Universidad y los manuales de operación correspondientes;
- VII.- Informar al Rector sobre cualquier situación irregular detectada durante el ejercicio de sus funciones;
- VIII.- Planear, organizar, operar, dirigir y coordinar el sistema universitario de control y evaluación, para efectos preventivos y correctivos;
- IX.- Coordinarse con la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa para el establecimiento de los procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
- X.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Universidad que puedan constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, iniciar el procedimiento correspondiente y determinar las sanciones que correspondan en los términos de la normatividad respectiva;
- XI.- Dar fe pública de los actos en los que intervenga como órgano de control, incluyendo las notificaciones, inspecciones y desahogo de pruebas;
- XII.- Habilitar a su personal para que lleve a cabo cualquier tipo de notificación o diligencia. Las actuaciones en los procedimientos administrativos practicadas por el Contralor General o por los funcionarios habilitados para ello tendrán plena validez y valor probatorio;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

182

XIII.- Expedir constancias y certificaciones sobre los documentos que obren en sus archivos; y,

XIV.- Las demás que le confieran la presente Ley y los reglamentos de la Universidad.

## CAPÍTULO VIII DEL TESORERO

**ARTÍCULO 53.** El Tesorero será nombrado y removido libremente por el Rector.

**ARTÍCULO 54.** Para ser Tesorero se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser mayor de treinta y cinco años al día de su designación;

III.- Poseer el grado de licenciatura en ciencias económico administrativas;

IV.- Tener cuando menos cinco años ininterrumpidos de servicio como académico titular en la Universidad, inmediatamente anteriores a la designación;

V.- No ser dirigente de partido político ni ministro de culto religioso, y

VI.- Gozar de estimación general como persona honorable, prudente y no tener antecedentes penales por delito intencional.

**ARTÍCULO 55.** Son atribuciones del Tesorero:

I.- Una vez asumido el cargo de Tesorero, dedicar tiempo completo a su función y no desempeñar simultáneamente cargo público alguno;

II.- Coordinar la formulación del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad;

III.- Establecer los sistemas de registro contable de la Tesorería, atendiendo la opinión de la Contraloría General;

IV.- Administrar los recursos financieros de la Universidad, cualesquiera que sea su naturaleza y origen;

V.- Coordinar las acciones institucionales para la búsqueda de fuentes alternativas de financiamiento;

VI.- Programar en coordinación con la Rectoría y la Secretaría General de la Universidad la aplicación del presupuesto;

VII.- Supervisar el adecuado registro contable de los movimientos financieros de la Tesorería, así como la elaboración de los estados financieros correspondientes, que deberán ser dictaminados por auditoría externa;

VIII.- Establecer políticas para la administración financiera de los recursos institucionales;

IX.- Informar periódicamente al Rector sobre la situación financiera de la Universidad; y

X.- Las demás que le confieran la presente Ley y los reglamentos de la Universidad.

## CAPÍTULO IX DEL ABOGADO GENERAL

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

183

**ARTÍCULO 56.** El Abogado General será nombrado y removido libremente por el Rector.

**ARTÍCULO 57.** Para ser Abogado General se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Ser mayor de treinta y cinco años al día de la designación;
- III.- Poseer el título de Licenciado en Derecho;
- IV.- Tener una antigüedad en el ejercicio de la profesión cuando menos de cinco años anteriores a la designación;
- V.- Tener cuando menos cinco años ininterrumpidos de servicio como académico titular en la Universidad, inmediatamente anteriores a la designación;
- VI.- No ser dirigente de partido político ni ministro de culto religioso, y
- VII.- Gozar de estimación general como persona honorable, prudente y no tener antecedentes penales por delito intencional.

**ARTÍCULO 58.** Son atribuciones del Abogado General:

- I.- Una vez asumido el cargo de Abogado General, dedicar tiempo completo a su función y no desempeñar simultáneamente cargo público alguno;
- II.- Asesorar al Rector en la atención de los asuntos de orden jurídico en los que la Universidad sea parte;
- III.- Verificar que los convenios que se pretendan celebrar por la Universidad con personas físicas, instituciones u organismos, se ajusten a la normatividad institucional y a las disposiciones legales aplicables;
- IV.- Coordinar y supervisar la vigencia de las condiciones generales de trabajo del personal de la institución de conformidad con la legislación aplicable;
- V.- Ejercer, previa delegación del Rector, la representación legal de la Universidad y del Rector mismo en los juicios o asuntos jurídicos, con facultades expresas de apoderado general para pleitos y cobranzas; y,
- VI. Las demás que le confieran la presente Ley y los reglamentos de la Universidad.

## CAPÍTULO X DEL DECANO

**ARTÍCULO 59.** El Decano de la Universidad será el catedrático con más antigüedad en la docencia, según se compruebe con los registros y archivos de la propia institución. Con tal título, que será honorífico, será nombrado por la Junta Directiva para representar la dignidad y el decoro de la totalidad de los profesores de la Universidad.

**ARTÍCULO 60.** El Decano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Poseer cuando menos título de licenciatura expedido por la propia Universidad;

III.- Ser catedrático titular en activo en una de las unidades académicas de la Universidad;

IV.- No ser dirigente de partido político ni ministro de culto religioso, y

V.- Gozar de estimación general como persona honorable, prudente y no tener antecedentes penales por delito intencional.

## TÍTULO CUARTO DE LOS CUERPOS COLEGIADOS ACADÉMICOS.

**ARTÍCULO 61.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Universidad contará con órganos colegiados académicos que serán los siguientes:

I.- El Consejo General de Posgrado;

II.- El Consejo General de Investigación;

III.- El Consejo General de Extensión y Vinculación Social;

IV.- Los Consejos Consultivos de las unidades académicas, y

V.- Las Academias.

**ARTÍCULO 62.** Los Consejos Generales mencionados en el artículo anterior tendrán como función principal orientar y asesorar a la Junta Directiva, a la Rectoría, a la Secretaría General y a las Direcciones de unidad académica en la función sustantiva de su ámbito respectivo, así como emitir dictámenes, según sea el caso, con relación a: planes y programas de estudio de posgrado, campos, líneas y políticas de investigación y programas de extensión de la cultura y los servicios institucionales.

Estos consejos dependerán del Rector y serán presididos por él mismo, quien podrá delegar la presidencia en el Secretario General.

Su integración y funciones estarán determinadas por los reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 63.** Los Consejos Consultivos de las unidades académicas tendrán entre otras funciones la de dictaminar, así como la de asesorar y orientar a los Directores de las mismas en el ejercicio de su mandato. Su integración y funciones estarán acordes a la naturaleza de la función sustantiva a la que se refieran dentro de la unidad académica; por lo cual, cada unidad contará, en atención a las funciones sustantivas que realice, con un Consejo Consultivo para docencia y un Consejo Consultivo para investigación.

Cuando en la unidad se oferten programas de posgrado, existirá un Consejo Consultivo específico para esta área.

**ARTÍCULO 64.** Los Consejos Consultivos de unidad académica tendrán las siguientes atribuciones, en atención a la función sustantiva de su competencia:

I.- Elaborar su reglamento interno y elevarlo a la Junta Directiva para su aprobación, así como sus modificaciones, reformas y derogaciones;

II.- Dictaminar el plan de desarrollo y superación del personal académico de la unidad formulado por la Dirección, antes de que sea turnado a consideración de la Junta Directiva;

III.- Vigilar el funcionamiento de las academias;

IV.- Dictaminar los proyectos que presente la Dirección para la oferta de nuevos programas educativos por parte de la unidad;



V.- Dictaminar sobre modificaciones a planes y programas de estudio; vigilar el desarrollo de los mismos; así como los planes de estudio de su unidad académica, los que deben orientarse al desarrollo estatal, regional y nacional, y en su momento ponerlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación, por conducto del Rector;

VI.- Dictaminar el programa anual de investigación y el programa anual de extensión que presente la Dirección;

VII.- Proponer al Rector la terna de candidatos a la Dirección de la unidad académica a que se refiere la fracción XVI del artículo 33 de esta Ley; y

VIII.- Las demás que les confieran los reglamentos de la Institución.

**ARTÍCULO 65.** Los Consejos Consultivos de unidad académica contarán con los siguientes órganos colegiados que se integrarán por lo menos de la siguiente manera:

I.- El Consejo para docencia:

- a) Por el Director, quien será su Presidente;
- b) Por el Secretario Académico, quien fungirá como Secretario del Consejo con derecho a voz pero sin voto, y
- c) Por representantes de docentes y alumnos de acuerdo con el reglamento de la unidad académica.

II.- El Consejo para posgrado:

- a) Por el Director, quien será su Presidente;
- b) Por el Jefe de posgrado, quien será el Secretario del Consejo con derecho a voz pero sin voto;
- c) Por representantes de los docentes de posgrado de acuerdo con el reglamento respectivo, y
- d) Por representantes de los estudiantes de posgrado de acuerdo con el reglamento respectivo.

III.- El Consejo para investigación:

- a) Por el Director, quien será su Presidente;
- b) Por el Coordinador de investigación, quien será el Secretario del Consejo con derecho a voz pero sin voto, y
- c) Por representantes de los investigadores, según el reglamento de la unidad académica.

El funcionamiento, la integración, las facultades y la organización de estos órganos colegiados se establecerán en los reglamentos correspondientes.

Por cada consejero propietario se designará un consejero suplente.

**ARTÍCULO 66.** Cada Consejo Consultivo se integrará y funcionará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento General y los Reglamentos respectivos. En la integración de cada Consejo Consultivo se respetará la distribución equitativa entre los representantes de los académicos y estudiantes.

**ARTÍCULO 67.** Las Academias son cuerpos colegiados del personal académico de las unidades, que serán integradas por los académicos responsables del proceso docente en materias, áreas o módulos relacionados, de acuerdo con la organización de los planes de estudio y, en su caso, por los investigadores o académicos responsables de programas de extensión que en su unidad académica participen en proyectos afines. Su constitución y funcionamiento se determinará por el Reglamento de Personal Académico.

**ARTÍCULO 68.** La Fundación Universitaria es un organismo de apoyo para:

I.- Cooperar en la vinculación de la Universidad con la sociedad y promoverla como una institución educativa comprometida con el desarrollo social;

II.- Coadyuvar con la obtención de recursos complementarios para el cumplimiento de los fines de la propia institución; y

III.- Colaborar en las acciones para incrementar el patrimonio institucional.

Esta Fundación estará integrada por diez miembros distinguidos de la sociedad, con probada honorabilidad y que tengan demostrado interés en la promoción y desarrollo de la Universidad; durarán en su encargo tres años, su designación estará a cargo de la Junta Directiva a propuesta del Rector y su participación tendrá carácter honorífico.

La organización y actividades de la Fundación se regirán por el reglamento correspondiente, que será expedido por la Junta Directiva.

## TÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN ELECTORAL UNIVERSITARIA

**ARTÍCULO 69.** La Comisión Electoral Universitaria es una comisión permanente de la Junta Directiva que tiene como fines organizar, administrar, controlar y vigilar el desarrollo de los procesos de elección de Rector y de Directores de las unidades académicas de la Universidad, con apego al Reglamento General de Elecciones de la Universidad.

**ARTÍCULO 70.** Los integrantes de esta Comisión serán nombrados por la Junta Directiva en sesión ordinaria a la que convoque el Rector, teniendo como único asunto qué tratar tal designación, a cuyo efecto en la misma sesión se harán las propuestas.

La comisión estará integrada de la siguiente forma:

I.- Cinco comisionados académicos de la comunidad universitaria, elegidos por mayoría de votos;

II.- Un comisionado elegido de entre los representantes estudiantiles en la Junta Directiva, por mayoría simple de votos.

Los comisionados durarán en su cargo tres años.

Por cada comisionado propietario se nombrará un comisionado suplente.

En la misma sesión la Junta Directiva designará, de entre los comisionados académicos propietarios, al Presidente y al Vicepresidente de la Comisión, quien suplirá al Presidente en caso de ausencia.

**ARTÍCULO 71.** Para la organización y desarrollo de los procesos de elección interna de los Directores de las unidades académicas, la Comisión funcionará a través del Consejo Consultivo, en la forma y términos de la reglamentación correspondiente.

**ARTÍCULO 72.** Durante el desarrollo del proceso de elección de Rector y de los procesos de elección interna de los Directores de unidad académica, los aspirantes a ocupar esos cargos designarán un representante ante los correspondientes órganos electorales, quienes concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 73.** Son atribuciones de la comisión:

I.- Organizar el proceso para la elección de Rector de la Universidad;

II.- Registrar las candidaturas de los aspirantes a ocupar el cargo de Rector;

III.- Integrar los expedientes que se formen con motivo de las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo del proceso de elección de Rector y remitirlo a la Junta Directiva para su resolución;

IV.- Designar al Secretario Técnico de la Comisión de entre las propuestas que haga su Presidente;

V.- Analizar y resolver las impugnaciones que se presenten durante los procesos de elección interna de Directores de las unidades académicas; y

VI.- Las demás que le confiera el Reglamento General de Elecciones de la Universidad.

**ARTÍCULO 74.** Para ser miembro de la comisión se requerirá ser académico con ejercicio ininterrumpido durante los últimos cinco años previos a su designación.

El representante de los alumnos deberá satisfacer los requisitos para ser integrante de la Junta Directiva.

## TÍTULO SÉPTIMO DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

**ARTÍCULO 75.** El Patrimonio de la Universidad estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I.- Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera para la realización de sus fines;

II.- Todo tipo de bienes muebles y semovientes con que cuenta actualmente y los que adquiera en el futuro para la realización de sus fines;

III.- Los subsidios y transferencias provenientes de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

IV.- El efectivo, valores y créditos derivados de los ingresos propios de la institución;

V.- Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el Gobierno le destine;

VI.- Los legados y donaciones que se hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan; y

VII.- Con los demás bienes que por cualquier título adquiera en lo futuro.

**ARTÍCULO 76.** Los inmuebles que forman parte del patrimonio Universitario y que estén destinados a su servicio, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la institución gravamen alguno.

**ARTÍCULO 77.** Cuando alguno de los inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios indicados, la Junta Directiva podrá declararlo así y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento los inmuebles desafectados podrán ser enajenados con autorización de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 78.** La Universidad estará exenta de toda clase de contribuciones y sus accesorios, tanto de orden estatal como municipal, por los bienes de su actual patrimonio o los que adquiera en lo futuro, así como por los contratos que celebrare, por su registro, o por cualquier otro motivo. Tampoco pagará impuesto alguno al Estado por las herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida.

La Universidad estará exenta de prestar toda clase de garantías, depósitos y cauciones ante cualquier organismo público de cualquier jurisdicción, en cualquier tipo de procedimiento.

## TÍTULO OCTAVO

### DEL PERSONAL ACADÉMICO

**ARTÍCULO 79.** Las funciones, derechos y obligaciones, clasificación, formas de contratación y demás aspectos inherentes al personal académico, se establecerán en el Reglamento de Personal Académico de la institución.

## TÍTULO NOVENO DE LOS ALUMNOS

**ARTÍCULO 80.** Los derechos y obligaciones, así como los requisitos y procedimientos de admisión, permanencia, egreso y titulación de los alumnos de la Institución, se establecerán en el reglamento correspondiente que será expedido por la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 81.** Las sociedades de alumnos que se organicen en las unidades académicas y la Federación de dichas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen a través de los estatutos que para el efecto establezcan.

## TÍTULO DÉCIMO DE LA INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD

**ARTÍCULO 82.** La Universidad contará con un medio informativo oficial impreso, que dentro de su denominación contendrá la leyenda "Órgano informativo oficial de la Universidad Juárez del Estado de Durango".

**ARTÍCULO 83.** A través del medio indicado en el artículo anterior, se divulgarán: los acuerdos del Consejo Universitario y de la Junta Directiva que tengan trascendencia para la comunidad; los reglamentos; los planes de desarrollo de la Institución y de las unidades académicas; el informe anual del Rector; la información financiera anual de la Institución y el dictamen correspondiente; las disposiciones de Rectoría que sean de interés general; las convocatorias que se establezcan en los distintos reglamentos institucionales y las derivadas de programas y proyectos especiales auspiciados por organismos e instituciones para apoyo a la Universidad o a sus integrantes.

**ARTÍCULO 84.** El Órgano informativo oficial estará a cargo del Secretario General y deberá publicarse con la periodicidad necesaria para dar cumplimiento al fin indicado en el artículo precedente.

Adicionalmente, la Universidad difundirá su quehacer académico a través de diferentes medios de comunicación.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 85.** Son sujetos de responsabilidad las autoridades, funcionarios, académicos, alumnos y empleados, en los términos de la presente Ley y el Reglamento de Responsabilidad Universitaria. Todos estos sujetos deberán salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

**ARTÍCULO 86.** Las sanciones, además de las que señale el Reglamento de Responsabilidad Universitaria, consistirán en suspensión de tres días hasta por dos años, destitución e inhabilitación de tres meses hasta por cinco años, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones en que incurran, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

**ARTÍCULO 87.** Son causas generales de responsabilidad:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

189

I.- La inobservancia o violación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, o en los reglamentos de la Institución, o en las normas o acuerdos del Consejo Universitario y de la Junta Directiva;

II.- La utilización de todo o parte del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado;

III.- La falta de dedicación en el puesto que se desempeña;

IV.- El incumplimiento en las funciones académicas;

V.- Causar daños o perjuicios al patrimonio universitario;

VI.- Los actos graves dirigidos contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad;

VII.- La comisión de actos contrarios a la moral que redunden en desprestigio de la Institución;

VIII.- La hostilidad desarrollada en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal;

IX.- No guardar el respeto y consideración debidos a los superiores, compañeros, alumnos y dependientes;

X.- La negativa a prestar servicio social;

XI.- Distraer de su objeto dinero o valores para uso propio o ajeno, si por razón de su función los hubiera recibido en administración, depósito o por otra causa;

XII.- No proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran conforme a las disposiciones aplicables sobre el ejercicio de las funciones que tengan conferidas;

XIII.- Realizar acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos que integren el patrimonio universitario;

XIV.- Realizar acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios en los recursos que por subsidios y transferencias reciba la Universidad de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal;

XV.- No custodiar la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y gastos que formen parte de la contabilidad de los recursos universitarios que por razón de su empleo, cargo o comisión deba conservar;

XVI.- Contratar bienes o servicios cuando los precios sean superiores en más de un diez por ciento al de su valor comercial; y

XVII.- Las demás que establezca el Reglamento de Responsabilidad Universitaria.

**ARTÍCULO 88.** La imposición de las responsabilidades y sanciones a que se refiere este título, se sujetará al siguiente procedimiento que será enunciativo y no limitativo:

I. - Determinada la irregularidad, ésta será hecha del conocimiento del presunto responsable a efecto de que en un plazo de quince días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes. Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones;

II.- Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, se emitirá la resolución que proceda, y

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

190

III.- La resolución se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contados a partir de que se agote el plazo señalado en la fracción I de este artículo.

**ARTÍCULO 89.** Las sanciones se impondrán considerando:

I.- Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- La gravedad de la infracción; y

IV.- Las condiciones del infractor.

En lo no previsto en el presente título y en el Reglamento de Responsabilidad Universitaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Juárez del Estado de Durango expedida por el Congreso del Estado según Decreto No. 361 de fecha 30 de abril de 1962.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.-** Entre tanto se expidan los reglamentos establecidos en el presente Decreto, continuarán en vigor los que actualmente rigen, en tanto no se opongan al presente Decreto.

**QUINTO.-** La Junta Directiva resolverá las situaciones no previstas, derivadas de la aplicación del presente Decreto.

**SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION**  
**Victoria de Durango, Dgo. 26 de Julio de 2013.**

**DIP. JOSE NIEVES GARCIA CARO**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

191

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.

Los suscritos diputados, **JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, MARIA DEL REFUGIO VASQUEZ RODRIGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIERREZ Y ALEONSO PALACIO JAQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que contiene reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Electoral para el Estado de Durango y a la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas electorales estatales son parte integrante del sistema electoral mexicano. Las 31 entidades federativas y el Distrito Federal cuentan con organismos públicos que son responsables de organizar las elecciones en cada entidad federativa.

Como sucede en el nivel federal, el gasto de estos organismos electorales locales presenta también ciclos de gasto que atienden a las necesidades propias de cada año, según sea preelectoral, electoral y post-electoral. Los años pre-electorales presentan un nivel medio de

gasto, pues deben cubrirse las necesidades operativas permanentes de los institutos al tiempo que se intensifican los trabajos preparativos del siguiente proceso electoral.

Los años electorales presentan los niveles de gasto más altos, pues se requiere imprimir, transportar y almacenar los materiales electorales, capacitar a los ciudadanos que integran las mesas de casilla, poner en marcha sistemas de flujo de información, etc. Los presupuestos de años post-electorales deberían ser, en teoría, más bajos, ya que únicamente se requiere cubrir las necesidades operativas de los institutos electorales.

Los ciclos de gasto son diferentes en cada entidad federativa del país. En algunas entidades son más suaves, como en Querétaro o Quintana Roo, donde las diferencias de gasto entre un año electoral y uno que no lo es no son tan pronunciadas en términos comparados. Por ejemplo, el Instituto Electoral de Querétaro gastó 17 pesos por habitante en 2008 y 60 pesos en 2009, es decir triplicó su gasto entre un año y otro; mientras que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco gastó 17 pesos per cápita en 2008, pero el gasto se incrementó hasta 139 pesos por habitante en 2009, por lo que su gasto se incrementó ocho veces.

Con los datos disponibles, de 2004 a la fecha, el gasto promedio de un año no electoral en las entidades federativas del país fue de 26.4 pesos por habitante; el gasto mínimo fue de 4.49 pesos por habitante (Tlaxcala, 2006) y el máximo fue de 102 pesos (Quintana Roo, 2004). En lo que respecta a los años electorales, el gasto promedio per cápita fue de 62.8 pesos, el gasto mínimo de 23 pesos (Nayarit, 2008) y el máximo fue de 139.57 (Tabasco, 2009).

Puede argumentarse que las responsabilidades del Instituto Federal Electoral son muy distintas a las de cualquier otro organismo electoral nacional, lo cual es cierto, existe evidencia de que el gasto electoral en México es uno de los más altos en el mundo. En el 2003, la ubicación de México como un país cuyo gasto electoral destacaba por ser uno de los más altos se mantuvo, como se ilustró en un estudio de la Fundación Internacional para Sistemas Electorales en un primer informe sobre el desempeño de la reforma electoral de 2007, tal como se muestra en siguiente cuadro.

Un aspecto fundamental es tener en mente que toda afectación a la baja del gasto electoral que se intente, particularmente las que representarían disminuciones importantes, significarán de igual forma repensar la forma en la que hasta ahora hemos resguardado un valor específico, como el de la pluralidad y la soberanía estatal en el caso de los institutos estatales electorales. Disminuir un gasto no es únicamente un aspecto contable-presupuestal. Significa el replanteamiento de valores y prácticas que se consideran positivas en sí mismas. El debate principal será si para dar el paso de modificar las tendencias del gasto electoral en México estamos dispuestos a salvaguardar con menor regulación y redundancia valores que hasta ahora se han discutido con relativa discreción.

Siendo así, los especialistas consideran algunos rubros que incidirían de modo muy relevante en el gasto electoral en México como es que los institutos estatales electorales. Antes que nada, deben refrendar su compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia. Es



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

193

necesario que lo hagan para que, además, puedan afirmar su autonomía. Si el sistema electoral mexicano modificara fuertemente su composición para disminuir el gasto, el Instituto Federal Electoral podría reemplazar su función de organizar elecciones en los estados. Es un aspecto sumamente polémico que disgusta por igual a los organismos electorales. En 2009, la operación de los institutos estatales costó al menos 4 mil 322 millones y las prerrogativas estatales para los partidos políticos 2 mil 551 millones.

Ante este escenario el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pretende con esta iniciativa de decreto disminuir el gasto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sobre todo cuando no hay proceso electoral estableciendo en ambos la obligación del Consejo estatal y del Tribunal ajustar su presupuesto según sus actividades y su integración para el desempeño de sus funciones en base a su proyecto de trabajo debidamente justificado en los tiempos en que no exista proceso electoral debiendo reducir su presupuesto.

Respecto a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango se propone reducir los gastos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, toda vez que estos se desfazan de manera inquietante cuando no hay proceso electoral, en el caso que nos ocupa para el último proceso electoral el Tribunal Electoral tuvo un presupuesto de más de 19 millones de pesos una cantidad a nuestra consideración excesiva, para el ejercicio fiscal 2011 se pretende asignar poco más de 16 millones de pesos, cantidad que realmente no se justifica para las funciones que desempeña el Tribunal Electoral sobre todo cuando no hay proceso electoral, este Tribunal fácilmente funcionaría adecuadamente con un presupuesto de 5 millones de pesos, decir once millones que no se justifican por ello, consideramos que es necesario que el mencionado Tribunal tenga como obligación ajustar su presupuesto de acuerdo a sus funciones en base a su proyecto de trabajo el cual debe ser debidamente justificado.

Con relación a la reforma Constitucional y a la reforma a la Ley Electoral para el Estado de Durango de igual manera se propone en primera instancia que Instituto Electoral y de Participación Ciudadana reduzca su gasto cuando no existe proceso electoral, debiendo destacar que el proyecto de Ley de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio 2011 presentado en este Congreso prevé otorgarle un presupuesto de poco más de 75 millones de pesos, por ello, proponemos en la presente iniciativa como obligación del Consejo Electoral ajustar su presupuesto de acuerdo a sus funciones en base a su proyecto de trabajo el cual debe ser debidamente justificado y en una segunda parte proponemos la eliminación definitiva del Registro Estatal de Electoral siendo este un órgano que no desempeña su función adecuadamente y esto genera un gasto innecesario toda vez que estas funciones las realiza Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. ASIMISMO, SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 5, 8, 106, 117, 120, 121, 123, 126, 135, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166,**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

167, 168, 169, 170, 171, 174, 176, 177, 179, 180, 181, 182, 183, 186, y 305 TODOS DE LA DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE ADICIONA EL ARTICULO 216 Y SE REFORMA EL ARTICULO 217 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTICULO 25. ....  
.....  
I.....  
II.....  
III.....  
IV.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, la preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, en los términos que señale la ley, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos, prerrogativas y fiscalización de los recursos de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, serán públicas en los términos que determine la ley.

.....  
.....  
.....  
V.....



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

## LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

### ARTÍCULO 5.

1. Deberán ejercer el derecho de sufragio, en los términos de esta ley, los ciudadanos duranguenses, varones y mujeres, que se encuentren inscritos en el Registro Federal de electores, posean su credencial para votar con fotografía y no estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

### DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

### ARTÍCULO 8.

1. Son obligaciones de los ciudadanos duranguenses:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores, en los términos que establece la ley, recoger su credencial para votar con fotografía y verificar que su nombre aparezca en la lista nominal;

LIBRO TERCERO  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO

### ARTÍCULO 106.

1. Son fines del Instituto:

I a la II.....;

III. Conformar un padrón Electoral y lista nominal con en base de datos del Registro Federal de Electores;

IV a la VIII.....

2 a la 3 .....

### CAPÍTULO II



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

## DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

### ARTÍCULO 117.

1. Son atribuciones del Consejo Estatal:

I a la XII. ....;

XIII. Solicitar al *Registro Federal de Electores* o al Instituto Federal Electoral, la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación y realización del proceso electoral;

De la fracción XIV a la XXXII.....

XXXIII. Elaborar el proyecto para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales Uninominales, previo los estudios y anteproyectos que formule el *Registro Federal de Electores*, con base en el último Censo Nacional de Población y someterlo al Congreso para su discusión, modificación y aprobación en su caso.

El Consejo Estatal, con apego a las reglas constitucionales vigentes, elaborará el proyecto de demarcación territorial considerando los siguientes criterios mínimos:

Del inciso a) al inciso c).....,

De la fracción XXXIV a la XL.....

2.....

El Consejo Estatal deberá ajustar su presupuesto según sus actividades y su integración para el desempeño de sus funciones en base a su proyecto de trabajo debidamente justificado en los tiempos en que no exista proceso electoral deberá reducir su presupuesto.

### ARTÍCULO 120.

1. El Secretariado Técnico estará integrado por el Presidente del Consejo Estatal, quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo del Instituto y los directores de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y Jurídica.

2.....

### ARTÍCULO 121.

Son atribuciones del Secretariado Técnico las siguientes:

I.....

II. Supervisar el cumplimiento de los programas de coordinación con el Registro Federal de Electores;



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

De la fracción III a la X.....

## CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO ESTATAL

### ARTÍCULO 123.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

De la fracción I a la V.....

**VI. Convenir con las autoridades competentes la información y documentos del Registro Federal de Electores para los procesos electorales;**

De la fracción VII a la XXVI.....

**XXVI. Suspender, cesar, sustituir, reducir o aumentar el personal, en el tiempo que medie entre dos procesos electorales, conforme a las necesidades y en cumplimiento a sus fines del servicio del Instituto Electoral.**

**XXVII. Las demás que le encomienden el Consejo Estatal, su Presidente, el Secretariado Técnico y esta ley.**

### ARTÍCULO 126.

1. La Dirección del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

De la fracción I a la XVI.....

2. Para coadyuvar con los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Estatal de Vigilancia, que presidirá el Director del Registro Estatal de Electores, con la participación de los partidos políticos.

### ARTÍCULO 135.

1.....

2. A las sesiones de los consejos Municipales asistirá el Director de Organización Electoral, el que podrá intervenir en ellas, solo con derecho a voz, si así lo acuerda el propio Consejo.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

## DE SU INTEGRACIÓN

### ARTÍCULO 155.

1. El Instituto prestará por conducto de la Dirección de Organización Electoral y de sus Consejos Municipales, los servicios inherentes a la lista Estatal de Electores.

2. La Dirección de Organización Electoral es el organismo técnico dependiente del Instituto, de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 25 de la Constitución, encargado de formar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, manteniendo a éstos permanentemente depurados y actualizados conforme a la base de datos del Instituto Federal Electoral.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal Electoral, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Federal y Local y esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta ley y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4.....

### ARTÍCULO 156.

1. Las autoridades estatales, municipales y los órganos electorales del Estado, prestarán apoyo y la colaboración necesaria para que el servicio de la Dirección de Organización Electoral se preste conforme a las disposiciones de esta ley.

### ARTÍCULO 157.

1. La Dirección de Organización Electoral además de sus obligaciones integrara por:

I. ....; y

II. ....

2. ....

### ARTÍCULO 158.

1. la Dirección de organización Electoral además de su estructura de organización electoral contara con una estructura electoral temporal para cada proceso en los siguientes términos:

I. ....;

II. ....;



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

III. ....; y

IV. ....

2. ....

3. ....

4. El Consejo Estatal vigilará que las actividades de la Dirección de Organización Electoral se realicen con estricto apego a esta ley.

## CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

### ARTÍCULO 159.

1. Además de las atribuciones ordinarias previstas en esta Ley la Dirección de Organización Electoral deberá:

I. Dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se suscriban con el Instituto Federal Electoral para la prestación del servicio estatal de electores;

II. Ejercer su presupuesto aprobado, bajo la supervisión del Secretario Ejecutivo del Instituto;

III. Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales; y

IV. Las demás que le confieran las Leyes relativas.

### ARTÍCULO 160.

1. Dirección de Organización Electoral podrá requerir la colaboración de la sociedad para formular y mantener permanentemente actualizados y depurados al Catálogo General de Electores, el Padrón Electoral y las listas nominales de electores en base al convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral.

### ARTÍCULO 161

1. La Dirección de Organización Electoral además de sus facultades ordinarias tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las actividades de colaboración para la conformación del padrón electoral y lista nominal en colaboración con el Instituto Federal Electoral en los términos de esta ley y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal y de su Presidente;

II. ....;

III. Representar a la Dirección de Organización Electoral en los asuntos relativos a la conformación del padrón electoral y lista nominal de electores para el año electoral;

IV. Dar seguimiento a los convenios que las autoridades competentes celebren, para que en las elecciones estatales y municipales puedan ser utilizados, la credencial para votar con fotografía y el padrón electoral elaborados por el Instituto Federal Electoral;



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

V. ....;

VI. ....;

VII. ....;y

VIII. ....

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELABORAR EL REGISTRO  
ESTATAL DE ELECTORES  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 163.**

**1. El padrón electoral y la lista nominal servicio del registro estatal de electores está compuesto por las secciones siguientes:**

I. ....; y

II. ....

2. ....

3. ....

**ARTÍCULO 164.**

**1. Las secciones del registro de electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:**

I. ....;

II. ....; y

III. ....

**2. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal Electoral, y a informar a este de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que este ocurra, asimismo, participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, en los términos de las normas correspondientes.**

**ARTÍCULO 165.**

**1. Cuando se cumpla con lo previsto en esta ley, el Registro Federal Electoral tendrá la obligación de incluir a los ciudadanos en las secciones respectivas y, según el caso, expedirles la credencial para votar con fotografía.**

2. ....





## CAPÍTULO II DEL CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES

### ARTÍCULO 166.

1. Con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón Electoral integral, auténtico y confiable, por acuerdo del director de la Dirección de Organización Electoral se podrá ordenar, si fuese necesario, se aplique la técnica censal total en el Estado de Durango.

2.....:

De la fracción I a la VI.....

3.....

### ARTÍCULO 167.

1. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección de Organización Electoral, verificará que en el Catálogo General de Electores no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

## CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

### ARTÍCULO 168.

1. Con base a los datos proporcionado por el Instituto Federal Electoral se elaborará el Catálogo General de Electores, la Dirección de Organización Electoral procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la utilización de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral.

2.....

3.....

4. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Registro Federal de Electores, a fin de obtener su credencial para votar con fotografía.

5. Para obtener la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse preferentemente con documento de identidad expedido por la autoridad competente, o a través de los medios y procedimientos que determine el Registro Federal de Electoral.

### ARTÍCULO 169.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con el listado de electores a quienes se les haya entregado su credencial para votar con fotografía según convenio celebrado con el Instituto Federal Electoral.

2.....

3.....

4. La Dirección de Organización Electoral proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en el Estado, en cada distrito o municipio que corresponda.

5. La documentación relativa a las altas o bajas quedara bajo la Dirección del Registro Federal de Electores.

## CAPÍTULO IV DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES Y DEL PADRÓN ELECTORAL

### ARTÍCULO 170.

1. A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección de Organización Electoral realizará anualmente, a partir del primero de noviembre y hasta el quince de enero siguiente, una campaña intensa convocando y orientando a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones siguientes:

I.....

II.....

### ARTÍCULO 171.

1. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Registro Federal Electoral, durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar, poner la huella dactilar y fotografía en los documentos para la actualización respectiva.

2.....

3.....

### ARTÍCULO 174.

1. Los duranguenses residentes en el territorio del Estado que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas del Registro Federal Electoral, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

## ARTÍCULO 176.

1. Podrán solicitar la expedición de la credencial para votar con fotografía o la rectificación ante el Registro Federal Electoral, aquellos ciudadanos que:

1. ....

2. ....

3. ....

4. En el Registro Federal Electoral, existirán a disposición de los ciudadanos, los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

5. El Registro Federal Electoral resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía o de rectificación, en un plazo de veinte días naturales.

6. La resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de credencial ó de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán recurribles ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal Electoral los formatos necesarios para la interposición del recurso respectivo.

7. ....

## ARTÍCULO 177.

1. La Dirección de Organización Electoral podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos, municipios y secciones o parte de éstos, en aquellos casos en que así se acuerde en el seno del Consejo Estatal o cuando lo solicite el Presidente de dicho órgano, a fin de mantener actualizados tanto el Catálogo General de Electores como el Padrón Electoral.

2. ....

### CAPÍTULO V DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DE SU REVISIÓN

## ARTÍCULO 179.

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por el Registro Federal Electoral que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía.

2. ....

3. ....



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

204

## ARTÍCULO 180.

1. La Dirección de Organización Electoral entregará a sus representaciones las listas nominales de electores para que sean exhibidas, a más tardar el día quince de febrero, por veinte días naturales.

2.....

3. La Dirección de Organización Electoral podrá acordar otras formas de difusión de las listas nominales de electores, para que éstas sean conocidas por el mayor número de ciudadanos.

## ARTÍCULO 181.

1. Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las representaciones municipales devolverán a la oficina central de la Dirección de Organización Electoral las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del veinte de marzo de cada año.

2.....

## ARTÍCULO 182.

1.....

2. Los partidos políticos podrán formular por escrito a la Dirección de Organización Electoral sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

3. La Dirección de Organización Electoral examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que procedan.

4.....

5. El Consejo Estatal entregará las listas a los partidos políticos para que éstos formulen observaciones a la Dirección de Organización Electoral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las mismas.

6. Una vez concluidos los procedimientos a que se refieren las disposiciones anteriores de éste Capítulo, el Director de Organización Electoral ordenará la impresión de las listas nominales por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos, treinta días antes de la jornada electoral, al Consejo Estatal para su distribución por conducto del secretario ejecutivo del Instituto.

7. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el informe que se presente respecto de las observaciones formuladas por ellos. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones, señalándose casos y hechos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.

8. Si no se impugna el informe o en su caso una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo Estatal sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

## ARTÍCULO 183.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

1. A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección de Organización Electoral recabará de los órganos de las administraciones públicas, federal, estatal y municipales, la información necesaria para incluir todo cambio que lo afecte.

2. Los servidores públicos del registro Civil deberán informar al Registro Federal Electoral de los fallecimientos de personas dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

3. ....

4. ....

## CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

### ARTÍCULO 186.

1. En los procesos electorales estatales se utilizará la documentación formulada por el Registro Federal de Electores.

2. ....

3. En los convenios se regulará: integración, estructura y atribuciones de los Organismos Electorales competentes, que determinen sobre: inscripción de ciudadanos en el Catálogo General de Electores y Padrón Electoral, credencial para votar con fotografía, listas nominales, depuración del Padrón, cartografía, procedimiento técnico censal, sustanciación administrativa de los medios de impugnación en contra de los acuerdos de la Dirección de Organización Electoral y de quien preste dicho servicio y que niegue las solicitudes a que se refieren los artículos 176 y 182 de esta ley, participación de los partidos políticos, organismos de vigilancia, entre otros.

4. Los convenios de coordinación para la prestación del servicio del registro de Electores, establecerán la garantía de irrestricto respeto a los derechos ciudadanos en los ámbitos de las legislaciones local y federal. Las controversias que se susciten con motivo de su ejecución, serán resueltas con estricto respeto de las atribuciones y competencias de las partes que los suscriban.

### ARTÍCULO 305.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente ley:

I. ....;

II. Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y

III. ....



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

## LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 216. ....  
.....

**El Consejo deberá ajustar su presupuesto según sus actividades y su integración para el desempeño de sus funciones en base a su proyecto de trabajo debidamente justificado y en los tiempos en que no exista proceso electoral deberá reducir su presupuesto.**

**ARTÍCULO 217. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado es competente para:**

**A.....:**

**De la fracción I a la VIII.....**

**B.....:**

**De la fracción I a la IV.....**



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

207

**V. Aprobar anualmente su proyecto de presupuesto y proponerlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el del Poder Judicial del Estado de acuerdo a sus necesidades anuales debidamente justificadas;**

De la fracción VI a la XIV. ....

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**Artículo Segundo.** Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

Atentamente

Durango, Dgo., a 29 de Julio de 2013

Dip. José Antonio Ochoa Rodríguez

Dip. Ma. Del refugio Vázquez Rodríguez

Dip. Carmen Cardiel Gutiérrez

Dip. Aleonso Palacio Jáquez

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

208

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS: JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**LXV LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTES.**

Los suscritos diputados, **JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, MARIA DEL REFUGIO VASQUEZ RODRIGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIERREZ Y ALEONSO PALACIO JAQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que contiene reformas a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los avances de la ciencia y la tecnología han hecho posible la creación de un sistema de redes de información que se comunican por medios digitales; esto es, por medios que utilizan energías electromagnéticas para su difusión, que en principio utilizaron únicamente soportes físicos para dar paso luego a soportes inalámbricos. A eso se le ha denominado genéricamente como el ciberespacio, queriendo significar con esta expresión al lugar del universo en que se mantiene la información que se traslada de un medio físico a otro, y que puede ser captada por las personas en la medida que estas cuentan con la tecnología para ello, que hoy en día puede corresponder a un computador, un teléfono, u otro dispositivo capaz de descifrar la información.

Para todos es conocido el hecho de que los nuevos y modernos sistemas de comunicación basados en herramientas de conectividad de redes digitales de información tales como el internet, se vuelven herramientas esenciales en el desarrollo de una entidad.



Los gobiernos, deben esforzarse por implementar los mecanismos que permitan que estos sistemas de comunicación digital sean ampliamente disponibles, accesibles y costeables para todos sus gobernados, asegurar pues, el acceso a estos medios digitales de comunicación debe ser una prioridad para todos los estados.

En el mes de mayo del presente año, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido una declaración en la que predomina el establecimiento del derecho de todo ser humano al acceso de redes digitales de comunicación tales como el internet, en el marco de la implementación de los mecanismos necesarios para la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito, civil, político, económico, social y cultural.

En ese sentido dicha organización, explora los retos y desafíos que implica la búsqueda de los derechos de los ciudadanos para recibir, impartir y compartir información con las entidades de gobierno de las cuales forman parte.

Desafortunadamente, en los tiempos actuales han sido muy pocas las herramientas destinadas al desarrollo de las tecnologías de la información pero a la vez se han obtenido bastantes avances en la implementación de sistemas de conectividad y comunicación a través del internet principalmente.

También, tenemos que dicho organismo internacional ha establecido principios generales en el derecho a la libertad de opinión y expresión a través del internet, entre los cuales merece especial importancia mencionar los siguientes:

- Todo ciudadano debe tener el derecho a opinar sin ser interferido.
- Todo ciudadano debe tener, incondicionalmente, el derecho a la libertad de contemplando éste la libertad de consultar, recibir y compartir información sin fronteras a través de los medios de su elección.
- Todo ciudadano debe respetar los derechos de otras personas.
- Todo ciudadano debe tener derecho a la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como a su salud u opiniones morales.

Es decir, que el Estado debe garantizar el acceso a la conectividad de redes digitales de información y de comunicación dentro del territorio duranguense a todos sus ciudadanos, pues este tipo de servicios cada día han logrado convertirse en un factor indispensable de cualquier ciudadano, actualmente el

Actualmente es tipo de acciones se han implementado en la ciudad capital, sin embargo es de suma importancia establecerlo en la Ley, en el marco de la implementación de las acciones legislativas orientadas para tales efectos, con el objeto de colocar a nuestro estado en la implementación jurídica de mecanismos orientados al acceso a la conectividad de redes digitales de información y de comunicación, por parte del gobierno, así como los respectivos ayuntamientos.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

Por ello, es necesario incluir las disposiciones normativas correspondientes en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango, a efecto de que dicha figura se encuentre contemplada en la máxima carta que rige el actuar de todos los duranguenses.

Por todo lo anterior y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentamos la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

**LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO UNICO.** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 3.** .....

.....  
.....

El Estado garantizará como un Derecho de toda persona el tener la posibilidad de acceder a la conectividad de redes digitales de información y comunicación, como una política pública que otorga igualdad de oportunidades a sus habitantes en el acceso a nuevas tecnologías, con el fin de fortalecer el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

211

Atentamente

Durango, Dgo., a 29 de Julio de 2013

Dip. José Antonio Ochoa Rodríguez

Dip. Ma. Del refugio Vázquez Rodríguez

Dip. Carmen Cardiel Gutiérrez

Dip. Aleonso Palacio Jáquez

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

212

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**LXV LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTES.**

Los suscritos diputados, **JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, MARIA DEL REFUGIO VASQUEZ RODRIGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIERREZ Y ALEONSO PALACIO JAQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que contiene reformas a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El principio de la división de poderes constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal; la división de funciones es característica de lo que se denomina estado de derecho. El estado constitucional es aquella forma de estructura política en la que el poder siempre está sujeto a las leyes y nunca a las arbitrariedades de quienes ejercen las funciones públicas, ya que esa conducta origina la dictadura.

La división de poderes en el Estado, no es ni puede ser absoluta, de tal forma que el ejercicio de las funciones se encuentre aislado y sin relación alguna entre sí, ya que aún cuando los tres poderes sean independientes, en su forma de organizarse y de actuar, son parte de un todo, y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así, la división de poderes se perfecciona con la colaboración y coordinación de los mismos.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

213

Por ello, la certidumbre en la gobernabilidad de cualquier entidad, es y debe ser tema de suma importancia pues las decisiones ahora se toman en cuestión de minutos u horas, para poder inmediatamente responder a la sociedad y más aun en hechos impredecibles de la naturaleza o actos de resultado incierto que afecten a la población.

En el tema de las ausencias del Gobernador el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, contempla que el Ejecutivo Estatal no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni ausentarse del territorio del Estado por más de quince días sin licencia del Congreso o en su receso de la Comisión Permanente.

En este sentido valoramos que las circunstancias políticas actuales son distintas, así como la trascendencia de que, nuestro estado concurra eficazmente en las relaciones diplomáticas y comerciales que rigen a un mundo globalizado. Sin embargo, creemos oportuno y pertinente que en un sistema de relaciones adecuado entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo que permite un buen desempeño institucional, hoy en día se hace indispensable que de manera recíproca el Gobernador del Estado, informe a esta Representación Popular de manera escrita y detallada, las actividades y resultados que se originaron por motivo de su ausencia. Ello, con la finalidad de quienes representamos los intereses de la ciudadanía podamos conocer y colaborar con las acciones o proyectos que logre conquistar el Ejecutivo Estatal, para beneficio de las y los duranguenses. De igual manera, bajo el principio de transparencia y rendición de cuentas se estima positivo que esta obligación sea trasladada a los alcaldes de la entidad, para que rindan en sesión de cabildo el resultado de su gestión extraterritorial.

Visto lo anterior y tomando en consideración que el espíritu de la presente propuesta ya fue contemplada a nivel federal, estimamos necesario y totalmente viable que nuestro estado adopte esta bondad a fin de fortalecer las relaciones entre ambos poderes.

Por todo lo anterior y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a su consideración la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

**LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforma el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

214

**Artículo 66.** Cuando el Gobernador se ausente del Estado por un término que exceda de siete días, pero no mayor de quince, debe dar aviso al Congreso o a la Comisión Permanente.

Para que el Gobernador se pueda ausentar del Estado por más de quince días, se requiere autorización del Congreso o de la Comisión Permanente.

***En caso de que el Gobernador se ausente del territorio del estado o del país, por motivo de actividades relacionadas con el cargo que ostenta, deberá entregar al Congreso, dentro de los diez días siguientes a partir de su regreso, un informe detallado de las actividades realizadas y resultados obtenidos por motivo de su salida.***

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase copia del presente documento a los 39 Ayuntamientos que integran nuestra entidad, para los efectos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Durango, Dgo., a 29 de Julio de 2013

Dip. José Antonio Ochoa Rodríguez

Dip. Ma. Del refugio Vázquez Rodríguez

Dip. Carmen Cardiel Gutiérrez

Dip. Aleonso Palacio Jáquez

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

215

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 48 Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**LXV LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTES.**

Los suscritos **C.C. DIPUTADOS JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, MARIA DEL REFUGIO VASQUEZ RODRIGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIERREZ Y ALEONSO PALACIO JAQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que contiene reformas a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso es el órgano de pluralidad democrática por excelencia. En él concurren las distintas expresiones políticas e ideológicas del la entidad. Pero discutir, diferir y contrastar opiniones no anula la posibilidad de convivir, coincidir y acordar, sin que ello implique la renuncia y claudicación de ideales y propósitos. El fortalecimiento del Congreso compromete a todos los duranguenses y en especial a los actores políticos, al logro de altos objetivos, obligándonos a todos a llegar a acuerdos fundamentales a pesar de la diversidad de orientaciones que conforman el contenido plural de nuestro régimen democrático.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

216

El informe de gobierno es quizás la mejor ocasión para propiciar el intercambio de puntos de vista entre los poderes legislativo y ejecutivo. No obstante esta potencialidad, el formato actual establece una serie de limitaciones que impiden que tal intercambio se verifique de la forma más útil y significativa a los ojos de la sociedad.

Debemos romper los paradigmas, requerimos acercar a los poderes producto del respaldo popular, para que dentro del marco del rendimiento de cuentas del ejercicio de la administración, se establezca un diálogo sano, ordenado y congruente con los principios institucionales y jurídicos, que más allá de meros discursos de posicionamientos y visiones unilaterales exista una interrelación, entre los mismos.

Controlar la acción del gobierno es una de las principales funciones del Poder Legislativo en el Estado Constitucional, precisamente porque éste se basa no sólo en la división de poderes, sino también en el equilibrio entre ellos, esto es, en la existencia de un sistema de pesos y contrapesos que impidan el ejercicio ilimitado e irresponsable de las actividades públicas. Por esto, el poder público debe ser limitado por el ejercicio de diferentes controles característicos del Estado constitucional, tales como: jurisdiccionales, políticos y sociales. Siendo el control parlamentario un control de carácter político cuyo agente es el Congreso y cuyo objeto es la acción del gobierno.

De tal forma que el informe de gobierno estatal, puede constituir un acto de control en virtud de que el Poder Legislativo posteriormente analiza su contenido y como consecuencia puede poner en marcha otros actos de control, incluso la exigencia de responsabilidad política de algún miembro del gobierno.

Concebido en un momento histórico en el que el sistema político estatal reproducía la mecánica presidencialista del ámbito federal, el informe del gobernador fue diseñado para ser la ocasión de felicitar al gobernante, en un ejercicio de autocomplacencia que ocultaba las deficiencias y magnificaba los logros.

Inventados los informes del gobernador desde el siglo XIX y practicados durante el siglo XX, todavía en el siglo XXI permanece un modelo de informe ya rebasado por la realidad, que no sirve a los fines de control al gobierno y que resulta oneroso económicamente y políticamente para el estado.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

217

El informe anual de gobierno debe ser uno de los mecanismos de control de la actividad del Ejecutivo en el ejercicio del poder y de la aplicación de los recursos públicos. Un mecanismo que permita al ciudadano conocer cómo se han ejercido los recursos públicos durante un año fiscal, que permita al Poder Legislativo medir el grado de cumplimiento del presupuesto autorizado por el propio congreso, y que permita al Ejecutivo reencauzar su propia actividad en beneficio de los gobernados.

Sin embargo, con la forma, el contenido y los tiempos en que se desarrolla el informe de gobierno estatal, actualmente no se dan dichos resultados.

En cuanto a la estructura del informe, consideramos que se deja un margen amplísimo al gobernador para estructurar el informe, de tal suerte que resulta poco menos que imposible emprender un análisis objetivo del documento. Por ello, coincidimos en la necesidad de reducir la discrecionalidad en la estructuración del informe, señalando los elementos mínimos que ha de contener, sin perjuicio de que el Ejecutivo agregue otros que considere pertinentes.

Dichos contenidos mínimos serán precisamente los correlativos a los instrumentos del sistema estatal de planeación, a saber: evaluación y grado de avance de los programas regionales; evaluación y grado de avance de los programas sectoriales; evaluación y grado de avance de los programas institucionales, y evaluación y grado de avance de los programas especiales.

Asimismo, deberá informarse sobre el estado de origen y aplicación de los recursos durante el periodo a informar y sobre la relación de la obra pública programada, especificando su grado de avance. De esta forma habrá parámetros objetivos y claros para evaluar el informe.

Se propone también que las diputadas y los diputados puedan enviar preguntas al gobernador a fin de aclarar puntos que no estén del todo claros en el informe.

Finalmente, el Congreso deberá citar a los funcionarios que estime pertinente a fin de aclarar las dudas que todavía subsistan en las y los legisladores, pudiendo dichas comparecencias llevarse a cabo en pleno, en comisiones o por fracciones parlamentarias.

Si este Congreso se decide a cambiar el formato del informe de gobierno en el sentido que se propone en esta iniciativa, estaremos dando un paso importante en el fortalecimiento de las instituciones, habremos transformado el informe de gobierno en un documento de trabajo que sirva para evaluar verdaderamente la gestión gubernamental.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

218

Todo ello en beneficio del gobierno, quien podrá reencauzar su actuar con base en las observaciones recibidas; en beneficio del Congreso, que recibirá información clara y oportuna e interactuará respetuosamente con el Ejecutivo. Pero sobre todo en beneficio del ciudadano, que recibirá cuentas puntuales del gobierno sobre cómo se están empleando sus contribuciones.

Por todo lo anterior y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a su consideración la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

**LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** *Se reforman los artículos: 48 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:*

### **ARTÍCULO 48**

*Dentro de la primera quincena del mes de Octubre de cada año, el Gobernador del Estado enviará al Congreso, un informe por escrito y en medio magnético sobre el estado que guarda la administración pública estatal, correspondiente al periodo del 1º de enero al 31 de diciembre del año anterior.*

***Dicho informe deberá estar estructurado, cuando menos, con los siguientes elementos:***

- I. Evaluación y grado de avance de los programas regionales;***
- II. Evaluación y grado de avance de los programas sectoriales;***
- III. Evaluación y grado de avance de los programas institucionales;***
- IV. Evaluación y grado de avance de los programas especiales;***
- IV. Estado de origen y aplicación de los recursos durante el período a informar, y***
- V. Relación de la obra pública programada, especificando su grado de avance.***

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

*Recibido el informe se turnara inmediatamente a los diputados integrantes de la Legislatura y a las comisiones legislativas que correspondan y a más tardar, en la primera quincena del mes de noviembre iniciara la glosa del mismo, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Congreso del Estado.*

*Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo y los titulares de las entidades de la administración pública estatal, que sean citados por el Congreso con motivo de la glosa del informe, comparecerán ante el Pleno o las Comisiones Legislativas, según sea el caso;*

**Las Comisiones Legislativas, a través del Congreso podrán, mediante preguntas por escrito solicitarle al Gobernador la ampliación de de información y/o la aclaración de preguntas de los Diputados, quien deberá contestar de la misma manera y en un plazo no mayor a diez días naturales.**

**En el año que corresponda a la renovación ordinaria del Titular del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado que concluya su periodo, enviará al Congreso, el día 30 de Noviembre, una evaluación general de los resultados obtenidos en el ejercicio Constitucional, con base en las metas del Plan Estatal de Desarrollo y a mas tardar el 10 de Diciembre del mismo año deberá desarrollarse la Glosa del informe en términos del presente artículo.**

**ARTÍCULO 59.....**

El Gobernador tomará posesión de su cargo a las 11:00 horas del día **15 de Diciembre**, siguiente a la elección.

.....

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

- a).-.....;
- b).-.....;
- c).-.....

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

**Segundo.-** Por única ocasión en el Gobernador en turno concluirá su Periodo Constitucional el 15 de Diciembre de 2016 a las 10:59 Horas.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

220

**Tercero.-** *El Congreso del Estado en un plazo no mayor de seis meses deberá realizar las adecuaciones correspondientes en la legislación estatal.*

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

221

Atentamente

Durango, Dgo., a 29 de Julio de 2013

Dip. José Antonio Ochoa Rodríguez

Dip. Ma. Del refugio Vázquez Rodríguez

Dip. Carmen Cardiel Gutiérrez

Dip. Aleonso Palacio Jáquez

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

222

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**LXV LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTES.**

Los suscritos diputados **JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, MARIA DEL REFUGIO VASQUEZ RODRIGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIERREZ Y ALEONSO PALACIO JAQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que contiene reformas a **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley Electoral para Estado de Durango**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Nuestro país ha transitado desde hace más de tres décadas por un largo y difícil proceso de cambio político y transformación democrática en el que ha jugado un papel fundamental las reformas político-electorales.

Reformas que han impulsado la construcción paulatina y aún inacabada de un Estado democrático de derecho que conviene fortalecer desde el ámbito de lo local mediante mejores instituciones, reglas y procedimientos.

Al respecto el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional con el propósito de cumplir con los mandatos de la Constitución Federal y adicionalmente contribuir al fortalecimiento democrático de nuestra entidad, propone los siguientes cambios a la Constitución del Estado Libre y soberano de Durango en materia electoral:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

223

En un inicio disminuir significativamente el número de diputados que integran el Poder Legislativo Local en beneficio de la sociedad.

Actualmente el Congreso del Estado de Durango se integra por 30 diputados, 17 electos por los principios de mayoría relativa y 13 por el principio de representación proporcional.

Esto implica un despilfarro ofensivo de recursos públicos que se destinan en pagar una obesa nomina de legisladores locales y por consiguiente una carga financiera para los ciudadanos que ven como una parte importante de sus impuestos se destinan para pagar diputados en lugar de darle prioridad al gasto social en seguridad, educación, salud y servicios públicos.

Al respecto el grupo parlamentario del PAN propone reformar el artículo 31 de la Constitución del Estado a efecto de suprimir hasta 25 diputados 15 de mayoría relativa y 10 de representación proporcional con el propósito que el tamaño del Congreso del Estado se reduzca significativamente.

Integrar el Congreso del Estado con 25 legisladores en total se podría estimar un número más adecuado a la circunstancias de Durango, siendo este un estado pobre y rezagado.

Para hacer factible esta propuesta el Estado quedaría dividido en quince distritos electorales uninominales y no diecisiete como sucede ahora y una circunscripción plurinominal en la que se elegiría a diez diputados de representación proporcional.

La demarcación electoral y geográfica específica de los quince distritos electorales uninominales de mayoría relativa quedaría plasmada en la Ley Electoral del Estado que se tendría que modificar una vez aprobada esta reforma constitucional local.

La recomposición de los actuales diecisiete distritos electorales uninominales para transformarlos en quince es perfectamente posible por parte de esta Sexagésima Quinta Legislatura toda vez que se cuenta con el tiempo suficiente para realizar los estudios respectivos y modificar la Ley Electoral, además que ya se cuenta con datos geográficos, demográficos y de estadística electoral actualizados y certeros para poder hacer la redistribución sin mayores complejidades (distrito por distrito y sección por sección) y que son del dominio público a través de organismos como el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y del Instituto Federal Electoral (IFE).

Además de posible, la redistribución que se propone es necesaria por la necesidad de contar tal como lo ha dicho en reiteradas sentencias el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) con distritos electorales que preserven el equilibrio en la distribución de los electores, pues se parte del principio de representatividad, en el que cada sufragio emitido debe tener el mismo peso real sin importar la posición del elector en términos poblacionales y geográficos.

Con ello se procura que los distritos electorales sean equivalentes y guardar una proporción similar en cuanto a la población con que cuentan.

Es por ello que se afirma que toda redistribución tiende a que se materialice en los hechos, uno de los principales postulados democráticos, que es el que todos los votos tengan igual valor; de ahí que resulte importante, así como trascendente la realización de una redistribución, dado que, incide de manera fundamental en el valor del sufragio popular para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como de manera destacada en el desarrollo del proceso electoral.

En el grupo parlamentario del PAN estamos convencidos que la reducción del Congreso del Estado es una demanda sentida de los ciudadanos y una necesidad financiera.

Además es viable técnica y jurídicamente. Por lo tanto es un deber social impulsar este tipo de reforma y buscar su instrumentalización en beneficio de todos.

De manera general podemos señalar que la presente iniciativa establece los siguientes temas planteados en Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley Electoral para el Estado de Durango en los siguientes términos:

## **I.- INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO, en los siguientes temas:**

*a) Establecer que la propaganda gubernamental deberá suspenderse durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.*

*b) Se reduce la integración del Congreso del Estado de treinta a veinticinco diputados, de los cuales quince serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y diez que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado y se hace una distribución más equitativa de legisladores.*

*c) Se plantea la Homologación de los procesos electorales federales con los locales.*

*d) Se plantea una nueva Redistribución.*

## **II.- REFORMA A LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, en los siguientes temas:**

*a) Adecuar la nueva integración del Congreso del Estado, se modifican las reglas de distribución de los diputados de representación proporcional en términos de la reforma constitucional.*



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

225

- b) *Se adecuan los distritos a la reforma constitucional. (quince distritos) y se establecen reglas claras para la redistribución.*
- c) *Se establece en los debates y la libertad de realizarlos bajo reglas claras y requisitos formales.*
- d) *Corresponsabilidad del candidato en sus erogaciones de campañas y no solo al partido.*
- e) *Establecer la Fiscalización preventiva durante las campañas.*
- f) *Se regulan las Encuestas, Sondeos y Estudios de Opinión Pública*
- g) *Se establecen sanciones más severas por el incumplimiento de las normas legales en la materia.*

Por todo lo anterior y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentamos la siguiente iniciativa de:

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman y adicionan los artículos 25 y 31 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 25.-** La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum y plebiscito, en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

226

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos nacionales acreditados y estatales registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Así mismo, tendrán derecho a conservar su registro y a las prerrogativas que establezca la ley, todo aquel partido que alcance cuando menos el 1.5 % de la votación emitida.

La Ley de la materia establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como los límites a las erogaciones y los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, estableciendo las sanciones correspondientes al incumplimiento.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

La ley de la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 60 días para la elección de gobernador, ni de 40 días cuando sólo se elijan diputados locales o integrantes de los ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones que realicen los partidos políticos durante sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones, en dinero o en especie, de sus militantes y simpatizantes y los procedimientos para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, establecerá las sanciones que deban imponerse por la comisión de infracciones en estas materias;

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la equidad de género, en los términos que fije la ley;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

227

II. En relación a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y leyes secundarias.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Toda propaganda gubernamental deberá suspenderse durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

III. La organización y desarrollo de los procesos electorales locales, de los plebiscitos y referendos; los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las demás que señale la ley, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.

El órgano superior de dirección, denominado Consejo Estatal, se integrará por siete consejeros electorales, de entre los cuales uno fungirá como presidente, designados en los términos que establezca la ley, con derecho a voz y voto; por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia.

Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos de vigilancia y control.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

228

Los órganos ejecutivos y técnicos, dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos con los requisitos y procedimientos que la Ley establezca. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros Electorales, convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso, en materia electoral.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango tendrá un Contralor interno, con autonomía de gestión; designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley; durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola ocasión;

La vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos estará a cargo del Instituto, a través de una Comisión de Fiscalización cuyo titular será nombrado por el Consejo Estatal, a propuesta de su presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. La unidad contará con autonomía de gestión y desarrollará sus actividades conforme a la ley, y

La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, será el conducto para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pueda acceder a la información reservada, conforme al secreto bancario, fiduciario y fiscal.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, además de las anteriores las actividades relativas a la capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos, prerrogativas y fiscalización de los recursos de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, serán públicas en los términos que determine la ley.

El Instituto contará para su funcionamiento permanente con un servicio profesional electoral;

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarará electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la organización de procesos electorales locales, en los términos que establezca la ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva. Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público.

IV. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum y plebiscito, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votados y de asociación.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá en ningún caso efectos suspensivos del acto o resolución impugnada. La ley de la materia fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos. Asimismo, señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El Consejo Estatal llevará a cabo un registro de los bienes inmuebles de los partidos políticos.

**ARTICULO 31.-** El Congreso del Estado se integrará con veinticinco diputados, de los cuales quince serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y diez que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

En la elección de diputados se deberá emplear un procedimiento que dé por resultado una efectiva proporcionalidad pura en la integración de la representación popular.

La elección de los diputados de representación proporcional, bajo el sistema de listas, se sujetará, en lo particular, lo que disponga la legislación electoral relativa, de conformidad con las siguientes bases:

- I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos electorales uninominales;
- II.- Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance, por sí mismo, sin transferencia de votos que se derive de un convenio de coalición, al menos el 2.5% de la votación total emitida.
- III.- Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción. La legislación electoral relativa, determinará las

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

230

fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- No tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de representación proporcional el partido político o coalición total o parcial, que haya alcanzado el triunfo en los quince distritos de mayoría relativa.

V.- Ningún partido político o coalición total o parcial, podrá contar con más de catorce diputados electos por ambos principios. En caso de que el partido político o coalición total o parcial con mayor votación no logre el triunfo en los quince distritos electorales uninominales, solo podrá acceder a un máximo de catorce diputados, cualquiera que sea el principio bajo el cual hayan sido electos.

Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos, a por lo menos un representante de la población duranguense migrante del Estado, en los términos que establezca la legislación electoral.

La demarcación territorial de los quince distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados y será fijada en la Ley Electoral para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 12, 13, 98, 99, 100 112, 113, 17, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314 Y 315; se adicionan los artículos 223 Bis al 223 Bis 9; todos ellos de la **Ley Electoral para el Estado de Durango** para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 12.-** El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos a por lo menos un ciudadano duranguense migrante, acreditado en los términos de esta ley. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

**ARTÍCULO 13.-** Para la elección de diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en quince distritos uninominales conforme la demarcación que determine el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

## CAPÍTULO VI

### DE LA FIJACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 98.- Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección determinen el Consejo Estatal, en los términos de ésta Ley.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto y que fueren contratados por conducto del Instituto Estatal Electoral.

El Consejo Estatal, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicarán las siguientes reglas:

1.- El Consejo Estatal, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

I) Para la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el día último del mes de Diciembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

A. La comisión competente del Consejo Estatal determinará en la primera semana del mes de diciembre del año previo de la elección, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente de la comisión, los costos mínimos reales de una campaña para diputado Local, de una para Presidente Municipal y para la de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor aprobados y publicados por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como los demás factores que el propio Consejo Estatal determine. Fijados estos por dicha comisión, lo someterá a consideración El Consejo Estatal a fin de que, en su caso los apruebe o modifique según corresponda, una vez concluido el proceso electoral ordinario, el Consejo Estatal, podrá revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

B. El tope máximo de gastos de campaña para Gobernador, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado conforme a los lineamientos de la fracción anterior de este artículo, actualizado al mes inmediato anterior, por 15 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para Gobernador.

II).- Para la elección de diputados y presidentes municipales, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

a). El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado conforme a los lineamientos del inciso A de la fracción I de este artículo, actualizado al mes inmediato anterior; y

2. Cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés estatal o nacional y su posición ante ellos.

### DE LOS INFORMES DE DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

ARTÍCULO 98 Bis.- Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto Estatal Electoral para cada campaña, con base a los estudios que el propio Instituto realice, por sí o por terceras personas.

ARTÍCULO 99.- Los informes de gastos de campaña deberán:

Presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, “desglosando con la documentación respectiva” los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

La Comisión de Fiscalización, podrá solicitar la información adicional y los desgloses que considere pertinentes;

Los informes ordinarios, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral, y previamente, en la etapa preparatoria de la elección; a que se refiere esta Ley. En caso de queja, denuncia ó reclamación, durante las Campañas electorales, en cuanto a los gastos de campaña, por exceso en los topes fijados, los informes podrán ser: Específicos o Parciales;

a).- Son Informes Específicos de los gastos de Campaña, que se le requieran a los Partidos Políticos, Candidatos y proveedores de bienes o servicios; los relativos a ciertos gastos sobre propaganda, servicios, aportaciones y/ó cualquier elemento que sirva de promoción a la elección y de los cuales no exista comprobación, declaración, registro, o que por su monto, naturaleza o eventualidad, requieren ser acreditados preventivamente, para ser computados con la totalidad de los Gastos a efecto de acreditar un exceso en el tope fijado;

b).- Son informes Parciales, los que se pidan a los Partidos Políticos y Candidatos, sobre los hechos concretos que son objeto de señalamiento, en cuanto a justificar con la documentación y facturación debida, del bien o servicio recibido, en la que se acredite una erogación de Gasto de Campaña Política;” y

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la presente Ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

ARTÍCULO 100.- No se considerarán dentro de los “Informes sobre los” topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones “ya que estos deberán de ser incluidos en el Informe anual del financiamiento ordinario del Partido Político.”

ARTÍCULO 112.- Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En el caso de ser originario del Estado deberá tener una residencia efectiva, de dos años anteriores al día en que fuere propuesto, y de no ser así, deberá tener una residencia efectiva de cinco años anteriores al día en que fuere propuesto;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con domicilio dentro del territorio del estado. ;



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

233

- III.- Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- IV.- Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y acreditar tener conocimientos en la materia político-electoral;
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político en los últimos seis años;
- VIII.- No haber aceptado ser candidato a cargo alguno de elección popular, en la federación o en el estado, en los últimos seis años anteriores a ser propuesto.
- IX.- No ser Servidor Público en la administración pública Federal, Estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su designación.
- X.- No haber sido representante de partido político alguno en los últimos seis años, anteriores a su designación;
- XI.- No ser Secretario, subsecretario o Director en la administración pública estatal o municipal, Procurador o subprocurador de Justicia del Estado, Oficial Mayor, titular de la Entidad o director de área del Congreso del Estado, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento.

**ARTÍCULO 113.-** Los consejeros electorales del Instituto y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial, no podrán ser postulados para cargos de elección popular, estatales o municipales, durante el tiempo de su encargo y para el período de elección inmediato a la separación del mismo, asimismo, durante dicho tiempo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, los Estados y los Municipios, ni mucho menos ser patrones, abogados, arrendadores, arrendatarios de los miembros de las directivas de los partidos políticos.

Durante el año del proceso electoral no podrán ejercer la profesión y oficio que tengan, pero fuera de los años electorales si podrán ejercer su profesión u oficio, así como dedicarse a actividades de investigación, docencia no vinculadas a la actividad política, lo anterior en Instituciones dedicadas a la educación e investigación.

Los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título quinto de la Constitución.

## DE LAS ENCUESTAS, SONDEOS, ESTUDIOS DE OPINIÓN PÚBLICA Y DEBATES

**ARTÍCULO 223 Bis.-** Cualquier persona física o moral, podrá realizar y difundir encuestas, sondeos o estudios de opinión pública sobre asuntos electorales, excepto durante los tiempos que esta Ley y el Consejo Estatal establezca alguna prohibición.

Queda prohibida la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta que el Consejo Estatal así lo determine el día de la Jornada Electoral, las personas físicas o morales que las lleven a cabo deberá entregar copia del estudio completo al Consejo Estatal, en términos de lo dispuesto en el, aún cuando la encuesta o sondeo no sea difundida en por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el presente capítulo.

Lo anterior sin perjuicio de la presentación de denuncia ante la autoridad ministerial a aquellos que incurran en algunos de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 223 Bis 1.-** Quienes realicen y difundan estudios de opinión, encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, vinculados a los procesos de elección popular, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

- I. Registrar sus proyectos de estudio o de investigación ante el Instituto a más tardar diez días antes del inicio de los trabajos respectivos;
- II. Aplicar la metodología científica que consideren apropiada, sujetándose en su caso a la metodología que hubieren anunciado;
- III. Ordenar su metodología conforme a los lineamientos y criterios que acuerde el Consejo Estatal;
- IV. Anexar la descripción de la metodología utilizada en la publicación de resultados;
- V. Entregar al Instituto una copia del reporte que contenga el resultado de la encuesta, el sondeo o el estudio de opinión, así como el formulario completo que se hubiere aplicado, a más tardar setenta y dos horas antes de su publicación o difusión; y
- VI. Las demás que señala esta Ley y las que acuerde el Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 223 Bis 2.-** El reporte a que se refiere la fracción V del artículo anterior deberá proporcionar los siguientes datos, tratándose de encuestas o sondeos de opinión:

- a) Nombre de la empresa;
- b) Nombre del patrocinador;
- c) Periodo de levantamiento de datos;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

235

- d) Tipo de encuesta, sondeo o estudio;
- e) Tamaño de la muestra;
- f) El universo;
- g) Técnica del muestreo;
- h) Método del muestreo;
- i) Cobertura territorial;
- j) Tipo de formulario;
- k) Nombre de los encuestadores;
- l) Responsables de la aplicación de la encuesta o el sondeo de opinión; y
- m) Margen de error y confiabilidad de los datos obtenidos.

**ARTÍCULO 223 Bis 3.-** La publicación de resultados de una encuesta, un sondeo de opinión o cualquier estudio de opinión pública, deberá anexar un recuadro en donde se proporcionen los datos que señala el artículo anterior.

**ARTÍCULO 223 Bis 4.-** El Consejo Estatal emitirá los lineamientos y criterios metodológicos a que deberá sujetarse la aplicación de encuestas, sondeos de opinión y todo tipo de estudios de opinión sobre asuntos electorales.

**ARTÍCULO 223 Bis 5.-** Las encuestas de salida podrán realizarse durante la jornada electoral, y se sujetaran a las reglas siguientes:

- I. Evitarán interferir en el desarrollo de la votación en la elección de que se trate;
- II. Deberán llevar a cabo su trabajo alejados de la casilla más de treinta metros;
- III. Deberán presentar al Instituto el proyecto que realizarán, incluyendo la metodología y el formulario completo, por lo menos cinco días antes del inicio de la jornada electoral;
- IV. La metodología que apliquen se sujetará a lo dispuesto en esta Ley en lo relativo a encuestas, sondeos de opinión y estudios de opinión;
- V. Podrán difundir los resultados de la encuesta a partir de que el Consejo Estatal lo autorice, que podrán difundirse las mismas, siendo esto a partir de las dieciocho horas del día de la jornada electoral; y
- VI. El formulario deberá aplicarse estrictamente a quienes hayan votado.

**ARTÍCULO 223 Bis 6.-** Las encuestas y los sondeos de opinión sólo representarán el enfoque o la opinión de quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.

En cualquier caso el encuestador debe identificarse mediante un distintivo ante los ciudadanos que pretende entrevistar, expresando que su trabajo no es de carácter oficial y que, en todo caso, el responder a las preguntas que se hacen es un acto voluntario.

**ARTÍCULO 223 Bis 7.-** Las encuestas y los sondeos de opinión no deberán realizarse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.

**ARTÍCULO 223 Bis 8.-** Los responsables de los medios de comunicación que hayan publicado o difundido los resultados de un sondeo o una encuesta, falseando los datos en comparación con los resultados que se hubieren entregado previamente al Instituto, están obligados a publicar o difundir las rectificaciones requeridas por éste, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación, lo que deberá hacerse en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

**ARTÍCULO 223 Bis 9.-** Para la difusión de las plataformas electorales de los contendientes y de la cultura democrática, el Instituto organizará debates públicos, previo consenso de los Partidos Políticos, tomando en consideración lo siguiente:

- I. El nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate;
- II. El esquema del debate será acordado por los representantes de los Partidos, con la mediación del Instituto Electoral;
- III. El Instituto Electoral convendrá con los medios de difusión públicos y privados lo relativo a la promoción y difusión de los debates públicos; y
- IV. Los debates públicos serán considerados actos de campaña y tendrán por objeto la discusión del contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los Participantes en los comicios que corresponda.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 302.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 32 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

237

- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) No presentar los informes a que se refiere la presente Ley, o no atender los requerimientos de información de las autoridades competentes en materia de fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a su información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral; y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 303.-** Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 82 de esta Ley, y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 304.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 305.-** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y
- c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 306.-** Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 7 de esta Ley; y
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 307.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

239

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**ARTICULO 308.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

**ARTICULO 309.-** Constituyen infracciones a la presente Ley, de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 310.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

**ARTÍCULO 311.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 312.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**ARTICULO 313.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. La violación a lo dispuesto en el inciso XVII del artículo 32 de esta Ley se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en la presente Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

241

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

**II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado; y**

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

**d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:**

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: **con multa de quinientos días de salario mínimo general vigente** para la capital del Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: **con multa de hasta ciento cincuenta mil días de salario mínimo general vigente** para la capital del Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales Estatales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

**f) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:**



I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta siete mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

**h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:**

I. Con amonestación pública; y

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 314.-** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, o su equivalente en la Federación de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que en la Presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

**ARTICULO 315.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere en la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

## TRANSITORIOS

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

244

**PRIMERO.-** El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado adecuará la ley o leyes que regulen el procedimiento en las materias a que se refieren las reformas contenidas en el presente decreto y llevará a cabo las modificaciones necesarias a los ordenamientos legales que correspondan, en un plazo no mayor de veinte días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.-** El proceso de homologación de las elecciones federales con las elecciones locales, comenzará a partir del proceso electoral ordinario del año 2012, debiendo quedar igualados ambos comicios electorales en el año 2018, Para dar cumplimiento a lo anterior, por única ocasión el Gobernador Constitucional electo en el año 2016, durará en su encargo cinco años, hasta el día 15 del mes de septiembre del año 2021. Los Ayuntamientos y Diputados Locales que sean electos en el año 2013, por única ocasión, durarán en su encargo dos años, hasta el día 31 de agosto de 2015.

**CUARTO.-** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango deberá elaborar y aprobar en un término de 30 días naturales una nueva demarcación territorial y las cabeceras de los 15 distritos electorales uninominales, acorde a la nueva conformación del Congreso Local y en base lo que previene la presente Ley.

Atentamente

Durango, Dgo., a 29 de Julio de 2013

Dip. José Antonio Ochoa Rodríguez

Dip. Ma. Del refugio Vázquez Rodríguez

Dip. Carmen Cardiel Gutiérrez

Dip. Aleonso Palacio Jáquez

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

245

## INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 17, 25, 33, 55, 59 Y 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**PRESENTE.**

**SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES**, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de **Decreto que contiene reformas a los artículos 17, 25, 33, 55, 59 y 106 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La base de las prácticas democráticas lo constituye el principio de soberanía popular, sin cuyo sustento no se puede ejercer legítimamente ninguna clase de poder.

La democracia representativa, formal y de mercado está agotada; es necesario transitar hacia formas de democracia más evolucionadas que respondan realmente a los intereses del pueblo.

La democracia representativa y formal exige la participación de los ciudadanos en la elección de los representantes a los cargos de elección, pero no permite la participación del pueblo en la toma de las decisiones fundamentales que tienen que ver con el rumbo que toman los estados y la nación.

Está claro que las campañas electorales se han convertido en un espectáculo mediático, donde prevalece el dinero privado, que corrompe por igual a candidatos de una u otra fuerza política, que los aleja de trabajar por los intereses de sus electores y los pone al servicio de intereses económicos locales, regionales y nacionales que sólo buscan el lucro fácil.

Por ello, en el Partido del Trabajo consideramos que, dado el atraso democrático que se vive en México y en particular en Durango, es necesario que transitemos hacia una democracia directa y participativa, incorporando la figura de la revocación de mandato, para que el pueblo tenga la facultad de separar del cargo a un servidor público de elección popular por no haber cumplido sus compromisos de campaña electoral o las obligaciones que la ley le impone.

De manera deliberada, el Ejecutivo Federal omitió incluir un apartado para la revocación del mandato en el paquete de propuestas de reformas constitucionales que recientemente envió al Congreso de la Unión en materia electoral, donde planteó aspectos como la reelección

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

246

de legisladores, la transformación del sistema político nacional al permitir candidaturas independientes para cualquier cargo y la segunda vuelta electoral en comicios presidenciales.

Hay descontento en un gran sector de la población pues considera que, al incorporar la figura de la reelección sin contemplar la revocación de mandato, se están dando pasos hacia atrás en la democracia mexicana y se está traicionando uno de los logros fundamentales del movimiento revolucionario de 1910.

Esta figura es especialmente necesaria en tiempos en los que las contiendas electorales se definen por escaso margen con una cada vez más limitada participación ciudadana.

Lo que vengo a proponer es que se modifiquen seis artículos de la Constitución Política del Estado: el 17 para que se incorpore el derecho que tiene todo duranguense para participar en el proceso de revocación de mandato y veto ciudadano; así como los artículos 25, 33, 55, 59 y 106 para establecer estas figuras como una forma que tiene el pueblo de ejercer su soberanía.

El pueblo debe de tener la opción de revocar el mandato a quienes les otorgó su confianza y se sienten defraudados después de que asumieron su responsabilidad como representantes populares. De igual manera el pueblo debe contar con un instrumento ciudadano que permita revocar o anular decisiones legislativas que le perjudican.

La idea es que, a través de la ley reglamentaria, se incluyan las condiciones a través de las cuales se promueva la revocación de mandato aplicable para gobernador, diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, tal y como actualmente se contempla en la legislación del Estado de Chihuahua.

Expuesto lo anterior, con base en los fundamentos legales citados en un principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

## **LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**Artículo Único.-** Se **reforman a los artículos 17, 25, 33, 55, 59 y 106 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 17

Son prerrogativas del ciudadano duranguense:

VII.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum, plebiscito **revocación de mandato y veto ciudadano**, en los términos de esta Constitución y las leyes de la materia.

### ARTÍCULO 25

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum, plebiscito, **revocación de mandato y veto ciudadano**, en los términos establecidos en esta

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.

...

I a III...

IV...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum, plebiscito, **revocación de mandato y veto ciudadano**, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva. Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público.

V. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum, plebiscito **revocación de mandato y veto ciudadano**, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

...

...

...

...



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

248

## ARTÍCULO 33

Los Diputados Propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni aún con el carácter de suplentes. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. **Para los diputados, cuya designación haya sido anulada en el transcurso de su periodo, se utilizaran estos mismos principios, con motivo de la revocación de mandato.**

## ARTÍCULO 55

El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

I a VIII...

**IX.-** Nombrar Gobernador Provisional, Interino o Substituto. **Así mismo, designar por la mayoría calificada de sus miembros, al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, cuando haya sido declarada la terminación anticipada del cargo, con motivo de la procedencia de la revocación de mandato, mediante sufragio secreto;**

X a XXXIX...

## ARTÍCULO 59

El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado y que durará 6 años en su encargo, **salvo en los casos conclusión anticipada, con motivo de la procedencia de la revocación de mandato.**

## ARTÍCULO 106.

...

Los presidentes municipales, síndicos y regidores, no podrán ser reelectos en el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente; pero los que tengan el carácter de suplente, si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. **Para los municipales, cuya designación haya sido anulada en el transcurso de su periodo, se utilizaran estos mismos principios, con motivo de la revocación de mandato.**

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

249

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan a lo dispuesto por el presente decreto.

**TERCERO.** El Congreso del Estado, en un plazo de dos meses a partir de la publicación del presente decreto, modificará la ley reglamentaria en la que se regularán las modalidades del ejercicio de esta disposición.

Victoria de Durango, Dgo., a 29 de Julio del 2013

**DIP. S. GUSTAVO PEDRO CORTES**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

250

**INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**PRESENTE.**

**SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES**, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reforma y adición al **artículo 130 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El académico inglés Patrick Henry estableció **“La Constitución no es un instrumento para que el gobierno controle al pueblo, es un instrumento para que el pueblo controle al gobierno”**

El proceso de construcción de una nueva constitución para el Estado de Durango no es cosa menor, se trata del establecimiento de los principios fundamentales en los que se va a determinar cómo se debe garantizar a las personas el acceso a la educación, a la salud, a la educación, a una vida digna, a la vivienda, al trabajo, entre otros muchos derechos. Del mismo modo, es el ordenamiento jurídico en el que se establece la forma en que estará organizado el Estado, y los límites del poder frente al gobernado, así como los medios para la protección de los derechos de las personas contra el abuso o arbitrariedades del gobernante.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

251

En la nueva ley fundamental para el Estado de Durango reviste especial importancia lograr el consenso social, para lo cual es indispensable que se recabe la opinión de los ciudadanos, puesto que son ellos, como detentadores de la soberanía popular y principales destinatarios de la norma constitucional, los que deben expresarse sobre el futuro que quieren para su Estado.

El mecanismo jurídico de democracia participativa para realizar esta consulta a los ciudadanos es el Referendum, que en su definición más conocida significa la aceptación o rechazo a una normatividad, a un conjunto de disposiciones, antes o después de ser expedidas; instrumento que cada día es más utilizado por gobiernos democráticos, los cuales acuden al referendo frecuentemente para respaldar, con el apoyo popular, las decisiones asumidas por los parlamentos o para reformar sus constituciones.

El político colombiano Humberto De la Calle, señaló respecto al mecanismo del referendun "Otra forma de hacer democracia es permitir que aquella gente (la gente de a pié) de manera directa, tome sus decisiones. En este caso, en todo el mundo, aunque hay requisitos por cumplir, es la voluntad del pueblo la que se impone y dictamina. Y el Congreso no tendría que encontrar esto incoherente o absurdo, aunque, naturalmente, por razones profesionales, por espíritu de cuerpo, por la inevitable lucha de poder, lo encuentre molesto y reacciones a veces con desasosiego"

Tratándose de una modificación total a la Constitución, para establecer las nuevas reglas de civilidad, estabilidad y paz social, se tiene que transitar por el camino de la confluencia de fuerzas políticas, sociales, económicas en las que desde luego tiene que participar directamente los ciudadanos; una constitución impuesta desde el poder erosiona la confianza de los ciudadanos en las instituciones.

Por ello, en la presente iniciativa se propone que se adicione un párrafo al artículo 130 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango, para que, en caso que sea aprobada una nueva constitución local, ésta deberá ser sometida al referendun; se propone también que para que entre en vigencia deberá ser aprobada por la mayoría de los votos emitidos.

De igual manera, se propone en el transitorio tercero que este mecanismo del referendun será aplicable a la nueva constitución en caso de ser aprobada por el Poder Legislativo.

Aprobar la nueva constitución local y que está entre en vigencia, sin consultar a la ciudadanía mediante un referéndun, por no tratarse de cualquier reforma a un ordenamiento jurídico secundario, sino de una reforma que necesariamente impactara profundamente en todos los órdenes de la vida de los duranguenses, necesariamente le restará legitimidad, y la historia de nuestro estado se verá manchada por tal impostura, amén de las serias violaciones a nuestra carta fundamental federal.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

252

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, el siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona el artículo 130 de la **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 130...

I al VII...

**Cuando se trate de una nueva Constitución Política del Estado de Durango, para que cobre vigencia además deberá ser ratificada mediante referéndum por la mayoría de los votos emitidos.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- Las presentes reformas serán aplicables a la nueva constitución local, cuyo proceso se encuentra en curso.

Victoria de Durango, Dgo. a 29 de julio del 2013

**DIP. S. GUSTAVO PEDRO CORTES**

## INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**PRESENTE.**

**SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES**, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En una democracia constitucional y democrática de derecho son elementos fundamentales las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; equidad y transparencia en el financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas electorales; la neutralidad de los tres niveles de gobierno; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Las democracias actuales deben basar su legitimidad, entre otros aspectos igual de importantes, en garantizar a los ciudadanos un ejercicio legal, eficiente y transparente de los recursos públicos; requieren también de un gran sentido de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que ejercen, manejan o administran recursos públicos; así como un marco legal en materia de fiscalización y control de los gastos electorales que permita una verdadera rendición de cuentas.

El sistema institucional de rendición de cuentas en nuestro país todavía tiene mucho que avanzar para poder afirmar que cumple con los estándares democráticos a nivel internacional. El debate, en la todavía incipiente democracia de nuestro país, tiene que ver con los mecanismos de rendición de cuentas de los tres niveles de gobierno, específicamente en lo referente al financiamiento ilegal, con recursos del erario, a los partidos políticos o candidatos. La sociedad tiene el derecho a procesos electorales en los que los partidos y los candidatos sean capaces de competir sin la utilización ilegal de recursos provenientes de las haciendas públicas.

La transferencia ilegal de dinero público a los partidos o candidatos, por parte de las autoridades ejecutivas, desgraciadamente es recurrente y sistemático, y tiene evidentemente un efecto deformador de la voluntad ciudadana; sin embargo, su comprobación es bastante difícil debido a los instrumentos legales con los que se cuenta para fiscalizar el uso de los recursos públicos, aquí habría que precisar que el Poder Legislativo, a pesar de estar autorizado por la Constitución local para esos efectos, no tiene acceso a la documentación comprobatoria de las cuentas públicas, en las cuales se podría encontrar los elementos para acreditar o no la utilización ilegal de recursos públicos.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

254

También la falta de solidez y viabilidad de los informes que rinden los partidos beneficiados por este sistema ilegal de financiamiento y utilización de los bienes públicos con fines partidistas, así como la falta de exhaustividad de los órganos fiscalizadores electorales dejan en entredicho a las autoridades electorales y contribuyen al desprestigio de los partidos.

Del análisis de las disposiciones constitucionales y legales estatales se puede afirmar que la orientación ilegal de los recursos públicos y las políticas públicas hacia los partidos, coaliciones electorales o candidatos, es incentivada por deficiencias en el marco normativo; las conductas ilegales son difíciles de demostrar y las sanciones que existen son débiles o difíciles de aplicar, por lo que estas conductas, en la mayoría de los casos, se despliegan sin restricción alguna.

La empresa calificadoradora moody's, en un informe de principios de este año, publicado en el periódico nacional La Jornada el día 31 de enero del 2013, señaló que durante los procesos electorales aumenta en gasto gubernamental y la contratación de financiamientos que no están sujetos a la aprobación de los congresos locales, e incluye al estado de Durango en estas conductas. La percepción ciudadana es que estos recursos públicos o los programas sociales financiados con esos recursos son utilizados para apoyar a partidos, coaliciones o candidatos.

El desvío de recursos públicos, tanto en dinero como en especie, la utilización de bienes muebles o del servicio de personal a su cargo para efectuar labores partidistas, realizadas por funcionarios públicos para favorecer a candidatos de determinado partido, debe tener consecuencias jurídicas para los beneficiarios de estas; es decir, a los candidatos y partidos que resulten ayudados por tales conductas, independientemente de otras sanciones, la de nulidad de la elección de que se trate; ante una violación grave, debe imponerse al infractor una sanción severa.

En fechas recientes, el gobernador del estado se comprometió públicamente, a través de diversos medios de comunicación, que respetara el proceso electoral que se desarrolla en nuestra entidad y que no intervendrá de manera ilegal en el mismo. La presente iniciativa es consecuente con esa postura del ejecutivo estatal, estableciendo en el marco jurídico constitucional como prohibición expresa para el gobernador del estado la de abstenerse de intervenir por sí o por medio de otras autoridades o empleados, en actividades proselitistas a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones electorales o candidatos; así como utilizar o destinar recursos públicos o programas gubernamentales para favorecer a algún partido político, coalición electoral o candidato. Se propone también que la sanción por violentar dicha disposición será la de nulidad de la elección de que se trate.

Si bien se trata de una reforma constitucional en materia electoral, la cual pudiera creerse que está prohibido aprobarla por estar en curso un proceso electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que se trata de armonizar los demás principios y valores que se encuentran establecidos en ese cuerpo normativo, con la realidad de nuestros procesos de elección de autoridades. Reformar la Constitución para establecer una prohibición expresa al ejecutivo estatal de utilizar de manera ilegal recursos públicos, tiende a fortalecer el marco jurídico estatal y nuestra democracia, sin cambiar las reglas de la competencia electoral y sobre todo sin violar el principio de certeza. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha resuelto que si es posible realizar reformas en materia electoral, siempre y cuando no cambien las reglas sustanciales del proceso electoral.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, el siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

255

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma y se adiciona una fracción al artículo 70 de la **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 70

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XXXI...

XXXII.- **Abstenerse de intervenir, por sí o por medio de otras autoridades o empleados, en actividades proselitistas a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones electorales o candidatos; así como utilizar o destinar recursos públicos o programas gubernamentales para favorecer a algún partido político, coalición electoral o candidato. Este tipo de conductas se considerarán infracciones sustanciales a los principios rectores y motivo de nulidad de la elección, sin perjuicio de otras responsabilidades en que incurra.**

XXXIII.- Las demás que expresamente le confiere esta Constitución y las leyes reglamentarias respectivas.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo. a 29 de Julio del 2013

**DIP. S. GUSTAVO PEDRO CORTES**

## INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y REFORMA AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.  
PRESENTE.**

**SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES**, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la adición de un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la reforma al artículo 103 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, con base en la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

A pesar de que la conformación del Congreso del Estado es plural, es un solo partido el que tiene el predominio en las decisiones relacionadas con la dictaminación de las iniciativas presentadas por las diversas fuerzas políticas, decisiones que en una gran mayoría de los casos resultan de interés solamente para el partido en el poder. El partido que ostenta la mayoría absoluta en este Congreso, decide, impone y determina, de manera que no permite la búsqueda y construcción de acuerdos y consensos entre todos los partidos políticos, para la conformación de una mayoría en favor de los intereses de todos los duranguenses. Hay que recordar que el pueblo delega su representación en cada uno de los legisladores, tal como lo expresa el artículo 41 constitucional y son éstos, los que tienen la obligación de trabajar en la proposición de leyes que resuelvan los problemas y atiendan a los intereses de pueblo.

El artículo 50 constitucional establece, como una conquista de nuestra democracia, quienes tienen derecho a presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado. Sin embargo, es necesario reconocer que de estas iniciativas presentadas ante El Congreso y que fueron turnadas a las Comisiones Legislativas, existe un gran rezago legislativo, mismo que legislatura a legislatura se ha incrementado.

En esta coyuntura de crispación social y política, el Poder Legislativo está sujeto a un sin fin de críticas, entre las que se encuentra la falta de dinamismo en el conocimiento, análisis, dictaminación y votación de las iniciativas que los distintas representaciones han presentado ante el Pleno del Congreso. En consecuencia resulta imprescindible establecer novedosas figuras legislativas que permitan que el esfuerzo propositivo generado por un legislador y que se contiene en su iniciativa no se pierda.

La figura de la afirmativa ficta legislativa que se propone implica que, una vez transcurrido el plazo legal para que las Comisiones dictaminen, incluyendo, en su caso, el tiempo de ampliación del período correspondiente sin que se emita el dictamen, la iniciativa pase al Pleno para discusión y votación, entendiéndose como si hubiera sido dictaminada por la Comisión de manera procedente. Esta figura que,



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

257

sin lugar a dudas, revolucionará el trabajo de las Comisiones y del Pleno de la Cámara es la figura denominada "afirmativa ficta parlamentaria", la cual se aplica en la hipótesis de que transcurridos sesenta días a partir de que a la Comisión se le haya turnado el expediente sin que ésta lo dictamine, entonces la iniciativa es turnada directamente al Pleno de la Cámara para que ahí sea discutida y votada por todos los diputados presentes en sesión.

La afirmativa ficta como figura dentro del Derecho Parlamentario es una adecuación que ayuda a aligerar el atraso de iniciativas presentadas y turnadas ante las Comisiones Dictaminadoras, la afirmativa ficta legislativa, consiste en que al no emitirse dictamen de la Comisión que debe emitirla respecto a la iniciativa formulada, siempre que ésta cumpla con los requisitos legales según el ordenamiento legal correspondiente, se entenderá un pronunciamiento en sentido afirmativo por parte de dicha autoridad.

La representación del Partido del Trabajo en este Congreso está plenamente convencida de que incluir en nuestro marco jurídico la "afirmativa ficta parlamentaria" va a dinamizar el trabajo legislativo y ya no será pretexto que la Comisión no emita un dictamen para que el Pleno no pueda conocer sobre el contenido de la iniciativa. Actualmente la función de las comisiones de dictamen legislativo es analizar las iniciativas, dictaminarlas y, en su caso, aprobarlas o rechazarlas, pero en la práctica esto no se da, ya que las Comisiones simplemente no trabajan.

En consecuencia la "afirmativa ficta parlamentaria" servirá como mecanismo de sanción a las Comisiones que no trabajen, ya que se permite que ante la omisión o descuido de una Comisión, sea el órgano máximo de la Cámara: el Pleno, el que discuta y vote el contenido de la iniciativa de ley. Como diputado del Partido del Trabajo considero que es importante establecer un plazo adecuado para que las Comisiones emitan su dictamen. Este plazo lo consideramos de sesenta días. Por eso proponemos la aprobación de la afirmativa ficta, mecanismo ampliamente democrático y que permite la discusión de las iniciativas en el Pleno del Congreso del Estado.

Compañeras y compañeros legisladores: creemos que, de ser aprobada, se dinamizará el trabajo de las Comisiones y del Pleno de la Cámara, todo ello en beneficio de la sociedad duranguense.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y al artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como siguen:

Artículo Primero. Se adiciona un último párrafo al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 50. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. a V...

...

a) a c)...

Las iniciativas deberán ser dictaminadas dentro del plazo que se establezca en la ley. Transcurrido el plazo sin que se emita el dictamen correspondiente, el mismo se entenderá en sentido afirmativo y se someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.

Artículo Segundo. Se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 103 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

258

Artículo 103. La Comisión rendirá su dictamen al pleno legislativo, a más tardar treinta días después de que se hayan turnado los asuntos, plazo que se podrá prorrogar por un periodo igual, dando aviso oportuno al pleno del Congreso. Transcurrido el plazo sin que se emita el dictamen correspondiente, el mismo se entenderá en sentido afirmativo y se someterá al Pleno, para su discusión y votación. Se exceptúan de esta disposición las reformas de carácter constitucional.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan a lo dispuesto por el presente decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado, en un plazo de dos meses a partir de la publicación del presente decreto, modificará la ley reglamentaria en la que se regularán las modalidades del ejercicio de esta disposición.

Victoria de Durango, Dgo., a 29 de Julio del 2013

DIP. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTE

## INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**PRESENTE.**

**SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes. Señala también el citado artículo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Por su parte, el artículo 28 de la Constitución local, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que en el Estado de Durango el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Se encuentra plasmado en las mencionadas disposiciones constitucionales que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y que esta soberanía la ejerce por sus legítimos representantes; la separación de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como las funciones que les toca realizar a cada uno de los poderes, de acuerdo con las facultades, atribuciones y obligaciones con las que cuenta cada uno, los que deben funcionar como un sistema de pesos y contrapesos.

Los Diputados Locales como legítimos representantes populares, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución local, son defensores de los derechos sociales de los habitantes del Estado, lo cual implica, entre otras funciones, la de vigilar el ejercicio del gasto público y la transparencia en el ejercicio del poder.

Las funciones de control que desarrolla el Congreso del Estado de Durango, en el marco de la transparencia y rendición de cuentas, las realiza a través de varios mecanismos legales como son las comparecencias de funcionarios públicos, por medio de las que, el Gobierno del Estado amplía la información contenida en el informe sobre estado que guarda la Administración Pública.

En un régimen verdaderamente democrático, en el que los pesos y contrapesos funcionan para beneficio de los ciudadanos, la información que se vierte en las comparecencias permite que los representantes populares cuenten con los elementos suficientes para medir el

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

260

desempeño del gobierno estatal; y en su caso, si la información que proporciona el compareciente no es verdadera, el fincamiento de responsabilidades por incumplimiento en el desempeño del cargo.

Desafortunadamente nuestra Constitución Local no establece mecanismos que permitan llevar a cabo una efectiva función de control de las funciones del Ejecutivo Estatal por parte del Congreso del Estado. Sabemos que uno de los graves problemas que enfrenta Durango pasa por la falta de leyes que regulen de manera adecuada la realidad social; lo que, aunado al incumplimiento de las leyes, hace que se dificulte el fincamiento de responsabilidades a los funcionarios públicos que no adecuan los actos de la administración pública conforme a las políticas establecidas en la Constitución, en las leyes o en ambas.

En estos momentos el Congreso del Estado se encuentra inmerso en un proceso de glosa del III Informe de Gobierno, en que se han llevado a cabo varias comparecencias de funcionarios públicos del Gobierno del Estado, las cuales no han contribuido de manera alguna a controlar y transparentar el ejercicio del poder Ejecutivo Estatal; por el contrario, han dejado muchas dudas sobre su propio desempeño y sobre la forma en el ejecutivo estatal está enfrentando las difíciles condiciones económicas, políticas y sociales por las que atraviesa nuestro estado.

El control absoluto que ejerce la mayoría del Partido Revolucionario Institucional, sobre las actividades del Congreso del Estado, no permite comprobar, inspeccionar, verificar, analizar, registrar, revisar o examinar los actos de la administración pública estatal. Existe un avasallamiento a las minorías parlamentarias, a las que incluso no se les respeta sus derechos, para tapan u obstaculizar la rendición de cuentas y la fiscalización de los actos de gobierno.

En el transcurso de las comparecencias se ha detectado que algunos funcionarios públicos que comparecen alteran la información o dicen medias verdades, lo cual no lleva a consecuencia legal alguna en su contra; señalan datos, mencionan cifras y se refieren a hechos que evidentemente chocan con el contexto social y económico que estamos viviendo los ciudadanos; ya que de resultar ciertos los datos, las cifras y los hechos que mencionan, se podría decir que en Durango vivimos en un mundo feliz, sin ninguna preocupación económica y sin apremios en materia de seguridad, vivienda, salud y trabajo, en un desarrollo pleno, en suma, en Durango estamos en el primer mundo. Funcionario que le miente al Poder Legislativo, le miente al pueblo, puesto que los Diputados son sus representantes populares, como lo marca la Constitución local.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito fundamental que se reforme el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para establecer que los funcionarios estatales que comparezcan ante el Pleno del Congreso o ante comisiones legislativas deberán rendir la información bajo protesta de decir verdad, con el propósito de que exista compromiso por parte de los titulares de las dependencias estatales de proporcionar información, datos y documentos ciertos y oportunos, ya que no debe ser posible que ante las preguntas directas y específicas de los legisladores, dan respuestas no pedidas, eludiendo contestar lo que se les pregunto.

También se pretende reformar dicho dispositivo legal para el caso de que el funcionario público compareciente, que dice mentiras u oculta información mientras expone los temas de sus áreas, incurre en responsabilidades, dado que muchos responden cualquier cosa o no proporcionan la información y no les acarrea ninguna consecuencia legal, es decir, no les pasa nada.

De igual manera, la iniciativa busca que ante la falta u omisión del funcionario compareciente se integren comisiones legislativas para investigar el hecho y proponer las medidas disciplinarias que corresponda, dando vista al ejecutivo estatal para los efectos legales que resulten aplicables.

Propongo en esta iniciativa que establecer la facultad de los Diputados para solicitar información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno del estado, mediante preguntas por escrito; información que deberá ser respondida en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

Considerando que la información generada por los poderes públicos y la máxima publicidad de los actos de gobierno son la base fundamental en un sistema de auténtica rendición de cuentas, se propone que los Diputados puedan solicitar, por escrito, información o documentación y sus anexos a los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, so pena de incurrir en responsabilidad, en caso de no entregar la información y sus anexos solicitados.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

261

Por último, planteo que el Congreso del Estado pueda citar a los secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Procurador General del Estado, a los Directores y Administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen, bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relacionado con sus actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas de los miembros del Poder Legislativo Estatal.

Desde el ámbito constitucional tenemos que generar una vinculación más directa de los funcionarios públicos con la función legislativa de control y fiscalización del gasto público y las acciones de gobierno, dando seguimiento oportuno y eficaz a las comparecencias, podremos contribuir al cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios, en cuanto a que realicen las exposiciones con verdad y demostrando los hechos.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, el siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma y se adiciona el artículo 48 de la **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 48.-** El 15 de marzo de cada año, el Gobernador del Estado enviará al Congreso, un informe por escrito y en medio magnético sobre el estado que guarda la administración pública estatal, correspondiente al periodo del 1º de enero al 31 de diciembre del año anterior. **El Congreso del Estado, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, podrá solicitar al Ejecutivo Estatal ampliar la información mediante preguntas por escrito.**

...

Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, y los titulares de las entidades de la administración pública estatal que sean citados por el Congreso con motivo de la glosa del informe, comparecerán **para que informen o para que respondan a interpelaciones o preguntas**, ante el Pleno o las Comisiones Legislativas, según sea el caso; **lo cual harán bajo protesta de decir verdad, misma que rendirán ante un ejemplar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. El Congreso, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, integrará comisiones que investigarán la falsedad de los datos, los documentos o las declaraciones en que hayan incurrido los funcionarios públicos que comparezcan y propondrá las medidas disciplinarias que resulten procedentes. Los resultados que arrojen las investigaciones y las medidas disciplinarias propuestas se informarán al Gobernador del Estado. La Ley Orgánica del Congreso del Estado reglamentará el ejercicio de esta facultad.**

...

**El Congreso del Estado podrá citar a los secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Procurador General del Estado, a los Directores y Administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen, bajo protesta de decir verdad, misma que rendirán ante un ejemplar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relacionado con sus actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

262

**Cualquiera de los Diputados podrán solicitar, por escrito, información o documentación y sus anexos a los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado; información que deberá ser respondida o entregada en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de que sea recibida la solicitud; el incumplimiento a esta disposición será motivo de responsabilidad.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan al contenido del presente decreto.

**Artículo Tercero.-** El Congreso del Estado deberá establecer en su Ley Orgánica las disposiciones legales que reglamenten la presente reforma al artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en un término no mayor a 12 días.

Victoria de Durango, Dgo. a 29 de Julio del 2013

**DIP. S. GUSTAVO PEDRO CORTES**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

263

## INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.  
P R E S E N T E.**

**SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES**, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, sirviendo de motivación y sustento la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La base de las prácticas democráticas lo constituye el principio de soberanía popular, sin cuyo sustento no se puede ejercer legítimamente ninguna clase de poder.

Por definición, los procesos electorales tienen como propósito registrar y hacer valer la voluntad ciudadana respecto a los candidatos que quieren que sean sus representantes.

La experiencia del pasado proceso electoral federal y las experiencias que se han tenido en las anteriores contiendas electorales locales, nos han dado claridad sobre nuevos delitos electorales que ponen en duda el ejercicio libre del voto y las contiendas electorales equitativas e imparciales.

Por otro lado, la actuación de los organismos responsables de hacer valer el voto ciudadano distan mucho de ser imparciales y han aplicado la ley de manera que se restringen los principios básicos de certeza, transparencia e imparcialidad de la democracia.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

264

Hoy por hoy, la democracia está seriamente cuestionada en su pulcritud y respeto a la voluntad popular, en los que los órganos electorales actúen de manera imparcial en su trato con los partidos y sus candidatos, sobre todo, en los que los ciudadanos no deciden de manera libre, sin presiones o coacciones políticas o económicas el sentido de su voto.

Ante la necesidad de que existan condiciones equitativas y garantías sobre la limpieza de las elecciones en la competencia entre partidos para la integración de los poderes del estado, las normas penales en el ámbito electoral deben garantizar el castigo a acciones u omisiones que atenten contra la libertad, autenticidad, eficacia y secrecía del voto ciudadano o contra la libre opción del elector a favor de un partido o candidato y tienen que constituir, en consecuencia, un instrumento adecuado para alejar el riesgo de la intolerancia, el autoritarismo y la violencia social que se puede dar en los procesos electorales locales.

En este sentido, es necesario revisar el marco legal que rigen los procedimientos para desahogar las impugnaciones que se presentan cuando se considera que se han violado los derechos ciudadanos en cuanto al respeto al sentido y orientación del sufragio.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos legales mencionados en el cuerpo de esta iniciativa, tomando en cuenta las consideraciones que he realizado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto.

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo Único.- Se reforman y adicionan los artículos 3, 15, 17, 53, 54 y 55 de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 3.

1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I...

II. El Instituto: El Instituto **Estatal** Electoral y de Participación del Estado de Durango;

III...





# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

265

IV...

V...

VI. Consejo **General**: Al Consejo **General** del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango; y

VII...

## ARTÍCULO 15

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I...

II...

III...

IV...

V. **Prueba de informes:** y

VI. Instrumental de actuaciones.

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8...

## ARTÍCULO 17

1...

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

266

2. Las documentales públicas **y la prueba de informes** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3...

4...

## ARTÍCULO 53

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

**XI. Cuando se hubiesen cometido actos para la obtención del voto mediante pago, dádiva, presión o coacción del voto durante la jornada electoral o en los tres días anteriores a la misma, en la casilla de que se trate.**

**XII.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante **el proceso** electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

## ARTÍCULO 54

1. Son causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

267

I...

II...

III...

**IV. Cuando se hubiesen recibido aportaciones o donativos prohibidos por la Ley; o,**

**V. Cuando el candidato ganador haya rebasado los topes de gasto de campaña**

2. Son causales de nulidad de una elección de integrantes de los Ayuntamientos en un Municipio, cualquiera de las siguientes:

I...

II...

III...

**IV. Cuando se hubiesen recibido aportaciones o donativos prohibidos por la Ley.**

**V. Cuando la planilla ganadora haya rebasado los topes de gasto de campaña**

3. Son causales de nulidad de la elección de gobernador del Estado cualquiera de las siguientes:

I...

II...

III...

**IV. Cuando se hubiesen recibido aportaciones o donativos prohibidos por la Ley.**

**V. Cuando el candidato ganador haya rebasado los topes de gasto de campaña**

## ARTÍCULO 55

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en **el proceso** electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

268

que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

2...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

## ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. a 29 de Julio del 2013

DIP. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES

## INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.  
PRESENTE.**

**SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES**, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El fenómeno de intercambio de bienes y dinero por votos es una de las mayores amenazas que enfrenta la frágil transición mexicana, ante procesos electorales muy competitivos se están dando regresiones políticas que en el pasado propiciaron el autoritarismo electoral y un régimen de partido hegemónico.

La compra de votos por medio del dinero o a cambio de acceder a programas sociales y la coacción a los votantes son instrumentos de corrupción política que han cobrado gran auge en los procesos electorales recientes, la canalización de bienes materiales y dinero -en la mayoría de los casos con recursos públicos- hacia las comunidades rurales y zonas urbanas carentes de caso todo, deja a los votantes pobres en la posibilidad amplia de ser sujetos de manipulación para que voten por un determinado candidato o partido.

Los programas sociales que implementa el gobierno están siendo utilizados para obtener información clave, monitorear y posteriormente coaccionar a los beneficiarios de una manera más eficaz; existen evidencias que permiten señalar que están siendo utilizados para detectar a los votantes que son susceptibles de ser manipulados electoralmente, con lo que tendrán un medio efectivo de control de los resultados electorales.

La estrategia de control electoral, utilizando la compra y coacción del voto se está volviendo tan habitual que algunos dirigentes políticos locales refieren que están entregando despensas y dinero -a diestra y siniestra en pleno proceso electoral local- porque les interesa resolver el problema del hambre, cuando que en realidad están utilizando el hambre y la necesidad de la gente para movilizarlos electoralmente el día de las votaciones.

Tampoco hay respuesta legal a la manipulación electoral que se está dando mediante el control de grupos voluminosos de votantes por medio de listas que se exigen en grupos familiares, vecinales, laborales, escolares, ejidales, sindicales o de otra clase; este tipo de prácticas clientelares autoritarias evidentemente son contrarias a un sistema electoral democrático, en el que la voluntad popular se forma a partir de que el elector cuenta con garantías de libertad y autenticidad en el derecho a elegir sin presión alguna a sus representantes.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

270

Los Códigos Penales vigentes en nuestro Estado solo contemplan sanciones a los tradicionales manipuladores y compradores de votos, pero no considera a los vendedores de votos, actores principales en esta práctica del “mercado” que se da muy frecuentemente, no existen dispositivos legales que impidan la venta de los votos, cuando que debe haber sanción tanto para quien vende su voto como para quien lo compra.

Los que venden su voto, no solo están vendiendo su posibilidad de elegir libremente a sus gobernantes, sino que están cometiendo un verdadero fraude en contra del interés público, en contra la vida en democracia y en contra de la autenticidad de las elecciones, ya que el voto no es un bien susceptible de ser comercializado. Por ello, es necesario que nuestros códigos penales vigentes en el estado, en el título sexto capítulo único respecto a delitos electorales, contemplen como delito la venta del voto, aunado a la compra, que ya está prevista, para que el ciudadano que vende su voto sea corresponsable en la comisión de este delito que atenta contra el voto libre y secreto. Propongo, de igual manera, el establecimiento de nuevos tipos penales y el incremento de las penas para esta clase de delitos.

El fin primordial de esta iniciativa es proteger el bien jurídico tutelado de la libertad de elección de representantes, elemento fundamental de la libertad de pensamiento, y la autenticidad de las elecciones, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La libertad del voto requiere ser debidamente garantizada por nuestras leyes, para evitar que haya vicios como la coacción, la compra de votos, el chantaje, o la corrupción; requiere también disposiciones legales que eviten la influencia funesta del poder político, del poder económico, del poder de los medios de comunicación, de la violencia y del fraude.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, el siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

## **LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el artículos 448 del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, vigente para delitos cometidos antes de las 00:00 hrs. del día 14 de diciembre de 2009, en los distritos judiciales del Estado de Durango con excepción del Distrito Uno con sede en el municipio de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 448.- Se impondrán de diez a cien días multa o de **dos a cuatro** años de prisión, o ambas sanciones a juicio del Juez, a quien:

I a la IV...

V.- Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar de los ciudadanos, **o solicite copia de la credencial para votar con fotografía o cualquier dato de la credencial para votar con fotografía con el fin de establecer listados de electores;**

VI.- Solicite, **ofrezca o acepte otorgar** votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VII.- **Durante el proceso electoral** o el día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII...

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

271

IX.- **Durante el proceso electoral** o el día de la jornada electoral lleve a cabo diversas acciones, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

X...

XI.- Obtenga, solicite, **ofrezca o acepte otorgar** declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

XII...

XIII...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma y adiciona el artículo 409 del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, vigente para delitos cometidos a partir de las 00:00 hrs. del día 14 de diciembre de 2009, en el Distrito Judicial Uno con sede en el municipio de Durango, Dgo. para quedar como sigue:

ARTÍCULO 409.- Se impondrán de diez a cien días multa o de **dos a cuatro** años de prisión, o ambas sanciones a juicio del Juez, a quien:

I a la IV...

V.- Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar de los ciudadanos, **o solicite copia de la credencial para votar con fotografía o cualquier dato de la credencial para votar con fotografía con el fin de establecer listados de electores;**

VI.- Solicite, **ofrezca o acepte otorgar** votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VII.- **Durante el proceso electoral** o el día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII...

IX.- **Durante el proceso electoral** o el día de la jornada electoral lleve a cabo diversas acciones, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

X...

XI.- Obtenga, solicite, **ofrezca o acepte otorgar** declaración firmada del elector a cerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

XII...

XIII...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

272

**Artículo Segundo.**- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo. a 29 de Julio del 2013

**DIP. S. GUSTAVO PEDRO CORTES**



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

273

**INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**

*DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.*

**PRESENTE.**

**SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES**, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al artículo 17 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Durango, con base en los siguientes considerandos y su respectiva exposición de motivos:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Gobierno del Estado, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial el 15 de febrero del año 2009, creó la Estrategia Durango Solidario, cuyo principal objetivo era defender el empleo y ofrecer un paquete de protección social a las familias, que les permitiera hacer frente a la situación económica adversa derivada de la crisis financiera.

De acuerdo al artículo cuarto de la exposición de motivos del decreto referido, los grupos más vulnerables de la población serían los que resultarían más afectados, ya que se encontraban en desventaja para sortear los efectos de la crisis económica al tener menos oportunidades de integrarse a las actividades productivas y, por tanto, de obtener recursos económicos que les permitiera enfrentar la coyuntura económica.

En el artículo quinto el decreto reconoce que, siendo mandato constitucional del Titular del Poder Ejecutivo el promover el desarrollo económico del Estado en forma integral y equilibrada, conforme a los principios de justicia social, resultaba necesario implementar una

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

274

estrategia que diera respuesta a los efectos adversos del entorno económico internacional, por medio de la defensa del empleo y de la protección social de las familias más necesitadas.

Fue así como, durante 2009 y 2010, se instrumentó el programa Durango Solidario, teniendo como ejes los denominados Gobierno Solidario, Inversión Solidaria, Apoyo Solidario a las Actividades Empresariales, Protección Solidaria a las Familias y Apoyo Solidario al Campo. En su parte social, el programa agrupaba cuatro vertientes: **seguro de desempleo, un apoyo para personas de la tercera edad, becas para jóvenes universitarios y apoyo para familias en donde algún miembro sufría alguna discapacidad.**

Este inicio de 2011 está marcado por el estancamiento económico, el incremento en los precios de los principales bienes y servicios de consumo popular, la disminución del poder adquisitivo de los salarios cuyo incremento ni siquiera alcanzó a compensar la inflación registrada en 2010 y la reducción de las remesas que llegan a nuestro estado a través de nuestros paisanos que residen en los Estados Unidos.

Para acabar de configurar esta realidad, empezamos el mes de Febrero con el incremento a las tarifas del transporte público y el ya conocido incremento al diesel y a las gasolineras. La realidad es que no hay dinero para enfrentar las necesidades más elementales. A la cuenta de Enero se suma ahora la cuenta de Febrero que amenaza con continuar durante todo el año.

A los aspectos coyunturales mencionados anteriormente, hay que sumar los fenómenos estructurales reconocidos por la estadística oficial del INEGI y del CONEVAL: más del 11% de la población económicamente activa, es decir, cerca de 70 mil duranguenses, al final del año no contaban con empleo o estando ocupados no recibieron ningún ingreso; la mitad de la población ocupada percibe menos de dos salarios mínimos (somos el segundo estado a nivel nacional con los sueldos más bajos) y, lo que ya es una realidad permanente, casi la mitad de la población de nuestro estado vive en condiciones de pobreza alimentaria, patrimonial o de capacidades.

En pocas palabras, estamos convencidos que en esta coyuntura se están reproduciendo las mismas condiciones que justificaron programas de emergencia en años anteriores. Hoy, igual que en 2009, resulta necesario implementar una estrategia que dé respuesta a los efectos adversos del entorno económico nacional y estatal, por medio de la defensa del empleo y de la protección social de las familias más necesitadas.

La inseguridad y la violencia, volvemos a decirlo, no se combate únicamente con presupuestos para armas y cárceles. A la violencia del crimen organizado se suma ahora el incremento de la violencia social, del crimen que resulta de las condiciones locales adversas. Nuestro estado y nuestro país requieren urgentemente políticas sociales de clara orientación distributiva y de justicia social para alcanzar la estabilidad y paz social que todos queremos. No tenemos más tiempo para actuar y la sociedad espera respuestas concretas.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, el siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

275

ARTICULO PRIMERO.- **Se reforma el artículo 17 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, para quedar como sigue:**

Artículo 17.- En la planeación, programación y presupuestación del desarrollo social y humano, son **obligatorios** y de interés público, los siguientes programas:

I. ....

II. ....

III. ...

IV. Los programas dirigidos a las personas o grupos en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad o dirigidos a zonas de atención prioritaria; **de manera específica, se otorgará un apoyo mensual equivalente a 10 veces el salario mínimo a las personas mayores de 70 años, que viven en situación de pobreza y un estímulo económico mensual equivalente a 8 veces el salario mínimo a las familias con un miembro con discapacidad.**

V. Los programas de educación obligatoria; **específicamente, se otorgará un apoyo mensual equivalente a 8 veces el salario mínimo, para que los jóvenes universitarios sigan estudiando.**

VI. ...

VII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía. **Específicamente, el seguro de desempleo, que consiste en un apoyo mensual equivalente a 20 veces el salario mínimo hasta por cinco meses, a las personas que pierdan su empleo.**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

276

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo. a 29 de Julio del 2013.

DIP. S. GUSTAVO PEDRO CORTES.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

277

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 717, 724, 725, 726 Y 727 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**LXV LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

Los suscritos, diputados **JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIERREZ, MARIA DEL REFUGIO VASQUEZ RODRIGUEZ Y ALEONSO PALACIO JAQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante se realizan reformas y adiciones al **Código Civil de Durango**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La naturaleza jurídica del patrimonio de la familia es la de un patrimonio de afectación, apartado del patrimonio personal de los miembros de la familia, pues el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios afectándolos a fin de instituirlos como la seguridad jurídica del núcleo familiar en cuanto a tener un techo donde habitar y un medio de trabajo, que es intocable para los acreedores de quien constituyo el patrimonio, puesto que no podrán embargarlos, además de quedar fuera de su propia disposición ya que no podrá enajenarlo o gravarlo mientras este afectado al fin del patrimonio de la familia.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

278

Las bases para la constitución del patrimonio familiar se ubican en el documento fundamental que rige las relaciones de los mexicanos, esto es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su artículo 27 establece que: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deban constituirlo....”.

Así, nuestro Código Civil en el Título Duodécimo, en su Capítulo Único, regula lo relativo al patrimonio familiar en el Estado de Durango, estableciendo los bienes que pueden constituirse como tal, las características que deben reunir dichos bienes y las reglas a que quedara sujeto el patrimonio de la familia.

El patrimonio de la familia no puede ser analizado en forma aislada, sino que tiene que verse en relación con otras disposiciones de la propia Carta Magna, como el artículo cuarto, que establece que toda la familia tiene derecho a tener una vivienda digna, para mejor estabilidad y tranquilidad de sus integrantes, enviando a las leyes ordinarias la realización de una reglamentación adecuada, para el ejercicio de ese derecho”.

De la misma manera el artículo quinto de la Constitución Federal establece que todo individuo podrá dedicarse a la profesión o empleo que le acomode siendo lícito, por lo cual el Estado, promoverá la creación de empleos y actividades necesarias para que los mexicanos puedan tener el sustento para gozar de una vida decorosa, por lo cual, se debe impulsar lo que sea indispensable para el desarrollo del trabajo que genere los ingresos familiares, y por tanto goce de garantías para su protección.

En la idea de que el patrimonio de familia se constituye fundamentalmente con el propósito de brindar garantías para proteger la vivienda en que habita la familia para darle seguridad jurídica y además de respaldar que tengan los bienes necesarios para obtener lo indispensable para su subsistencia, se consideró pertinente incluir un vehículo automotor, que les sirva para el transporte y desarrollo de las actividades familiares o de trabajo.

La presente iniciativa de decreto plantea reformas a distintos artículos de nuestro Código Civil, particularmente a los siguientes artículos:

Se modifica el artículo 717 para que de acuerdo con la ampliación en los bienes que son objeto del patrimonio familiar, tengan derecho a disfrutar de ellos el cónyuge y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos la persona que lo haya constituido.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

279

Se reforma el artículo 724 que se refiere a la cuantía del patrimonio familiar, porque la cantidad que está vigente es irreal con respecto a los precios actuales y se propone que el monto se establezca en cuatro mil salarios mínimos del vigente en el Estado de Durango, lo que permitiría a una familia sentar las bases de su patrimonio y además se atenderían algunos lineamientos ya establecidos en otras Entidades Federativas.

Se adiciona un último párrafo al artículo 725 para establecer que las copias de las actas del Registro Civil, así como las constancias, peritajes y demás documentación legal que sirvan para cumplimentar la disposición contenida en las fracciones III, IV y V del artículo referido deberán extenderse al interesado de manera gratuita.

Finalmente la propuesta formulada en la presente iniciativa, representa un avance sensible para el mejoramiento y la protección del patrimonio de la familia, toda vez que, en concepto de los suscritos, el articulado vigente en nuestro Código Civil no responde plenamente a los objetivos de proteger adecuadamente y de manera amplia la figura del Patrimonio Familiar, por ello, proponemos fortalecer nuestro marco normativo que nos rige, buscando siempre el bienestar de las familias duranguenses proporcionándoles oportunidades de una mejor calidad de vida, debiendo trabajar a favor de quienes nos han dado la oportunidad de representarlos.

Por todo lo anterior y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa de:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman y adicionan los artículos 717, 724, 725, 726 y 727 del Código Civil de Durango, para quedar en los siguientes términos:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

280

**Artículo 717.-** Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe (**a**) de familia o por alguno de sus miembros, así como el mobiliario **necesario** de uso doméstico;

II.- La casa habitación de interés social o popular;

II.- La parcela **y/o tierra de cultivo** que el jefe (a) de la familia destine para el sostenimiento del núcleo familiar;

III.- El vehículo que el jefe (a) de la familia destine para uso y beneficio de ésta.

IV.-Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas, los semovientes, las semillas, los implementos y aperos de labranza;

V.-Tratándose de familias que se dediquen al trabajo industrial, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique;

VI.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos; y

VII.- Tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la prestación de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del patrimonio familiar.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

281

En el caso previsto fracción II de este artículo, el Fedatario Público al momento de expedir la escritura pública deberá establecer en el protocolo que la vivienda popular o social según sea el caso, quedando constituida como patrimonio familiar.

**Artículo 724.-** El valor máximo permitido en términos de ley, respecto de los bienes que conforman el patrimonio de la familia, será de 60 salarios mínimos generales vigentes en el Estado, elevados al año. El incremento que sobrevenga respecto al valor de los mismos, originado por cualquier causa, no los sustrae del régimen que los salvaguarda, por lo que tal incremento o excedente tampoco será embargable; pero el valor original y su incremento, si podrán disminuirse para encuadrarse dentro de los límites establecidos por este Código.

**Artículo 725.-** Pueden constituir el patrimonio familiar, la madre, el padre, o ambos, en su caso, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, o las abuelas, los abuelos, los hijos y las hijas o cualquier persona que quiera constituirlo para proteger jurídica y económicamente a su familia y lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectos.

Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reporten gravámenes fuera de las servidumbres;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

282

V.- Que el valor de los bienes destinados a constituir el patrimonio de la familia no exceda del máximo permitido en el artículo 724. Dicho valor solamente se acreditará mediante avalúo catastral tratándose de inmuebles, en tanto que los muebles y los semovientes serán valuados mediante dictamen pericial.

**Las copias de las actas del Registro Civil, así como las constancias, peritajes y demás documentación legal que sirvan para cumplimentar la disposición contenida en las fracciones III, IV y V del presente artículo deberán extenderse al interesado de manera gratuita.**

**Artículo 726.-** Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público. La constitución del Patrimonio de la Familia no causara ningún derecho de naturaleza fiscal por su inscripción en el mismo.

**Artículo 727.-** Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al **máximo** fijado en el artículo 724, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

283

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

Atentamente

Durango, Dgo., a 29 de Julio de 2013

Dip. José Antonio Ochoa Rodríguez

Dip. Ma. Del refugio Vázquez Rodríguez

Dip. Carmen Cardiel Gutiérrez

Dip. Aleonso Palacio Jáquez

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

284

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

